



EXTRACTO DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:

Propuesta de Acuerdo sobre:

Aprobar el Decreto por el que se regulan las comisiones de servicios para los funcionarios de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas reguladas en el Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación.

(DG/108/14)

1. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.
2. Texto del Decreto de referencia. Se complementa con los siguientes Anexos:
 - 2.1 Anexo I-A
 - 2.2 Anexo I-B
 - 2.3 Anexo I-C
 - 2.4 Anexo II
3. Propuesta de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos
4. Informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, posterior al dictamen 129/2018 del Consejo Jurídico sobre cumplimiento de observaciones formuladas.
5. Informe de la Vicesecretaria.
6. Dictamen nº 129/2018 del Consejo Jurídico de Murcia
7. Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.
8. Dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia.
9. Certificado del Consejo Regional de la Función Pública.
10. Acta de Reunión Ordinaria de la Mesa Sectorial de Educación.
11. Informe Jurídico de la S.G. de fecha 9 de julio de 2014
12. Informe Jurídico complementario de fecha 21 de julio de 2016
13. Segundo Informe Jurídico complementario de fecha 29 de julio de 2016



AL CONSEJO DE GOBIERNO

La necesidad de realizar comisiones de servicio anuales, determina regular de forma objetiva y transparente el procedimiento por el cual se lleva a cabo la evaluación de los funcionarios que se acogen a la norma.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 37.1.c de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de conformidad con el artículo 16.2.c, de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

PROPONGO:

Aprobar el DECRETO por el que se regulan las comisiones de servicio para los funcionarios de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES

Fdo. Adela Martínez-Cachá Martínez

(documento firmado electrónicamente)



Región de Murcia

PROYECTO DE DECRETO.....DE 2018, POR EL QUE SE REGULAN LAS COMISIONES DE SERVICIOS PARA LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DOCENTES QUE IMPARTEN LAS ENSEÑANZAS REGULADAS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 MAYO, DE EDUCACIÓN.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa establece en su disposición adicional sexta la facultad de las comunidades autónomas para ordenar su función pública docente, en el marco de sus respectivas competencias, respetando en todo caso, las normas básicas contenidas en la misma, así como las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes constituidas por las disposiciones contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, por el que se traspasan a esta comunidad autónoma las competencias en materia de enseñanza no universitaria.

En el artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, figuran los casos en que podrán acordarse comisiones de servicio, así como el régimen económico de los funcionarios en comisión de servicio, configurándose la comisión de servicio como una forma extraordinaria de desempeño de puestos de trabajo.

En este sentido, el Real Decreto 1364/2010, de 30 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre el personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, en su artículo 3, prevé que las Administraciones educativas puedan adscribir, de forma temporal, en comisión de servicio, a puestos de su ámbito de gestión, a aquellos funcionarios de carrera dependientes de otra Administración educativa, siempre y cuando cuenten con la autorización de la misma y cumplan los requisitos para los puestos de trabajo que han de ocupar.

El artículo 52 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia dispone que el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración regional será regulado mediante Ley de la Asamblea de conformidad con la legislación básica del Estado.

En ausencia de una Ley regional de Educación en la que se contengan disposiciones reguladoras de su personal docente, la Ley a la que alude el precepto estatutario no es otra que la de la Función Pública de la Región de Murcia, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto

Legislativo 1/2001, de 26 de enero. Su artículo 1 dispone que la Administración regional podrá dictar normas específicas para adecuar dicha Ley a las peculiaridades del personal docente, respetando la legislación y desarrollo reglamentario básico del Estado (artículo 1.2), así como que los preceptos de la indicada Ley serán de aplicación a dicho personal en aquellas materias que no se encuentren reguladas por normas básicas del Estado ni por las específicas de la Administración regional (artículo 1.3).

Con el objeto de otorgar una respuesta adecuada, por parte de la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a las situaciones personales de extrema gravedad que puedan afectar a los funcionarios públicos docentes, situaciones que difícilmente podrían tener solución por otra vía, se arbitra un procedimiento reglado para autorizar comisiones de servicio por motivos de índole social o de salud especialmente graves. Este procedimiento trata de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad así como el justo y ponderado conocimiento y valoración de las circunstancias personales de extrema necesidad que justifiquen la concesión de las mencionadas comisiones, intentando conjugar todo ello con la obligación fundamental de garantizar el servicio público educativo.

Por otra parte, es preciso también adaptar los criterios generales que deben regir los casos de comisiones de servicio a las características particulares de la actividad educativa, con el fin de cubrir plazas existentes en los programas educativos desarrollados, gestionados o ejecutados por las diversas direcciones generales, así como en atención al correcto funcionamiento de los centros educativos en aquellas situaciones que, el concurso de traslados, como forma ordinaria de provisión, resulte inadecuado para lograr la cobertura del puesto de trabajo.

Cabe resaltar que, el artículo 36 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado proclama el concurso como sistema normal de provisión, si bien, el artículo 64 de dicho real decreto permite la cobertura temporal de un puesto vacante por medio de comisiones de servicios voluntarias, en caso de urgente e inaplazable necesidad.

Este tipo de comisiones de servicio revisten carácter extraordinario y temporal, con la finalidad de cubrir puestos vacantes pendientes de ser ofertados dentro del concurso de traslados, según los criterios generales establecidos en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 24 de enero de 2017, publicado en BORM de 6 de febrero de 2018. En tanto se consolida la plaza según estos criterios, cada curso escolar se hace urgente e inaplazable cubrir dicha vacante de forma provisional para poder garantizar el adecuado servicio público educativo.

Finalmente, es necesario contar con una norma estable y única de referencia, con objeto de regular las comisiones de servicio en los sucesivos cursos escolares, poniendo fin a la promulgación de distintas órdenes para regular esta materia según van perdiendo su validez para los siguientes cursos escolares.

En el proceso de elaboración de este Decreto se ha tenido en cuenta el dictamen emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia y se ha sometido el mismo a la consideración del Consejo Regional de la Función Pública, emitiendo dicho órgano su informe favorable.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, Juventud y Deportes, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día xxxxxx y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto del presente decreto es regular las comisiones de servicios al personal funcionario de carrera perteneciente a los cuerpos docentes regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para desempeñar funciones docentes en plazas o centros distintos a los que estuvieran destinados, pertenecientes al ámbito de gestión de esta comunidad autónoma.

Artículo 2. Requisitos de los solicitantes.

Los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Pertenecer a alguno de los cuerpos que imparten las enseñanzas no universitarias contempladas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
2. Estar en la situación de servicio activo, prestar servicio en puestos de trabajo, propios del ámbito funcional docente no universitario, dependientes de la consejería competente en materia de educación, de esta comunidad autónoma o de otras administraciones educativas y reunir las condiciones necesarias para el desempeño del puesto.

3. No tener concedida otra comisión de servicio para el curso para el que se solicita. En el caso de que un docente hubiese sido seleccionado simultáneamente para más de una plaza, en régimen de comisión de servicio, se concederá una de ellas atendiendo a las necesidades del sistema educativo y oído el interesado.

4. Solo en el caso de las comisiones de servicio previstas en el artículo 6 del presente decreto del tipo 6.2 y 6.3, será necesario haber participado en el concurso de traslados en el ámbito de la Región de Murcia para el mismo curso escolar para el que se solicita la comisión de servicio sin conseguir destino o haber obtenido el primer destino definitivo, o bien no haber podido participar en el mismo por las causas legalmente establecidas. Con carácter extraordinario este requisito podrá excepcionarse en el caso de situaciones sobrevenidas y fehacientemente acreditadas por el solicitante y apreciadas por la comisión de valoración regulada en el artículo 10 de este decreto

5. Para las comisiones previstas en el artículo 4.1 del presente decreto, los funcionarios a los que se les vaya a comisionar como directores de los centros han de reunir los requisitos exigidos por el artículo 134 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Los funcionarios docentes en prácticas podrán solicitar para el curso siguiente a dichas prácticas, una comisión de servicio, que podrá serle concedida solo si obtienen destino definitivo.

CAPÍTULO II

Clasificación y características

Artículo 3. Clasificación y características.

Serán situaciones que amparan la concesión de comisiones de servicio a las que hace referencia el artículo 1, las que siguen, clasificándolas en:

1. En atención al funcionamiento de los centros docentes públicos.
2. En atención al servicio educativo.

3. En atención a situaciones personales especiales.

Las características y condiciones de cada uno de los tipos de comisión son las que se explicitan a continuación.

Artículo 4. Comisiones de servicio a conceder en atención al funcionamiento de los centros docentes públicos.

1. Directores de centros.

En ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, los directores serán designados, en régimen de comisión de servicio, con carácter extraordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por un período máximo de cuatro años.

2. Resto de órganos unipersonales de gobierno.

Los restantes órganos unipersonales de gobierno podrán ser designados, en régimen de comisión de servicio, con carácter excepcional, por un período máximo de cuatro años, en el caso de centros de nueva creación o a propuesta motivada de los directores de los centros educativos, comunicada al claustro y al consejo escolar y que acredite la inexistencia de profesores con destino en dicho centro idóneos para el desempeño del puesto.

No se concederán comisiones de servicio para jefaturas de estudios adjuntas salvo circunstancias excepcionales, tales como la continuidad hasta el fin del mandato de cuatro años del director, siempre que persistan las circunstancias que motivaron el nombramiento, apreciadas por el órgano competente en materia de recursos humanos.

Artículo 5. Comisiones de servicio a conceder en atención al servicio educativo.

1. Para la colaboración en la realización de programas educativos.

Se podrán autorizar comisiones de servicio a funcionarios docentes, para la colaboración en la realización de programas educativos, por el

procedimiento de convocatoria pública de concurso de méritos que oportunamente se establezca.

Tal y como establece el artículo 123.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para el cumplimiento de los proyectos educativos, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro en aras de poder desarrollar programas educativos concretos para atender las características del entorno social y cultural del centro y una mejor atención a la diversidad del alumnado que atiende. Ante estas necesidades específicas planteadas por los centros educativos públicos, la Administración educativa promoverá, por medio de convocatoria pública de concurso de méritos, la cobertura de estos puestos con requisitos específicos, que correspondan a vacantes no consolidadas por medio del concurso y que necesitan de urgente e inaplazable necesidad de cobertura para iniciar el curso escolar.

2. Por otros motivos de carácter docente.

Se podrán autorizar comisiones de servicio de carácter docente para cubrir necesidades urgentes detectadas por los centros o la Administración educativa y que requieran de la intervención de uno o varios profesores, acreditando la no existencia de profesorado definitivo en el centro que dé el perfil adecuado para el puesto para el que se solicita la comisión.

Para la concesión de comisiones de servicio de carácter docente se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1º Número de alumnos matriculados en el centro o complejidad de las enseñanzas que se imparten en el mismo.

2º Que el profesorado que solicita comisión de servicio de carácter docente tenga destino provisional o definitivo en el centro solicitado durante el curso en el que se produce la solicitud.

3º Que exista informe de la dirección del centro de destino sobre el solicitante.

4º Que el informe emitido por la dirección del centro de destino acredite la inexistencia de profesorado definitivo que dé el perfil adecuado para el puesto para el que se solicita la comisión.

2.a) Por necesidades de los centros.

Dentro del dinamismo propio que establece el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Administración educativa promoverá y potenciará la autonomía de los centros, de forma que sus recursos humanos se adecúen a los planes de trabajo y organización que elaboren. Así mismo, conforme al artículo 122.4.c de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, cuando un puesto se encuentre vacante, sin estar cubierto de manera definitiva por un funcionario docente, el director podrá proponer de forma motivada, la prórroga en la comisión de servicios del funcionario de carrera docente que hubiera venido ocupando el puesto de manera provisional y que sea necesario para la continuidad de los proyectos de calidad del centro.

Por tanto, podrán autorizarse comisiones de servicio para cubrir necesidades detectadas por los centros en programas educativos específicos no regulados por convocatorias concretas, que se estén trabajando o vayan a ser desarrollados en los mismos y para los cuales el director del centro acredite la inexistencia de profesorado definitivo en el centro que dé el perfil adecuado para el puesto vacante para el que se solicita la comisión.

2.b) Por situaciones apreciadas por la administración educativa.

De conformidad con el artículo 120.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos que no alcancen los niveles adecuados.

Por tanto, podrán autorizarse comisiones de servicio para situaciones apreciadas por la Administración educativa que requieran la intervención de uno o varios docentes de modo singular. En este sentido,

se impulsará de oficio la cobertura de puestos que se encuentren vacantes, sin estar cubiertos de manera definitiva por un funcionario docente, según las necesidades detectadas ya sea por la Inspección Educativa o por cualquiera de las Direcciones Generales de la consejería con competencias en educación, en función de sus características y para el buen funcionamiento del servicio educativo, siempre y cuando se acredite la no existencia de profesorado definitivo en el centro que dé el perfil adecuado para el puesto para el que se solicita la comisión.

3. Para ocupar puestos de apoyo técnico especializado.

Con independencia de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de la Administración pública, se hace necesario para el buen funcionamiento de la Administración educativa el asesoramiento y apoyo de determinado personal que requiere de conocimientos específicos sobre el desarrollo de la actividad docente y que aporte a los procedimientos administrativos de la función docente que se establezcan consideraciones pedagógicas necesarias para el buen funcionamiento del servicio educativo. Por tanto, se hace necesario contemplar plazas ocasionales, que sean cubiertas coyunturalmente por comisiones de servicio de personal docente por medio de convocatoria pública de concurso de méritos.

La dirección general competente en materia de recursos humanos, tras coordinar las propuestas de la secretaría general y las distintas direcciones generales, propondrá, mediante convocatoria pública, las necesidades de apoyo técnico especializado docente. Dicha convocatoria contendrá, al menos, un baremo que valore:

- a) los méritos relacionados con el perfil del puesto;
- b) un proyecto de desempeño;
- c) una entrevista

Las comisiones de servicio se concederán por un plazo de un año y será prorrogable por igual periodo, si persisten las necesidades que justificaron su concesión.

Artículo 6. Comisiones de servicio que responden a situaciones personales especiales.

1. Para cargos electos de corporaciones locales.

Los funcionarios docentes que ostenten la condición de miembros de corporaciones locales, cuyo centro de destino se encuentre en localidad distinta a la de la corporación para la que hayan sido elegidos, y no tengan dedicación exclusiva como tales, podrán ser destinados en comisión de servicio a centros de la localidad a cuya corporación pertenezcan o en que radique la sede de la misma, o a alguno de las localidades cercanas, siempre que exista plaza.

2. Por motivos graves de salud.

Los funcionarios de carrera docentes, podrán solicitar comisión de servicio cuando existan razones de enfermedad, propia o del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, hijos o ascendientes de primer grado de consanguinidad o afinidad del funcionario, siempre y cuando se demuestre que dicho familiar está a cargo del solicitante, y no haya posibilidad de una correcta atención o tratamiento desde su destino.

En caso de que varios docentes soliciten comisión de servicio por el mismo sujeto causante, la comisión será adjudicada al solicitante con mejor resultado al aplicar el baremo, consultándose a los interesados en caso de empate.

En atención a la razón justificativa que se invoque para solicitar la comisión de servicios regulada en este apartado, su concesión se registrará por las normas siguientes:

2. a) Por motivos de salud propios.

Los funcionarios de carrera docentes, podrán solicitar comisiones de servicio cuando existan motivos de enfermedad propia o discapacidad diagnosticadas por los servicios médicos correspondientes a un grado igual o superior al 33% de discapacidad reconocido por el IMAS, su destino definitivo se encuentre a más de 35 km de distancia de su residencia

habitual o siendo menor la distancia se pruebe su excepcionalidad, y siempre que se justifique alguno de los siguientes puntos:

1º Que el cambio de destino sea necesario para lograr una evolución positiva de la enfermedad o una funcionalidad mejorada de su discapacidad.

2º Que si la enfermedad o discapacidad fuesen susceptibles de incapacidad temporal, la comisión solicitada evitaría o minimizaría dicha contingencia, según valoración del médico y el psicólogo del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales designados para la Comisión técnica de valoración.

No procederá autorizar comisión de servicio cuando la persona que la solicite se encuentra inmersa en proceso de adaptación o reubicación del puesto de trabajo, por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de esta Consejería, por la misma causa solicitada.

Los cambios de perfil por motivo de enfermedad propia se tratarán como adaptaciones de puestos de trabajo y, por tanto, no se regulan por este decreto.

2. b) Por motivos de salud de cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o hijos.

Los funcionarios de carrera docentes podrán solicitar comisión de servicio cuando existan motivos de enfermedad de la pareja o hijos, su destino definitivo se encuentre a más de 35 km de distancia de su residencia habitual o siendo menor la distancia se pruebe su excepcionalidad, y siempre que concurren los siguientes puntos:

1º Que existe una enfermedad o enfermedades diagnosticadas por los servicios médicos correspondientes o un grado igual o superior al 33% de discapacidad reconocido por el IMAS, o bien un reconocimiento de la situación de dependencia en cualquiera de sus grados, que afecte al cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o hijos.

2º Que existe acreditación de la existencia de la relación de afectividad análoga a la conyugal, o hijos afectos por enfermedad o discapacidad, siempre que se demuestre la convivencia efectiva.

3º Que los procesos patológicos de los familiares reseñados hacen imposible conciliar el normal desempeño de las funciones docentes en el centro de destino del funcionario con la adecuada atención que demanda el familiar enfermo.

2. c) Por motivos de salud de ascendientes de primer grado.

Los funcionarios de carrera docentes podrán solicitar comisión de servicio cuando tengan que cuidar de ascendientes de primer grado de consanguinidad o afinidad por motivos graves de salud, su destino definitivo se encuentre a más de 35 km de distancia de su residencia habitual o siendo menor la distancia se pruebe su excepcionalidad, y siempre que se justifique alguno de los siguientes puntos:

1º Que exista una resolución de reconocimiento de la situación de dependencia de uno o varios ascendientes emitida por el organismo competente, donde se reconozca el grado de dependencia, o bien que habiéndola solicitado, se tenga reconocida la necesidad de asistencia de tercera persona, determinada en la resolución de grado de discapacidad.

2º Que al ascendiente no se le haya concedido el servicio de atención residencial, ni la prestación económica vinculada a dicho servicio.

3º Que exista una acreditación de parentesco por medio del libro de familia o documento oficial equivalente.

En casos excepcionales se podrán considerar aquellos familiares que se encuentren bajo la tutela del solicitante declarada judicialmente, cuando concurren los mismos criterios de necesidad de atención que los mencionados en los de primer grado y con las mismas justificaciones que éstos.

3. Por cuidado de hijos menores de 12 años, causas sociales y conflictos laborales en centros educativos de la Región de Murcia.

Serán tenidas en cuenta las siguientes situaciones:

3. a) Por cuidado de hijo menor de doce años.

Los funcionarios de carrera docentes podrán solicitar comisión de servicio cuando tengan que cuidar hijos menores de doce años, su destino definitivo se encuentre a más de 35 km de distancia de su residencia habitual o siendo menor la distancia se pruebe su excepcionalidad, y siempre que se justifique alguno de los siguientes puntos:

1º Que exista una acreditación de parentesco de los hijos por medio del libro de familia o documento oficial equivalente.

2º Que exista convivencia efectiva con las personas causantes de la solicitud.

3º Que el hijo haya nacido o haya sido adoptado antes de finalizar el plazo de admisión de solicitudes, o esté previsto su nacimiento o adopción antes del final del año en el que se solicita la comisión.

4º Que el hijo sea menor de 12 años a 31 de diciembre del año que se solicita la comisión.

La concesión de este tipo de comisión de servicio estará sometida a un baremo en el que se valorarán los siguientes tramos de mayor a menor puntuación:

- a) Menor de 3 años.
- b) Tener cumplidos 3 años y menos de 6.
- c) Tener cumplidos 6 años y menos de 10.
- d) Tener cumplidos 10 años y menos de 12.

A los efectos de calcular la edad de los hijos se computará a fecha 31 de diciembre del año que se solicita.

En caso de que varios docentes soliciten comisión de servicio por el mismo sujeto causante, la comisión será adjudicada al solicitante con mejor resultado al aplicar el baremo, consultándose a los interesados en caso de empate.

3. b) Por motivos de carácter social.

Los funcionarios de carrera docentes podrán solicitar comisión de servicio cuando se presente alguna causa grave de índole social como

haber sido víctima de agresiones, maltratos, actos de violencia, terrorismo y situaciones similares, cuando se tenga constancia fehaciente de dichos hechos por esta Consejería, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 4 del Real Decreto 1364/2010 para la movilidad por razón de violencia de género.

Estas situaciones de grave carácter social implicaran la designación directa a un centro determinado, sin participación en actos de adjudicación con la finalidad de no hacer público su destino.

3. c) Por conflicto laboral en centros educativos de la Región de Murcia.

Los funcionarios de carrera docentes del ámbito de gestión de esta Administración educativa podrán solicitar comisión de servicio cuando existan situaciones de conflicto laboral grave en su centro de trabajo, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1º Que exista suficiente acreditación del conflicto.

2º Que esta Consejería tenga conocimiento fehaciente de una situación continuada de conflicto.

3º Que la gravedad del conflicto justifique su inclusión en este apartado, con independencia de las responsabilidades disciplinarias que pudieran haberse producido.

De modo excepcional, la Administración podrá decidir motivadamente la asignación directa a un centro determinado.

CAPÍTULO III

Procedimiento

Artículo 7. Convocatorias públicas.

Solamente serán objeto de convocatorias públicas las comisiones de servicio para la colaboración en la realización de programas educativos (artículo 5.1) y para ocupar puestos de apoyo técnico especializado (artículo 5.3).

Las convocatorias públicas que, en su caso, se efectúen para la propuesta de concesiones de servicio deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, en la página web de la consejería competente en materia de educación, (www.carm.es/educacion) y en el tablón de anuncios de la misma y contendrán, al menos, las siguientes especificaciones:

1. Requisitos que deben reunir los aspirantes.
2. Centros o localidad, en su caso, para los que pueden ser concedidas las comisiones de servicio.
3. Materias, áreas o departamentos para los que se convocan, en su caso.
4. Plazos de solicitud, reclamaciones, toma de posesión y vigencia de la comisión de servicio.
5. Criterios de selección o baremo de méritos.

El procedimiento para estas comisiones de servicio será el determinado por su propia convocatoria. Para el resto de comisiones, el procedimiento queda regulado en los artículos siguientes.

Artículo 8. Solicitudes.

1. Solicitud telemática.

Para solicitar comisiones de servicio por los motivos explicitados anteriormente, los solicitantes cumplimentarán la solicitud que aparece en el portal de internet educativo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (www.educarm.es), y cuyo modelo aparece en el Anexo I a este decreto, y la presentarán telemáticamente junto con la documentación digitalizada, en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La consejería competente en materia de educación velará por que todos los datos personales recogidos estén sometidos a las garantías establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos, garantizando la adopción de las medidas necesarias para asegurar el tratamiento confidencial, integridad y salvaguarda de dichos datos.

Asimismo, informará de la posibilidad de ejercitar, conforme a dicha normativa, los derechos de acceso, rectificación y cancelación y establecerán los procedimientos al efecto.

2. Procedimiento.

Junto con la solicitud se acompañarán:

a) Todos aquellos documentos o certificaciones que justifiquen o avalen su petición, en función del tipo de comisión solicitada, según la siguiente relación:

4.1 Directores de centros.

- **Plazo:** No tiene.
- **Documentación necesaria:** No se necesita.

4.2 Resto de órganos unipersonales de gobierno.

- **Plazo:** Del 1 al 10 de junio.
- **Documentación necesaria:** documento de aceptación de la propuesta del cargo suscrito por el interesado.

5.2.a. Por necesidades de los centros.

- **Plazo:** Del 1 al 15 de junio.
- **Documentación necesaria:** breve descripción de los motivos aducidos en su solicitud justificando la necesidad de dicha comisión. Asimismo, se podrá unir a la solicitud, como archivo adjunto, descripción detallada del proyecto que se pretende acometer.

5.2.b. Situaciones apreciadas por la administración educativa.

- **Plazo:** No tiene.
- **Documentación necesaria:** No se necesita.

6.1 Para cargos electos de corporaciones locales.

- **Plazo:** Del 1 al 15 de junio.
- **Documentación necesaria:** Se deberá adjuntar a la solicitud la siguiente documentación:

1º Acta de nombramiento del cargo electo en el Ayuntamiento correspondiente y

2º Certificación del tipo de dedicación.

6.2.a. Por motivos de salud propios.

- **Plazo:** Del 1 al 30 de abril.

- **Documentación necesaria:**

1º Breve descripción de los motivos aducidos en la solicitud.

2º Informe o certificado médico donde se señale de forma resumida la enfermedad o enfermedades que apoyan su solicitud (no debe ocupar más de una página), donde se especifique el diagnóstico, fecha de inicio de la enfermedad y tratamiento actualizado.

3º Manifestación, mediante casilla en la solicitud, sobre si posee discapacidad.

4º Manifestación, mediante una casilla en la solicitud, sobre si se ha iniciado trámite por incapacidad permanente por motivos de salud.

5º Manifestación, mediante una casilla en la solicitud, sobre si se ha solicitado adaptación o reubicación del puesto de trabajo, incluido el cambio de perfil, por motivos de salud.

6.2.b. Por motivos de salud de cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o hijos.

- **Plazo:** Del 1 al 30 de abril.

- **Documentación necesaria:**

1º D.N.I. de la persona o personas afectadas o, en su defecto, documento oficial que acredite la identidad donde figure el nombre y apellidos, además de la fecha de nacimiento.

2º Libro de familia o cualquier otro documento oficial que establezca el parentesco o relación con quien la solicita.

3º Breve descripción de los motivos aducidos en la solicitud justificando la necesidad de atención.

4º Informe o certificado médico donde se señale de forma resumida la enfermedad o enfermedades que apoyan su solicitud (no debe ocupar más de una página), donde se especifique el diagnóstico, fecha de inicio de la enfermedad y tratamiento actualizado.

5º Manifestación, mediante casilla en la solicitud, sobre si posee discapacidad.

6º Manifestación, mediante casilla en la solicitud, sobre si posee resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, emitida por el IMAS, estableciendo el nivel y grado de dependencia.

7º Manifestación, mediante casilla en la solicitud, sobre si posee resolución del reconocimiento del derecho a la prestación de atención a la dependencia, emitido por el IMAS.

8º Declaración, mediante una casilla en la propia solicitud, de que las personas por las que se solicita la comisión conviven efectivamente con el solicitante.

9º En caso de que el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad sea docente, indicar, mediante una casilla en la solicitud, si este ha solicitado comisión de servicio por el mismo sujeto causante.

6.2.c. Por motivos de salud de ascendientes en primer grado.

- **Plazo:** Del 1 al 30 de abril.

- **Documentación necesaria:**

1º D.N.I. de la persona o personas afectadas o, en su defecto, documento oficial que acredite la identidad donde figure el nombre y apellidos, además de la fecha de nacimiento.

2º Libro de familia o cualquier otro documento oficial que establezca el parentesco o relación con quien la solicita, fotocopiando también las hojas correspondientes a los hermanos en caso de haberlos, incluida la primera hoja en blanco después del último hermano.

3º Breve descripción de los motivos aducidos en la solicitud justificando la necesidad de atención.

4º Manifestación, mediante casilla en la solicitud, sobre si posee resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, emitida por el IMAS, estableciendo el nivel y grado de dependencia, o la solicitud de dicha resolución acompañada del documento que acredite el reconocimiento de asistencia de tercera persona.

5º Si el domicilio del interesado no consta en el Sistema de verificación de datos de residencia, el que consta es diferente al facilitado por el interesado o éste ha modificado su empadronamiento en los dos últimos meses, se aportará el certificado de empadronamiento del ascendiente.

6º Manifestación, mediante casilla en la solicitud, sobre si posee resolución del reconocimiento del derecho a la prestación de atención a la dependencia, emitido por el IMAS.

7º En caso de que el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad sea docente, declarar, mediante la correspondiente casilla en la solicitud, si este ha solicitado comisión de servicio por el mismo sujeto causante.

8º Declaración judicial de tutela de aquellos familiares que no sean considerados de primer grado.

6.3.a. Por cuidado de hijo menor de doce años.

- **Plazo:** Del 1 al 30 de abril.

- **Documentación necesaria:**

1º Nombre, apellidos, DNI (si lo hay), y fecha de nacimiento de cada uno de los hijos por los que se solicita la comisión, mediante la propia solicitud.

2º Libro de familia o cualquier otro documento oficial que establezca el parentesco con quien la solicita.

3º Manifestación de convivencia efectiva con las personas por las que solicita la comisión mediante una casilla en la solicitud.

4º Informe o certificado médico que acredite la fecha aproximada del parto en el supuesto de que la solicitud provenga de una situación de embarazo.

5º En caso de que el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad sea docente, declarar, mediante la correspondiente casilla en

la solicitud, si éste ha solicitado comisión de servicio por el mismo sujeto causante.

6º En caso de familia monoparental deberá acreditarse esta situación por medio de la documentación oficial correspondiente.

6.3.b. Por motivos de carácter social.

- **Plazo:** Del 1 al 30 de abril.

- **Documentación necesaria:**

1º Breve descripción de los motivos, justificando la necesidad de dicha comisión, expresando si ha habido intervención previa de algún servicio de esta Consejería.

2º Documentos que acrediten de manera fehaciente los motivos aducidos en la solicitud.

3º Declaración jurada del interesado donde figure su deseo y compromiso expreso de aceptar el destino solicitado.

Se podrá solicitar asesoramiento personalizado y confidencial en el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

6.3.c. Por conflicto laboral en centros educativos de la Región de Murcia.

- **Plazo:** Del 1 al 30 de abril.

- **Documentación necesaria:**

1º Breve descripción de los motivos que justifiquen la necesidad de dicha comisión, expresando si ha habido intervención previa de algún servicio de esta Consejería.

2º Documentos que acrediten, en caso de existir, los motivos aducidos en la solicitud.

3º Documentación médica y/o psicológica, en caso de existir repercusión en la salud.

4º Declaración jurada del interesado donde manifieste su compromiso a solicitar, en comisión de servicio, el mayor número de destinos posibles, al menos, en un radio de distancia igual al que exista

entre su domicilio y el centro de destino actual en el momento de la publicación de su convocatoria.

Se podrá solicitar asesoramiento personalizado y confidencial en el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

b) Junto con la solicitud no se acompañarán los documentos que se encuentran en poder de la Administración Pública, o que esta pueda comprobar por técnicas telemáticas, siempre que los interesados indiquen, en su caso, en qué momento y ante qué órgano administrativo se presentaron. Cuando por circunstancias excepcionales no haya sido posible la comprobación por los medios electrónicos establecidos al efecto de alguno de los documentos necesarios, la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos podrá requerir para su cotejo la documentación que acredite los motivos aducidos en la solicitud en cualquier momento del procedimiento antes de la publicación de la Resolución provisional con las puntuaciones otorgadas a la que se alude en el artículo 11 de este decreto.

Quienes no se acojan a este apartado, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán marcar expresamente la casilla que figura en el anexo I-C “No autorización de consulta de datos”. En este caso, el solicitante deberá adjuntar a su solicitud telemática la documentación necesaria para su solicitud en formato pdf.

c) De conformidad con el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre el personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, los funcionarios de carrera de otras administraciones educativas deberán acompañar obligatoriamente certificación expedida por los órganos del ministerio competente en

educación o de la consejería correspondiente de la comunidad autónoma de la que depende el centro en el que tiene destino, en el que conste: cuerpo docente al que pertenece, nombre y apellidos y que cuentan con la autorización de su Administración de origen; documento nacional de identidad, especialidades o habilitaciones de la que es titular y situación administrativa.

Artículo 9. Renuncias a la participación.

Solo se admitirán renuncias a la participación en las convocatorias objeto de este decreto y las que en virtud de la misma se desarrollen, cuando dicha renuncia se presente con anterioridad a la finalización del plazo de adjudicación de destinos.

Artículo 10. Comisión de valoración.

1. Para efectuar la propuesta priorizada de concesión de comisiones de servicio por motivos de salud, cuidado de hijos, carácter social y conflicto laboral en el centro educativo, se constituirá una Comisión técnica de valoración que estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Subdirector General competente en materia de recursos humanos como Presidente o persona en quien delegue.
- b) El Jefe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.
- c) El Jefe del Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos.
- d) El Inspector Jefe de Educación, o Inspector en quien delegue.
- e) Un médico y un psicólogo del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, designados ambos por el Director General competente en materia de recursos humanos. Uno de ellos actuará como secretario.

Artículo 11. Resolución del procedimiento.

Una vez finalizado el plazo de solicitud de las comisiones a las que hace referencia el artículo 10, la comisión enviará a la dirección general competente en materia de recursos humanos, una relación provisional de

admitidos y excluidos, para la aprobación de dicha relación y que se proceda a su publicación, dando un plazo de 10 días para la subsanación de errores.

Tras el estudio de las reclamaciones presentadas, la dirección general competente en materia de recursos humanos aprobará y publicará la relación definitiva de admitidos y excluidos.

2. La comisión valorará cada solicitud a efectos de ordenar las peticiones de los solicitantes según el baremo publicado en Anexo II a este decreto.

El baremo estará dividido en bloques, según cada tipo de comisión, a saber: 6.2.a, 6.2.b, 6.2.c, 6.3.a, 6.3.b y 6.3.c.

A cada bloque le corresponderá una puntuación máxima, que no podrá ser superada en ningún caso.

El baremo será sumativo, obteniéndose una puntuación total consistente en la suma de las puntuaciones obtenidas en cada bloque.

Para poder agregar puntuaciones deberá obtenerse un mínimo de tres puntos al menos en uno de los bloques del baremo.

No se concederán comisiones de servicio con una baremación inferior a tres puntos.

Motivadamente podrá denegarse la comisión de servicio a los docentes que la vengán solicitando y les haya sido concedida durante tres cursos consecutivos, hayan hecho un uso inadecuado de la misma en relación con los fines para los que les fue concedida durante el curso anterior o haya habido un desarrollo inadecuado de sus funciones docentes en el puesto ocupado en comisión de servicio, previo informe de la inspección educativa. Estos motivos son de aplicación al resto de comisiones de servicio que se regulan en este decreto.

En el caso de solicitudes de comisión por motivos de salud, cuidado de hijos o de conflicto laboral en el centro, los empates se resolverán de la manera siguiente:

- a) Si varios solicitantes obtienen la misma puntuación total, se ordenarán en función de la mayor puntuación obtenida por bloques siguiendo el orden: 6.2.a, 6.2.b, 6.2.c, 6.3.b, 6.3.c y 6.3.a.
- b) De persistir el empate, se considerará la antigüedad en el cuerpo y en segundo lugar el tiempo efectivo de permanencia en el último destino definitivo, dando prioridad a la mayor antigüedad y al mayor número de años de presencia efectiva en el destino definitivo respectivamente.

Para calcular la distancia entre el domicilio del solicitante y el centro de destino, se tendrá en cuenta la distancia entre ambas localidades, tomando como referencia el sistema de posicionamiento global. La excepcionalidad de dicha distancia se someterá al criterio técnico de la comisión de valoración, atendiendo a si es necesario excepcionar este requisito para posibilitar la curación o el adecuado tratamiento de la dolencia que aqueja al docente.

3. Una vez finalizado el trabajo de la comisión de valoración, esta procederá a comunicar a la dirección general competente en materia de recursos humanos el resultado de dicha labor, para que la citada dirección general apruebe y proceda a publicar, mediante la página web de la consejería competente en materia de educación, (www.carm.es/educacion) y en el tablón de anuncios de la misma, la relación provisional con las puntuaciones otorgadas, en dos anexos, uno con las concedidas y otro con las denegadas, dando un plazo de 10 días naturales para formular alegaciones, a partir de la publicación en el tablón de anuncios.

Resueltas dichas alegaciones, la comisión elevará la propuesta de resolución a la dirección general competente en materia de recursos humanos, quien la elevará al consejero competente en materia de educación para la publicación de una orden, la cual contendrá la relación de las comisiones concedidas, junto con la relación de las no concedidas, ambas con las puntuaciones globales obtenidas, que serán publicadas en

la página web de la Consejería (www.carm.es/educacion) y en el tablón de anuncios de la misma.

Contra dicha orden, los interesados podrán interponer recurso de reposición ante el consejero competente en materia de educación en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Antes de la publicación de la resolución provisional y de la definitiva se celebrarán sendas reuniones con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Educación donde se analizará la siguiente información:

- a) Relación de solicitantes con la puntuación obtenida.
- b) Decisiones adoptadas en el proceso de baremación.

Artículo 12. Adjudicación de destinos.

1. A los solicitantes que obtengan comisión de servicio correspondiente a los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2, 5.3 y 6.1 se les adjudicará directamente por el órgano competente en materia de personal destino provisional en el centro solicitado.

2. Con carácter general se podrá conceder a cada centro solicitante un número máximo de comisiones del tipo 5.2.a igual al número de sus líneas de Educación Primaria o ESO, según los casos. No obstante, la dirección general competente en materia de recursos humanos podrá decidir la ampliación de ese número en atención al correcto funcionamiento del servicio.

3. Los solicitantes que obtengan comisión de servicio correspondiente a los artículos 6.2, 6.3.a y 6.3.c serán destinados al puesto que se derive del acto de adjudicación correspondiente según el orden de prelación en que figuren en la orden del consejero competente en materia de educación. Los casos de carácter social 6.3.b y los excepcionales del artículo 6.3.c que requieran

designación directa serán designados sin participar en los actos de adjudicación.

4. El número de destinos provisionales en comisión de servicios por motivos de salud, cuidado de hijos menores de doce años y cuestiones graves de índole social, relativo a funcionarios de otras administraciones educativas, será determinado una vez constituida la comisión de valoración por el órgano competente en materia de recursos humanos siguiendo criterios de necesidades del servicio y equilibrio en la gestión de los recursos humanos.

5. En todo caso, la concesión definitiva de la comisión de servicio estará supeditada a la existencia de vacante.

CAPÍTULO IV

Efectos y extinción

Artículo 13. Plazos de vigencia de las comisiones de servicio.

1. Las comisiones de servicio se concederán por el periodo de un curso académico, pudiendo prorrogarse de forma anual, cuando así se contemple en los procedimientos regulados por normas específicas de convocatoria.

2. Las comisiones por motivo de cargos electos de las corporaciones locales previstas en el artículo 6.1 se concederán para cada curso escolar y por el tiempo que duren las circunstancias que las motivaron, siempre que sea posible por existencia de vacantes.

3. Las comisiones de servicio para directores de los centros previstas en el artículo 4.1 se concederán por el plazo máximo de cuatro años.

4. Las comisiones de servicio para el resto de órganos unipersonales de gobierno se concederán por cursos académicos y serán prorrogables hasta un máximo de tres veces.

Artículo 14. Régimen de desempeño de las comisiones de servicio.

A los funcionarios de carrera con destino definitivo que se hallen en comisión de servicio, se les reservará el destino del que sean titulares.

Artículo 15. Revocación de las comisiones de servicio.

1. Se podrá proceder a la revocación de la comisión de servicio, por razones de cobertura definitiva del puesto, cumplimiento del plazo máximo, renuncia del interesado o ante posibles quejas e informes negativos emitidos por la Inspección Educativa.
2. Asimismo, se procederá a la revocación de las comisiones de servicio de los órganos unipersonales de gobierno cuando se produzca el fin del mandato del director o el cese del mismo.
3. Del mismo modo, podrá procederse a su revocación antes de la finalización del periodo correspondiente por finalización del proyecto o cambios sobrevenidos sobre las necesidades de cobertura del puesto.
4. La falsedad de los datos alegados en la solicitud supondrá la revocación de la comisión de servicio concedida, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, pudieran exigirse.

Disposición transitoria. Puestos de apoyo técnico especializado.

El personal que, a la publicación de este decreto, esté desempeñando puestos de apoyo técnico especializado, podrá solicitar que se prorrogue la comisión de servicios en los términos descritos en el artículo 5.3, si persisten las circunstancias que motivaron su concesión.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 28 de febrero de 2013, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el procedimiento para la concesión de comisiones de servicio para los funcionarios docentes de carrera que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, durante el curso 2013-2014 y que ha sido objeto de sucesivas prórrogas, la última de ellas operada por Orden de 13 de marzo

de 2018, de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, por la que se regula el procedimiento de concesión de comisiones de servicio para los funcionarios docentes de carrera que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, durante el curso 2018-2019, vigente en el momento de entrada en vigor de este decreto.

Disposición final primera. Convocatorias anuales.

La dirección general competente en materia de recursos humanos podrá convocar anualmente comisiones de servicio para los funcionarios docentes de carrera que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006 en desarrollo de este decreto, así como su desarrollo y ejecución, pudiendo modificar los plazos de solicitud para mayor eficacia del servicio.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia a, de 2018

**El presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,
Fernando López Miras - La Consejera de Educación, Juventud y
Deportes, Adela Martínez- Cachá Martínez**



ANEXO I-A

SOLICITUD DE COMISIÓN DE SERVICIOS BASADA EN ATENCIÓN AL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS (JEFE DE ESTUDIOS/SECRETARIO)

1.- DATOS DEL DIRECTOR

Apellidos y nombre: _____

N.I.F.: _____ Nº registro personal _____

2.- DATOS DEL CENTRO

Nombre del centro: _____

Localidad: _____ Municipio: _____

Código del centro: _____ Teléfono: _____ Fax: _____

3.- PERSONAS PROPUESTAS (máximo dos)

- Para Jefe de Estudios:

Apellidos y nombre: _____

N.I.F.: _____ Nº registro personal _____

Centro destino definitivo: _____

- Para Secretario:

Apellidos y nombre: _____

N.I.F.: _____ Nº registro personal _____

Centro destino definitivo: _____

4.- DOCUMENTACIÓN NECESARIA

Documento de aceptación de la propuesta del cargo suscrito por el interesado.

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo.: _____

Protección de sus datos:

La Consejería de Educación, Juventud y Deportes le informa que todos los datos personales recogidos están sometidos a las garantías establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos, y le garantiza la adopción de las medidas necesarias para asegurar el tratamiento, confidencial, integridad y salvaguarda de dichos datos y le informa de la posibilidad de ejercitar, conforme a dicha normativa, los derechos de acceso, rectificación y cancelación, dirigiendo un escrito a nuestra dirección Avda. la Fama, 15-30006 Murcia.



ANEXO I-B

SOLICITUD DE COMISIÓN DE SERVICIOS BASADA EN ATENCIÓN AL SERVICIO EDUCATIVO (CARÁCTER DOCENTE)

1.- DATOS PERSONALES

Apellidos y nombre: _____

N.I.F.: _____ Fecha de nacimiento: _____ Edad: _____

Domicilio: _____

Localidad: _____ C.P.: _____ Teléfonos: _____

2.- DATOS LABORALES

Cuerpo: _____ Nº registro personal: _____

Centro destino definitivo: _____

Localidad: _____ Provincia: _____

Especialidad/es: _____

Destino actual: Definitivo Provisional ¿Ha participado en el último concurso de traslados? SI NO

3.- DOCUMENTOS NECESARIOS (marque los que Vd. presenta)

- Breve descripción de los motivos aducidos en su solicitud justificando la necesidad de dicha comisión.
- Asimismo, se podrá unir a la solicitud descripción detallada del proyecto que se pretende acometer.

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo.: _____

Protección de sus datos:

La Consejería de Educación, Juventud y Deportes le informa que todos los datos personales recogidos están sometidos a las garantías establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos y le garantiza la adopción de las medidas necesarias para asegurar el tratamiento, confidencial, integridad y salvaguarda de dichos datos y le informa de la posibilidad de ejercitar, conforme a dicha normativa, los derechos de acceso, rectificación y cancelación, dirigiendo un escrito a nuestra dirección Avda. la Fama, 15-30006 Murcia.



ANEXO I-C

SOLICITUD DE COMISIÓN DE SERVICIOS BASADA EN ATENCIÓN A SITUACIONES PERSONALES ESPECIALES

DATOS PERSONALES

Apellidos y nombre: _____

N.I.F.: _____ Fecha de nacimiento: _____ Edad: _____

Domicilio: _____

Localidad: _____ C.P.: _____ Teléfonos: _____

DATOS LABORALES

Cuerpo: _____ Nº registro personal: _____

Centro destino definitivo: _____

Localidad: _____ Provincia: _____

Especialidad/es: _____

Destino actual: Definitivo Provisional ¿Ha participado en el último concurso de traslados? SI NO

MOTIVO/S DE LA SOLICITUD (marque el motivo o motivos por los que solicita)

- 6.1.- Para cargos electos de Corporaciones Locales.
- 6.2.a.- Por motivos de salud propios.
- 6.2.b.- Por motivos de salud de cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o hijos.
- 6.2.c.- Por motivos de salud de ascendientes en primer grado.
- 6.3.a.- Por cuidado de hijo menor de 12 años.
- 6.3.b.- Por motivos de carácter social.
- 6.3.c.- Por conflicto laboral en centros educativos de la Región de Murcia.

AUTORIZACIÓN

Según el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se entiende otorgado el consentimiento para que el órgano administrativo competente consulte de forma electrónica o por otros medios, a esta Administración Pública, otras Administraciones o Entes, los datos personales aducidos en su solicitud y necesarios para la resolución de la misma.

En caso contrario, en el que NO otorgue el consentimiento para la consulta, marque la siguiente casilla:

No Autorizo al órgano administrativo para que se consulten de los datos aducidos en mi solicitud y que han sido elaborados por esta u otras administraciones.

EN EL CASO DE NO CONCEDER AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN, QUEDO OBLIGADO A APORTAR LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO JUNTO A ESTA SOLICITUD.

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo.: _____

Protección de sus datos:

La Consejería de Educación, Cultura y Universidades le informa que todos los datos personales recogidos están sometidos a las garantías establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos. y le garantiza la adopción de las medidas necesarias para asegurar el tratamiento, confidencial, integridad y salvaguarda de dichos datos y le informa de la posibilidad de ejercitar, conforme a dicha normativa, los derechos de acceso, rectificación y cancelación, dirigiendo un escrito a nuestra dirección Avda. la Fama, 15-30006 Murcia.

DOCUMENTOS NECESARIOS (marque los que Vd. presenta)**6.1.- Para cargos electos de Corporaciones Locales:**

- Acta de nombramiento del cargo electo en el Ayuntamiento correspondiente.
- Certificación del tipo de dedicación.

6.2.a.- Por motivos de salud propios:

- Breve descripción de los motivos aducidos en su solicitud (no superar la longitud de una página).
- Informe o certificado médico actualizado donde se especifique el diagnóstico, fecha de inicio y tratamiento seguido (no debe ocupar más de una página).

¿Posee algún grado de discapacidad? SI NO

¿Ha iniciado trámite por incapacidad permanente por motivos de salud? SI NO

¿Ha solicitado adaptación o reubicación del puesto de trabajo, incluido el cambio de perfil? SI NO

6.2.b.- Por motivos de salud de cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o hijos:

- Breve descripción de los motivos aducidos en su solicitud (no superar la longitud de una página).
- Nombre, apellidos, nº DNI (si lo hay) y fecha de nacimiento de las personas afectadas.
- Libro de familia u otro documento oficial que establezca el parentesco o relación con el solicitante.
- Informe o certificado médico actualizado donde se especifique el diagnóstico, fecha de inicio y tratamiento. (no debe ocupar más de una página).

¿Posee algún grado de discapacidad?

SI NO

¿Posee Resolución de reconocimiento de la situación de dependencia por el IMAS estableciendo el nivel y grado?

SI NO

- Solicitud de la Resolución de reconocimiento de la situación de dependencia por el IMAS, si la hubiese, acompañada del reconocimiento de asistencia de 3ª persona.

¿Posee Resolución del reconocimiento del derecho a la prestación de atención a la dependencia del IMAS?

SI NO

¿Convive con las personas por las que solicita la comisión?

SI NO

Si su cónyuge también es docente: ¿ha solicitado éste comisión por el mismo sujeto causante?

SI NO

6.2.c.- Por motivos de salud de ascendientes en primer grado:

- Breve descripción de los motivos aducidos en su solicitud (no superar la longitud de una página).
- Nombre, apellidos, nº DNI y fecha de nacimiento de las personas afectadas.
- Libro de familia u otro documento oficial que establezca el parentesco o relación con el solicitante, incluidas las hojas correspondientes a los hermanos en caso de haberlos, e incluida la primera hoja en blanco después del último hermano/a.

¿Posee Resolución de reconocimiento de la situación de dependencia por el IMAS estableciendo el nivel y grado?

SI NO

- Solicitud de la Resolución de reconocimiento de la situación de dependencia por el IMAS, si la hubiese, acompañada del reconocimiento de asistencia de 3ª persona.

¿Posee Resolución del reconocimiento del derecho a la prestación de atención a la dependencia del IMAS?

SI NO

- Certificado de empadronamiento del ascendiente, a fecha de la solicitud, donde se acredite su residencia habitual, con una antigüedad mínima de seis meses.

Si su cónyuge también es docente: ¿ha solicitado éste comisión por el mismo sujeto causante? SI NO

- Declaración judicial de tutela en aquellos casos de familiares que no sean de primer grado.

6.3.a.- Por cuidado de hijo menor de 12 años:

- Nombre, apellidos, nº DNI (si lo hay) y fecha de nacimiento de cada uno de los hijos por los que se solicita.
- Libro de familia o cualquier otro documento oficial que establezca el parentesco con el solicitante.
- Informe o certificado médico que acredite la fecha probable del parto en el supuesto de estar embarazada.

¿Convive con las personas por las que solicita la comisión? SI NO

Si su cónyuge también es docente: ¿ha solicitado éste comisión por el mismo sujeto causante?

SI NO

- En caso de familia monoparental acreditación de esta situación de manera fehaciente.

6.3.b.- Por motivos de carácter social:

Se podrá solicitar asesoramiento personalizado y confidencial en el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

- Breve descripción de los motivos aducidos en su solicitud justificando la necesidad e indicando si ha habido intervención previa de esta Consejería.
- Documentos que acrediten de forma fehaciente lo solicitado.
- Declaración jurada del solicitante donde figure su compromiso expreso de aceptar el destino solicitado.

6.3.c.- Por conflicto laboral en centros educativos de la Región de Murcia:

Se podrá solicitar asesoramiento personalizado y confidencial en el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

- Breve descripción de los motivos justificando la necesidad e indicando si ha habido intervención previa de esta Consejería.
- Documentos que acrediten, en caso de existir, los motivos descritos.
- Documentación médica y/o psicológica, en caso de existir repercusión en la salud.
- Declaración jurada del solicitante donde figure su compromiso a solicitar el mayor número de destinos posibles.

ANEXO II

CRITERIOS DE VALORACIÓN EN LAS COMISIONES DE SERVICIO POR MOTIVOS GRAVES DE SALUD, CAUSAS SOCIALES Y CUIDADO DE HIJOS.

6.2.a.- Por motivos de salud propios.

Se valorará la gravedad de la enfermedad o enfermedades padecidas por el solicitante en cuatro grados y con un valor máximo de 15 puntos. Grado I hasta 6 puntos, Grado II hasta 9 puntos, Grado III hasta 12 puntos y Grado IV hasta 15 puntos.

1.- Se tendrá en cuenta el grado de discapacidad, si la hubiese; los documentos médicos en poder de la Inspección Médica de esta Consejería; el historial de incapacidades temporales; y la valoración que un acercamiento a su domicilio mejoraría la situación clínica del docente.

2.- Se considerará si la concesión de la comisión de servicios disminuiría el absentismo laboral del docente durante el curso escolar.

3.- Se tendrá en cuenta si la enfermedad o minusvalía pueden ser susceptibles de inicio de incapacidad permanente para el servicio, o si se encuentra inmerso en procesos de adaptación del puesto de trabajo, incluyendo los cambios de perfil.

6.2.a.-Enfermedad propia.	0,00-6,00	6,01-9,00	9,01-12,00	12,01-15,00
Gravedad	I	II	III	IV

6.2.b.- Por motivos de salud de cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o hijos.

Se valorará la gravedad de la enfermedad o enfermedades padecidas por el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o hijos en cuatro grados y con un valor máximo de 7 puntos. Grado I hasta 4 puntos, Grado II hasta 5 puntos, Grado III hasta 6 puntos y Grado IV hasta 7 puntos.

1.- Se tendrá en cuenta el grado de discapacidad o dependencia, si los hubiese, y la valoración que un acercamiento a su domicilio mejoraría la atención del afectado y el cumplimiento de sus tareas docentes.

6.2.b.- Enfermedad cónyuge/hijos.	0,00-4,00	4,01-5,00	5,01-6,00	6,01-7,00
Gravedad	I	II	III	IV

6.2.c.- Por motivos de salud de ascendientes en primer grado.

Se valorará el grado y nivel de dependencia de los ascendientes en primer grado con un valor máximo de 5,5 puntos. Grado I nivel 1: hasta 3 puntos; grado I nivel 2: hasta 3,5 puntos; grado II nivel 1: hasta 4 puntos; grado II nivel 2: hasta 4,5 puntos; grado III nivel 1: hasta 5 puntos; y grado III nivel 2: hasta 5,5 puntos.

1.- Se valorará si ha sido concedida la prestación de servicio de atención residencial o la prestación económica vinculada a dicho servicio, ya que en ambos casos la puntuación no será otorgada. Igualmente se valorará el reconocimiento de otros derechos a las prestaciones de atención a la dependencia, en su faceta servicios o económica.

2.- Se tendrá en cuenta el número de hijos de los ascendientes dependientes por consanguinidad, o si existe cuidador del mismo.

3.- Se tendrá en cuenta el número de hijos de los ascendientes dependientes por afinidad. Valorando únicamente aquellas situaciones en las que el cónyuge sea hijo/a único/a, o sea mencionado/a como cuidador/a en la resolución de dependencia.

6.2.c.- Enfermedad de ascendientes en 1º grado.	0,00-3,00	3,01-3,50	3,51-4,00	4,01-4,50	4,51-5,00	5,01-5,50
Grados de dependencia	Grado I	Grado I	Grado II	Grado II	Grado III	Grado III
Niveles de dependencia	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 1	Nivel 2

4.- En el supuesto de tener solicitada la resolución de dependencia y tener reconocida la necesidad de 3ª persona a partir del:

A.- Real Decreto 1971/1999:

Concurso de 3ª persona	Dependencia	Baremo comisión
De 15 a 29 puntos	Grado I de dependencia, nivel 2	3,50 puntos
De 30 a 44 puntos	Grado II de dependencia, nivel 2	4,50 puntos
De 45 a 72 puntos	Grado III de dependencia, nivel 2	5,01 puntos

B.- Real Decreto 174/2011:

Grado de discapacidad	Baremo comisión
75-84	3,50 puntos
85-95	4,50 puntos
96-100	5,01 puntos

6.3.a.- Por cuidado de hijos menores de 12 años.

Se valorará el número de hijos menores de 12 años con un valor máximo de 4 puntos. Por un hijo menor de 3 años se concederán 0,5 puntos; por un hijo habiendo cumplido los 3 años y menos de 6 se concederán 0,24 puntos; por un hijo habiendo cumplido los 6 años y menos de 10 se concederán 0,1 puntos; por un hijo habiendo cumplido los 10 años y menos de 12 se concederán 0,04 puntos. Dichos puntos serán sumativos dependiendo del número de hijos y sus edades, a partir del valor de 3 puntos.

1.- En el supuesto de familia monoparental la valoración se verá incrementada en un 10%, no superando el máximo de 4 puntos.

6.3.a.- Por cuidado de hijos. Decimales dependiendo del nº hijos y edades:	3,.. – 4,00
Menor de 3 años	0.50
Tener cumplidos 3 años y menos de 6	0.24
Tener cumplidos 6 años y menos de 10	0.10
Tener cumplidos 10 años y menos de 12	0.04

6.3.b.- Por motivo de carácter social.

Se valorará la gravedad de la situación ocurrida al docente en cuatro grados y con un valor máximo de 7 puntos. Grado I hasta 4 puntos, Grado II hasta 5 puntos, Grado III hasta 6 puntos y Grado IV hasta 7 puntos.

6.3.b.- Por motivo de carácter social.	0,00-4,00	4,01-5,00	5,01-6,00	6,01-7,00
Gravedad	I	II	III	IV

6.3.c.- Por conflicto laboral en centros educativos de la Región de Murcia.

Se valorará la gravedad de la situación ocurrida al docente en cuatro grados y con un valor máximo de 7 puntos. Grado I hasta 4 puntos, Grado II hasta 5 puntos, Grado III hasta 6 puntos y Grado IV hasta 7 puntos.

6.3.c.- Conflicto laboral en centros educativos.	0,00-4,00	4,01-5,00	5,01-6,00	6,01-7,00
Gravedad	I	II	III	IV

Para los apartados 6.3.b y 6.3.c, se tendrán en cuenta las siguientes variables:

Variabes	Puntuación máxima
1.- La influencia del contexto en la existencia del conflicto	1
2.- La naturaleza del conflicto	1,5
3.- El tiempo que persiste el conflicto	0,5
4.- Las personas a las que afecta	0,5
5.- Las repercusiones laborales del mismo	0,5
6.- Las repercusiones en la salud	0,3
7.- La firme y clara volunta de ser apartado del conflicto	Declaración jurada
8.- Las posibilidades actuales de resolución del conflicto	0,3
9.- Las posibilidades de futura gestión por algún órgano de esta Admon.	0,3
10.- La existencia de actuación previa de algún Servicio u Órgano Competente de esta Consejería	1
11.- Otras que puedan darse y/o aportar los solicitantes	0,6
12.- Documentación aportada por los solicitantes para acreditar el conflicto laboral	0,5



INFORME

PROPUESTA DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE COMISIONES DE SERVICIO PARA LOS FUNCIONARIOS DOCENTES DE CARRERA QUE IMPARTEN LAS ENSEÑANZAS REGULADAS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, MODIFICADA POR LA LEY 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA

1. Informe Propuesta

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (BOE del 4) establece en su disposición adicional sexta la facultad de las Comunidades Autónomas para ordenar su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes constituidas por las disposiciones contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (BOE del 3), modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, (BOE del 29) y las establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la normativa que la desarrolla.

En el artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, figuran los casos en que podrán acordarse comisiones de servicios, así como el régimen económico de los funcionarios en comisión de servicios, configurándose la comisión de servicios como una forma extraordinaria de desempeño de puestos de trabajo.



En este sentido, el Real Decreto 1364/2010, de 30 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre el personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, en su artículo 3, prevé que las Administraciones educativas puedan adscribir, de forma temporal, en comisión de servicios, a puestos de su ámbito de gestión, a aquellos funcionarios de carrera dependientes de otra Administración educativa, siempre y cuando cuenten con la autorización de la misma y cumplan los requisitos para los puestos de trabajo que han de ocupar.

El artículo tercero j) de la Orden de 15 de febrero de 2018, de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, por la que se delegan competencias del titular del departamento en diversos órganos de la Consejería (BORM de 1 de marzo), establece las delegaciones en el Director General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, y entre ellas, la de decidir sobre las situaciones del personal, permutas, traslados y comisiones de servicio.

La Orden de 1 de febrero de 2012, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el procedimiento para la concesión de comisiones de servicio para los funcionarios docentes de carrera que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo durante el curso 2012-2013(BORM del 16), queda derogada en el apartado duodécimo del presente proyecto de Orden, al ser aplicable exclusivamente para el pasado curso escolar 2012-2013, se hizo necesario, publicar la Orden de 28 de febrero de 2013, donde se regulaba el procedimiento para la concesión de comisiones de servicio para el curso escolar 2013-2014, Orden que se ha ido prorrogando hasta la fecha.

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone desde esta Dirección General la aprobación de un Decreto por el que se establece, para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el procedimiento de concesión de comisiones de servicio para los funcionarios docentes de carrera que imparten enseñanzas en niveles no universitarios.

En su virtud, y de conformidad con el artículo 19.1.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en relación con el Decreto nº 72/2017, de

2019/02/18 09:23:11
Firmante: MANUEL CANOVAS, JUAN
Este archivo digitalizado es una copia impresa de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verif/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes

Dirección General de Planificación Educativa
y Recursos Humanos

17 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la
Consejería de Educación, Juventud y Deportes,

PROPONGO:

Único.- Se eleve Propuesta de Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se establece el procedimiento de concesión de comisiones de servicio para los funcionarios docentes de carrera que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Murcia, a 20 de septiembre de 2018
LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y
RECURSOS HUMANOS

Fdo. Juana Mulero Cánovas
(Documento firmado electrónicamente al margen)

20.09.2018 09:59:33

Firmante: JUANA MULERO CANOVAS, JUANA

Este es un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



INFORME COMPLEMENTARIO AL DICTAMEN 129/2018 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS COMISIONES DE SERVICIO PARA LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DOCENTES.

1. Antecedentes:

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2018, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de concesión de comisiones de servicio para los funcionarios de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas reguladas por la ley Orgánica 2/2006, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobando el Dictamen nº 129/2018, el cual fue remitido por la Jefa del Servicio Jurídico a este órgano gestor el 22 de mayo de 2018.

2. Estructura y contenido:

El dictamen al Proyecto de Decreto aprobado por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia consta de tres apartados, antecedentes, consideraciones y conclusiones. Se contemplan dentro de este dictamen siete consideraciones y cuatro conclusiones, siendo estas:

PRIMERA.- La Comunidad Autónoma cuenta con competencia suficiente para dictar la norma cuyo Proyecto ha sido sometido a consulta, correspondiendo su aprobación como Decreto al Consejo de Gobierno.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de las advertencias y omisiones advertidas en la Consideración Segunda de este Dictamen, el procedimiento de elaboración del Proyecto sometido a Dictamen se ha ajustado a las normas que lo disciplinan, constando en el expediente los informes y actuaciones preceptivas.

TERCERA.- Revisten carácter esencial las observaciones relativas a los siguientes extremos:

a) La definición de los supuestos habilitantes de las distintas modalidades de comisión de servicios, conforme se indica en la Consideración Cuarta, apartado 1 de este Dictamen.

b) El régimen de aportación documental y exenciones a las obligaciones derivadas del mismo, establecido en el artículo 4.2 del Proyecto, conforme se indica en la Consideración Sexta.

c) La preterición del colectivo de los funcionarios de otras Administraciones educativas en el orden de elección para la adjudicación de destinos que establece el artículo 7,



conforme se apunta en la Consideración Sexta.

CUARTA.- El resto de observaciones y sugerencias, de incorporarse al texto, lo mejorarían técnicamente y facilitarían su inserción en el ordenamiento.

En este informe complementario nos centraremos en el apartado de consideraciones que es donde se recogen las propuestas de modificación al Proyecto de Decreto.

3. Consideraciones que se acogen:

Como ya se ha comentado en la estructura, este dictamen recoge siete consideraciones, las cuales se han incorporado al texto en los términos que a continuación se detallan.

Consideración primera: Carácter del Dictamen.

El Dictamen se ha emitido con carácter preceptivo.

Consideración segunda: Proceso de elaboración reglamentaria y conformación del expediente.

De esta consideración se puede advertir que el procedimiento de elaboración del Proyecto sometido a Dictamen se ha ajustado a lo establecido por la normativa aplicable, aunque se detecta que no se ha incorporado al expediente un texto formalmente autorizado como el definitivo. En este sentido, se adjunta a este informe el texto formalmente considerado como definitivo y que recoge las consideraciones emitidas en este Dictamen.

Del mismo modo, se detecta en esta consideración la ausencia de los anexos a los que hace referencia el Proyecto de Decreto. Igualmente, se adjuntan a este informe los anexos omitidos.

Asimismo, se advierte la ausencia del preceptivo informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería promotora de la iniciativa normativa. Se solicita desde este órgano gestor la incorporación de dicho informe al expediente con anterioridad a la aprobación del Proyecto como Decreto por parte del Consejo de Gobierno, al igual que, se solicita que incorpore también a dicho expediente el texto y anexos que se adjuntan a este informe, considerando los mismos como "texto formalmente considerado como el definitivo".

Consideración tercera: Competencia material y habilitación reglamentaria.

De esta consideración se puede concluir que, la Comunidad Autónoma cuenta con competencia suficiente para establecer la regulación de las comisiones de servicio del personal docente no universitario.

Consideración cuarta: Las notas caracterizadoras de las comisiones de servicio como forma de provisión de puestos de trabajo.

Esta consideración se divide en dos apartados.

El apartado 1 de esta consideración pone de relieve que, tal y como establece la normativa al respecto, las comisiones de servicio suponen una forma de provisión de



puestos de trabajo que reviste carácter extraordinario, en contraposición a aquella que es considerada legalmente como normal, el concurso.

Esta consideración, que **reviste carácter esencial**, pone de manifiesto la necesidad de apreciar en el texto del decreto que, acudir a este recurso de las comisiones de servicio debería ser utilizado únicamente cuando el concurso de traslados, como forma ordinaria de provisión, resultara inadecuada para lograr la cobertura del puesto.

Ante esta consideración, en el texto definitivo se ha incluido en su preámbulo una mayor concreción en cuanto a la concesión de los diferentes tipos de comisiones de servicio.

Para aquellas comisiones de servicio enfocadas a paliar situaciones personales de extrema gravedad que puedan afectar a los funcionarios públicos docentes, situaciones que difícilmente podrían tener solución por otra vía, se concreta que este procedimiento trata de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad así como el justo y ponderado conocimiento y valoración de las circunstancias personales de extrema necesidad que justifiquen la concesión de las mencionadas comisiones, intentando conjugar todo ello con la obligación fundamental de garantizar el servicio público educativo.

En cuanto a los casos de comisiones de servicio que pretenden atender características particulares de la actividad educativa, con el fin de cubrir plazas existentes en los programas educativos desarrollados, gestionados o ejecutados por las diversas direcciones generales, así como en atención al correcto funcionamiento de los centros educativos, se ha concretado haciendo referencia al artículo 36 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado y que proclama el concurso como el sistema normal de provisión, si bien, el artículo 64 de dicho real decreto permite la cobertura temporal de un puesto vacante por medio de comisiones de servicios voluntarias, en caso de urgente e inaplazable necesidad.

Esta urgente e inaplazable necesidad, se aclara en este preámbulo haciendo notar que este tipo de comisiones de servicio revisten carácter extraordinario y temporal, con la finalidad de cubrir puestos vacantes pendientes de ser ofertados dentro del concurso de traslados, según los criterios generales establecidos en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 24 de enero de 2017, publicado en BORM de 6 de febrero de 2018.

En tanto se consolida la plaza según estos criterios y es ofertada en el concurso como sistema normal de provisión, para el inicio de cada curso escolar se hace urgente e inaplazable cubrir dichas vacantes de forma provisional para poder garantizar el adecuado servicio público educativo.

Además de estas consideraciones generales a todos los tipos de comisiones de servicio respecto de la urgente e inaplazable necesidad incluidas en el preámbulo del texto, en el capítulo II, de clasificación y características, se amplía esta concreción para determinados tipos de comisiones de servicio.

Para las comisiones de servicio previstas para los órganos unipersonales de gobierno (artículo 4.2), distintos del director, se concreta su carácter excepcional, por un período máximo de cuatro años, en el caso de centros de nueva creación o a propuesta motivada de los directores de los centros educativos, comunicada al claustro y al consejo escolar y que



acredite la inexistencia de profesores con destino en dicho centro idóneos para el desempeño del puesto.

Para las comisiones previstas para la colaboración en programas educativos (artículo 5.1), se concreta haciendo referencia al artículo 123.3 de la LOE, que establece que, para el cumplimiento de los proyectos educativos, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro en aras de poder desarrollar programas educativos concretos para atender las características del entorno social y cultural del centro y una mejor atención a la diversidad del alumnado que atiende. Ante estas necesidades específicas planteadas por los centros educativos públicos, la Administración educativa promoverá, por medio de convocatoria pública de concurso de méritos, la cobertura de estos puestos con requisitos específicos, que correspondan a vacantes no consolidados por medio del concurso y que necesitan de urgente e inaplazable necesidad de cobertura para iniciar el curso escolar.

Para las comisiones de servicio previstas por necesidades de los centros educativos (artículo 5.2.a), se concreta aludiendo al dinamismo propio que establece el artículo 120 de la LOE, por el cual se regula que la Administración educativa promoverá y potenciará la autonomía de los centros, de forma que sus recursos humanos se adecúen a los planes de trabajo y organización que elaboren. Incluso, en el artículo 122.4.c de la LOE está previsto que, cuando un puesto se encuentre vacante, sin estar cubierto de manera definitiva por un funcionario docente, el director podrá proponer de forma motivada, la prórroga en la comisión de servicios del funcionario de carrera docente que hubiera venido ocupando el puesto de manera provisional y que sea necesario para la continuidad de los proyectos de calidad del centro.

Para las comisiones de servicios previstas por situaciones apreciadas por la Administración Educativa (artículo 5.2.b), se concreta el texto aludiendo al párrafo tercero del artículo 120.3 de la LOE, el cual regula que las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos que no alcancen los niveles adecuados.

Finalmente, para las comisiones de servicio previstas para ocupar puestos de apoyo técnico especializado (artículo 5.3), se ha concretado que con independencia de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de la Administración pública, se hace necesario para el buen funcionamiento de la Administración educativa el asesoramiento y apoyo de determinado personal que requiere de conocimientos específicos sobre el desarrollo de la actividad docente y que aporte a los procedimientos administrativos de la función docente que se establezcan consideraciones pedagógicas necesarias para el buen funcionamiento del servicio educativo. Por tanto, se hace necesario contemplar plazas ocasionales, que sean cubiertas coyunturalmente por comisiones de servicio a personal docente por medio de convocatoria pública de concurso de méritos.

Con estas incorporaciones al texto, se determinan en los apartados indicados en esta consideración cuarta, las situaciones coyunturales que definen la necesidad de cobertura de estas vacantes mediante una forma extraordinaria de provisión como son las comisiones de servicio.

El apartado 2 de esta consideración sugiere el establecimiento de un número máximo de prórrogas a conceder.



Esta limitación pretende evitar que esta forma de provisión de puestos desplace a al procedimiento general del concurso.

En este sentido, en el texto se ha especificado en el preámbulo la normativa que regula los criterios generales por los cuales se consolida una vacante para ser ofertada por el procedimiento general del concurso de traslados. Del mismo modo, en el artículo 15, revocación de las comisiones de servicio, se ha incluido que una de las razones por la que se puede revocar dicha comisión, que es por la cobertura definitiva del puesto. Atendiendo a estos dos criterios, el de consolidación de vacantes y el de revocación de la comisión por cobertura definitiva del puesto, se limita la posibilidad de que la prórroga pudiera convertirse en indefinida de facto.

Consideración quinta: observaciones generales al texto.

Dentro de esta consideración se realizan tres observaciones al texto.

1. El objeto de regulación.

Se ha recogido la observación, modificando la denominación del Proyecto, al mismo tiempo que el artículo 1 del mismo.

2. Una cuestión terminológica.

Se ha revisado el texto, haciendo referencia como objeto de regulación a la “*comisión de servicios*”, en línea con el artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

3. Falta de adecuación entre el contenido del Proyecto y el rango jerárquico de la norma.

En este sentido, el artículo 4 del anterior texto del proyecto se ha reformulado, eliminando las referencias a cuestiones procedimentales que corresponden a una regulación más detallada y que se reserva para las convocatorias anuales de los correspondientes procedimientos.

Consideración sexta: observaciones particulares al texto.

Esta consideración sexta se divide en dos apartados, un primero dedicado a la parte expositiva y un segundo sobre el articulado.

I. A la parte expositiva.

En este apartado se hace referencia a cuestiones de redacción y de incorporación de referencias normativas dentro de la parte expositiva del Proyecto y que se han tenido en cuenta, rectificando lo aludido e incluyendo las referencias señaladas.

II. Al articulado.

Artículo 2.

Se ha aligerado la redacción del artículo eliminando la referencia al artículo 3 del reglamento estatal de situaciones administrativas. Asimismo, se ha incluido el requisito de reunir las condiciones necesarias para el desempeño del puesto.



También se ha añadido la referencia al requisito necesario para acudir a las comisiones de servicios como directores, que son los establecidos en el artículo 134 de la LOE. En cuanto al resto de órganos unipersonales de gobierno, se realiza la referencia de excepcionalidad en el artículo 4.2 del Proyecto para aquellos centros de nueva creación o sin profesorado definitivo en el centro educativo que pueda desempeñar dicho cargo.

En cuanto a los motivos por los que puede denegarse una comisión de servicios, se ha trasladado el párrafo al artículo 11, resolución del procedimiento.

Artículo 3.

a) Se ha reflejado la excepcionalidad dentro de las comisiones para designar a los órganos de gobierno, en el caso de centros de nueva creación o a propuesta motivada de los directores de los centros educativos, comunicada al claustro y al consejo escolar y que acredite la inexistencia de profesores con destino en dicho centro idóneos para el desempeño del puesto.

Se han tenido en cuenta las cuestiones de redacción indicadas en los apartados b), c) y d). Asimismo, en cuanto a la excepción del criterio de distancia de su residencia habitual y el centro de destino al que se hace referencia en el apartado d), se ha añadido la referencia en el último párrafo del artículo 11.2, sometiendo dicha excepcionalidad al criterio técnico de la comisión de valoración establecida para este tipo de comisiones. Del mismo modo, se ha rectificado la redacción de las condiciones para poder solicitar comisiones de servicios por motivos de salud propios, pudiendo ver esta redacción en el actual artículo 6.2.a.

e) Se rectifica la redacción y se modifica la exigencia por un “*vínculo legal*”.

f) Se rectifica redacción, según indicación.

g) Se retira la indicación de los diferentes apartados, siendo incluida dicha apreciación sobre la forma de medición de la distancia entre el domicilio habitual y el centro de destino en el artículo 11 de resolución del procedimiento.

h) Se elimina la referencia “*ambos*”, sustituyéndola por “*varios*”. Del mismo modo, se modifica la referencia “*acreditación legal*” por “*acreditación del parentesco*”.

i) Se ha incluido en el actual artículo 6.3.b la salvaguarda indicada.

Artículo 4.

a) Se incluye la referencia al portal de internet educativo tal y como se sugiere.

b) Se eliminan las referencias de que la solicitud es telemática.

c) Se han eliminados las regulaciones de procedimiento específico de las comisiones de servicios por necesidades de los centros y por situaciones apreciadas por la Administración educativa, dejando dicho detalle para las convocatorias específicas.

d) Se elimina la referencia a la palabra “*fotocopia*”. Tal y como se establece por el artículo 28.3 de la LPACAP, las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales.



e) Se ha revisado la aportación documental del actual artículo 6, de forma que se adecúe dicha aportación a la regulación establecida en el artículo 53.1, d) de la LPACAP. Esta consideración tiene **carácter esencial** y se ha tenido en cuenta tanto en el artículo 6 como en la redacción de los anexos del decreto.

f) Se completa la documentación que deben aportar los funcionarios de otras Administraciones educativas, con la autorización expresa de su Administración de origen.

Artículo 6.

Se reformula la redacción en los términos indicados, añadiendo la referencia al tipo de recurso que procede frente a dicha resolución, el plazo para interponerlos y el órgano ante el que hacerlo.

Asimismo, se realiza la referencia a la resolución del consejero competente en materia de educación para establecer el orden de prelación.

Artículo 7.

a) Se enumeran los diferentes párrafos del artículo.

b) Se elimina el orden de prelación establecido para los funcionarios de otras Administraciones educativas, en aras al derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas y que hace notar el Dictamen. Esta consideración tiene **carácter esencial**.

Artículo 8.

a) Se detalla expresamente, en el actual artículo 7, qué comisiones de servicios van precedidas de convocatoria pública y cuales no.

b) Se ha trasladado este artículo al actual artículo 7 del Proyecto.

c) Se incluye el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones.

d) Se elimina e último párrafo del artículo.

Artículo 9.

Se ha especificado la duración de las comisiones de servicios para Directores de los centros y para el resto de cargos unipersonales de gobierno.

Artículo 11.

a) y b) Se especifican los criterios específicos de revocación.

c) Se ha incluido la revocación para los miembros del equipo directivo cuando se produzca el cese o finalización del mandato del director.

d) Se modifica “anulación” por “revocación”.



Artículo 12.

Se elimina dicho artículo, realizando una modificación en la redacción de la Disposición final primera.

Disposición transitoria.

Se modifica la redacción eliminando la frase “tendrá derecho a la prórroga”.

Disposición derogatoria.

Se incluye la orden que queda derogada.

Consideración séptima: Observaciones de técnica normativa.

Esta consideración se divide en tres apartados

I. Cita de las normas.

Se ha incluido en el actual artículo 8.1 la referencia a la fecha de la normativa sobre protección de datos.

Se ha quitado del título del proyecto la referencia a la modificación de la normativa.

II. Estructura del Proyecto en su conjunto y de determinados preceptos.

Se ha reestructurado el Proyecto en cuatro capítulos, tal y como se indica en el Dictamen.

El artículo 3 se ha dividido en tres artículos diferenciados.

La división interna de los articulados se ha ajustado a la directriz 31, cambiando la numeración y ordenación de los subapartados de cada uno de los nuevos artículos.

Se ha creado un nuevo artículo específico para la resolución del procedimiento.

III. No debería abandonarse al final de la norma la correcta técnica de intitular los preceptos.

Se han intitulado las disposiciones que carecían de descripción.

4. Conclusiones:

Tras acoger todas las consideraciones incluidas en el Dictamen 129/2018 del Consejo Jurídico, se puede concluir que:

PRIMERA.- La Comunidad Autónoma cuenta con competencia suficiente para dictar la norma cuyo Proyecto ha sido sometido a consulta, correspondiendo su aprobación como Decreto al Consejo de Gobierno.



SEGUNDA.- El procedimiento de elaboración del Proyecto sometido a Dictamen se ha ajustado a las normas que lo disciplinan, constando en el expediente los informes y actuaciones preceptivas, y aquellas advertencias y omisiones advertidas en la Consideración Segunda de este Dictamen, se solicitan en este informe a la Vicesecretaría de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes para ser subsanadas e incluidas en el expediente.

TERCERA.- Sobre las observaciones apreciadas que revisten carácter esencial:

a) Sobre la definición de los supuestos habilitantes de las distintas modalidades de comisión de servicios, conforme se indica en la Consideración Cuarta, apartado 1 de este Dictamen, se han incluido las razones de urgencia e inaplazable necesidad de la cobertura tal y como establece el artículo 81.3 EBEP, tanto en la parte expositiva inicial del Proyecto, como a lo largo del articulado que se encuentra en el capítulo II. Clasificación y características.

b) En cuanto al régimen de aportación documental y exenciones a las obligaciones derivadas del mismo, establecido en el artículo 4.2 del Proyecto, conforme se indica en la Consideración Sexta, se ha ajustado la solicitud de documentación establecida en el nuevo artículo 8.2 del Proyecto a la normativa al respecto, ajustándose a lo establecido por los artículos 28.2 y 28.3 de la LPACAP.

c) Asimismo, sobre la preterición del colectivo de los funcionarios de otras Administraciones educativas en el orden de elección para la adjudicación de destinos que establece el artículo 7, conforme se apunta en la Consideración Sexta, se ha eliminado la condición en cuanto a la preterición de los funcionarios de otras Administraciones educativas en aras de mantener el principio de igualdad que se manifiesta en este Dictamen.

CUARTA.- El resto de observaciones y sugerencias de este Dictamen se han incorporado al texto, con intención de mejorar y facilitar su inserción en el ordenamiento.

Vº Bº

LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN
EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS

Fdo.: Juana Mulero Cánovas
(Documento firmado electrónicamente al margen)

LA JEFA DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS
LABORALES

María del Carmen Balsas Ramón
(Documento firmado electrónicamente al margen)



Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades

Secretaría General

Vicesecretaría

5

INFORME DE LA VICESECRETARÍA

Tras haber sido evacuado dictamen nº 129/2018, por parte de Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en relación al Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de concesión de comisiones de servicios para los funcionarios docentes que imparten enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ese Órgano consultivo ha detectado la omisión, en el trámite de elaboración de la norma, del informe de la Vicesecretaría de la Consejería promotora de la iniciativa normativa, dispuesto por el artículo 53, apartado 2, de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y ha realizado la observación de que, con carácter previo a la aprobación del Proyecto como Decreto por parte del Consejo de Gobierno, se incorpore al expediente de tramitación de la norma el susodicho informe, el cual se emite en los términos que a continuación se exponen.

La remisión del borrador definitivo de Decreto al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, para la emisión de su dictamen preceptivo, fue precedida del oportuno procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, establecido en el artículo 53 de la precitada Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y salvo la omisión del presente informe (detectada por el Consejo Jurídico y que ahora se subsana) dicho procedimiento se ha cumplido en todos sus trámites, y en él se han incorporado las observaciones y efectuando las actuaciones indicadas por el Servicio Jurídico dependiente de esta Vicesecretaría, el Consejo Regional de la Función Pública, el Consejo Escolar de la Región de Murcia, y la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Firmante: HORACIO BELLÓN MARRA PILAR
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.a) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

00000/2018 17-09-35



Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades

Secretaría General

Vicesecretaría

Tras la finalización del procedimiento de elaboración de la norma, y antes de la remisión del expediente al Consejo Jurídico para su dictamen preceptivo, el texto se consideró, por parte de este Órgano directivo, ajustado a Derecho (tanto en su faceta sustantiva como su vertiente formal), y sobradamente motivado en cuanto a su necesidad y oportunidad (con independencia de la omisión accidental del presente informe en el que se plasman todos los extremos indicados).

LA VICESECRETARIA

Fdo. Pilar Moreno Hellín

(Documento firmado electrónicamente).

03/09/2011 12:49:35

Firmante: PODOCEN HELLIN, PILAR

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a lo siguiente dirección: <http://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia



Tengo el honor de remitirle el Dictamen nº 129/2018 de este Consejo, solicitado por V.E., en petición de consulta sobre Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de concesión de comisiones de servicios para los funcionarios de los cuerpos docentes que imparten enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se recuerda, al mismo tiempo, el deber de cumplimentar lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, aprobado por Decreto nº 15/1998, de 2 de abril, sobre comunicación al Consejo de la disposición definitivamente adoptada.

Murcia, 15 de mayo de 2018

EL PRESIDENTE

Fdo.: Antonio Gómez Fayrén.

(Fecha y firma electrónica al margen)

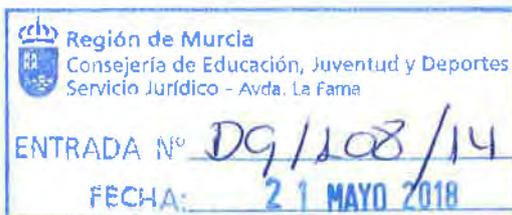


REGION DE MURCIA / Registro de la
CARM / OCAE de la Consejería de
Educación, Juventud y Deportes

Entrada

Nº. 201800262448

17/05/2018 13:22:47



EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES

Firmado: GOMEZ FAYREN, ANTONIO
 Este es un copia electrónica imprimible de un documento electrónico de naturaleza administrativa, emitido por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2 de la Ley 39/2015.
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificafirma/verificafirma.htm



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente.
García Canales.
Martínez Ripoll.
Gálvez Muñoz.
Cobacho Gómez.

Letrado-Secretario General:
Contreras Ortiz.

Dictamen nº 129/2018

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2018, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes (por delegación de la Excm. Sra. Consejera), mediante oficio registrado el día 19 de enero de 2018, sobre Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de concesión de comisiones de servicios para los funcionarios de los cuerpos docentes que imparten enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (expte. **14/18**), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el año 2014, la Dirección General de Recursos Humanos y Calidad Educativa de la entonces Consejería de Educación, Universidades y Empleo, elabora un primer borrador de Decreto por el que se regula el procedimiento para la concesión de comisiones de servicio para funcionarios docentes de carrera que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006.

Dicho borrador es sometido a la consideración de diversas Direcciones Generales de la propia Consejería y a la Inspección de Educación, a los que se solicita la formulación de observaciones al texto.

Sólo la Inspección de Educación efectúa observaciones y sugerencias al borrador.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de mayo de 2014, se somete el borrador a negociación en la Mesa Sectorial de Educación, con el resultado de sin acuerdo, según se recoge en la copia del acta incorporada al expediente.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

TERCERO.- Con fecha 30 de mayo de 2014 se evacuan sendos informes, económico y de impacto de género, que concluyen, respectivamente, en la ausencia de coste económico ni incidencia presupuestaria de las medidas previstas en el Proyecto, *“al tratarse de una redistribución del profesorado a petición propia, entre los centros educativos”* de la Región, así como que no producirán o incrementarán desigualdades por razón de género.

De la misma fecha data una Memoria justificativa del Proyecto que, tras recoger el escenario normativo en el que se enmarca el futuro Decreto, afirma que persigue otorgar una respuesta adecuada a las graves situaciones personales de índole social o de salud que pueden afectar a los funcionarios docentes, así como adaptar los criterios generales que deben regir las comisiones de servicios a las peculiaridades de la actividad educativa, permitiendo cubrir por esta vía plazas existentes en los diferentes Programas desarrollados por la Administración educativa y posibilitar el correcto funcionamiento de los centros educativos en las situaciones que a juicio de la Dirección General de Recursos Humanos así lo requieran.

Se afirma, asimismo, que se persigue evitar tener que publicar una orden anual que regule el procedimiento de concesión de comisiones de servicios, como se viene haciendo hasta la fecha.

La indicada memoria, en la que consta el visto bueno del Director General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, contiene la propuesta de éste para que se tramite el texto como Decreto.

CUARTO.- Remitido el expediente a la Secretaría General de la Consejería competente en materia de educación en junio de 2014, se evacua informe del Servicio Jurídico de la Consejería el 9 de julio, que pone de manifiesto diversas carencias procedimentales al tiempo que realiza observaciones y sugerencias de corte sustantivo al contenido del Proyecto.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Entre las omisiones formales, pone de relieve el informe ciertas insuficiencias de la memoria justificativa que acompaña el Proyecto, la necesidad de incorporar una tabla de vigencias y una propuesta formal del Consejero de Educación al Consejo de Gobierno para la aprobación del texto como Decreto.

En cuanto a las observaciones sustantivas, se realizan numerosas de técnica normativa, así como otras que persiguen dotar de mayor seguridad jurídica a la regulación proyectada, que en ciertos preceptos adolece de faltas de precisión y concreción que pudieran facilitar la arbitrariedad o, incluso, atentar contra los principios de publicidad, mérito y capacidad.

También se incide en la adecuación del Proyecto a la normativa sobre simplificación documental, administración electrónica y atención al ciudadano, en cuanto a la presentación de las solicitudes y la documentación a aportar.

Se apunta, además, la necesidad de establecer una limitación temporal a las comisiones de servicios.

Asimismo, se indican numerosas sugerencias de redacción que persiguen la mejora del texto.

QUINTO.- Como consecuencia de las observaciones contenidas en el informe del Servicio Jurídico, y casi dos años más tarde, se incorporan al expediente las siguientes actuaciones:

- Informe-propuesta por el que el Director General de Planificación Educativa y Recursos Humanos propone que se eleve al Consejo de Gobierno el Proyecto para que sea aprobado como Decreto.

- Propuesta que la Consejera de Educación y Universidades eleva al Consejo de Gobierno para la aprobación del Proyecto como Decreto.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

- Informe memoria de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, de 19 de mayo de 2016, en el que se valoran las sugerencias de redacción y observaciones sustantivas efectuadas por el Servicio Jurídico y se indica cuáles de ellas han sido aceptadas e incorporadas al texto y cuáles no. Asimismo, se indica que no existe norma vigente que regule de forma específica las comisiones de servicios que constituyen el objeto del Proyecto, toda vez que su reglamentación se ha venido realizando por normas de vigencia limitada a cada curso académico.

SEXTO.- Consta en el expediente una nueva versión del texto normativo una vez incorporadas las modificaciones derivadas de la asunción de las observaciones jurídicas.

SÉPTIMO.- Solicitado un nuevo informe al Servicio Jurídico sobre el texto a que alude el Antecedente Sexto, se evacua el 21 de julio de 2016 para indicar la necesidad de realizar un nuevo informe memoria en el que se incorporen los contenidos que se detallan en el informe jurídico, al tiempo que se advierte de la necesidad de adecuar el texto a la entonces inminente entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), singularmente en lo relativo al canal de comunicación entre las Administraciones y sus empleados. Se reiteran, asimismo, algunas sugerencias que no habrían sido adecuadamente recogidas en el texto.

OCTAVO.- El 28 de julio de 2016 se elabora un nuevo informe memoria y se incorpora al expediente una nueva versión del texto adaptado a las indicaciones del Servicio Jurídico.

Sometidas estas actuaciones al Servicio Jurídico de la Consejería impulsora del Proyecto, el 29 de julio de 2016 evacua informe favorable.

NOVENO.- El Consejo Regional de la Función Pública conoce del Proyecto en su sesión de 14 de noviembre de 2016 y emite informe



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

favorable al mismo, conforme se indica en la certificación expedida por el Secretario del indicado órgano consultivo que obra en el expediente.

DÉCIMO.- Recabado el preceptivo informe del Consejo Escolar de la Región de Murcia, se emite Dictamen 19/2016, de 15 de noviembre, en sentido favorable al Proyecto, con las observaciones formuladas, que en su mayoría son de técnica normativa y sugerencias de redacción que persiguen aclarar y mejorar la estructura de algunos preceptos.

UNDÉCIMO.- Por informe de 21 de noviembre de 2016, de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, se valoran las observaciones efectuadas por el Consejo Escolar de la Región de Murcia, siendo asumidas en su mayoría y justificando el rechazo de las restantes.

Como consecuencia de la incorporación al texto de las sugerencias aceptadas, se elabora una nueva versión del texto.

DUODÉCIMO.- Tras informe de 19 de diciembre de 2016 de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, en el que se advierte de la conveniencia de atribuir al Consejero la competencia para resolver las solicitudes de comisiones de servicios, frente a la asignación de dicha competencia que el Proyecto realiza al Director General de Recursos Humanos, se elabora una nueva versión de aquél.

DECIMOTERCERO.- Solicitado el preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, se evacua el 7 de febrero de 2017. Tras analizar la tramitación seguida en el procedimiento de elaboración reglamentaria, advierte acerca de la necesidad de cumplimentar el trámite exigido por el artículo 16 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia.

En cuanto al contenido, se efectúan diversas observaciones de técnica normativa y sugerencias de redacción que persiguen clarificar la regulación y acotar eventuales inseguridades, confusiones e, incluso, arbitrariedades. Destaca la observación relativa a la posible vulneración del



Consejo Jurídico de la Región de Murcia

principio de igualdad en el acceso a las funciones públicas que se derivaría de la exigencia de una puntuación mínima para la concesión de determinadas comisiones de servicios a funcionarios procedentes de otras administraciones educativas y la exigencia de establecer un procedimiento contradictorio para la revocación de las comisiones de servicios concedidas.

DECIMOCUARTO.- El 22 de noviembre de 2017, la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos elabora un nuevo texto que incorpora todas las observaciones efectuadas por la Dirección de los Servicios Jurídicos y solicita a la Secretaría General que proceda a efectuar el trámite exigido por la legislación de transparencia y cuya omisión advirtió el indicado órgano jurídico.

Dicho texto es el que, como definitivo, se somete a Dictamen.

Consta de una parte expositiva innominada, 12 artículos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

En tal estado de tramitación y una vez incorporados los preceptivos extracto de secretaría e índice de documentos, se remite el expediente en solicitud de dictamen mediante escrito recibido en el Consejo Jurídico el pasado 19 de enero de 2018.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

Este Dictamen se emite con carácter preceptivo al amparo de lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al versar sobre un Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la legislación básica del Estado constituida



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

por el régimen estatutario de los empleados públicos, conforme se detalla en ulteriores consideraciones.

SEGUNDA.- Procedimiento de elaboración reglamentaria y conformación del expediente.

En lo sustancial, y una vez subsanadas las carencias u omisiones que los órganos preinformantes han ido poniendo de manifiesto, cabe considerar que el procedimiento de elaboración del Proyecto sometido a Dictamen se ha ajustado a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en su versión anterior a la modificación operada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, constando en el expediente los informes y actuaciones preceptivas.

No se ha incorporado al expediente un texto formalmente autorizado como el definitivo que se somete a Dictamen (art. 46.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 15/1998, de 2 de abril, RCJ). No obstante, se considera como tal el que obra a los folios 311 y siguientes, al que el índice de documentos y el extracto de secretaría dotan de tal calificación. Dicho texto, sin embargo, omite los Anexos presentes en versiones anteriores del Proyecto.

Si bien la primera interpretación que cabe realizar de dicha ausencia es que tales anexos ya no formarían parte de aquél, lo cierto es que el articulado del Proyecto sigue conteniendo referencias a los mismos. De pretender su mantenimiento en el Proyecto, tales anexos deberían haberse incorporado al texto remitido al Consejo Jurídico como definitivo, pues forman parte del mismo. Si, por el contrario, su ausencia responde a la voluntad del órgano impulsor del Proyecto de eliminarlos del mismo, habrían de suprimirse, asimismo, las referencias que a ellos se contienen en la parte dispositiva del texto.



Consejo Jurídico de la Región de Murcia

Ha de advertirse, asimismo, que en contra de lo preceptuado por el indicado art. 53 de la Ley 6/2004, no consta que se haya evacuado el preceptivo informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería promotora de la iniciativa normativa. Procede, en consecuencia, que se incorpore dicho informe al expediente con anterioridad a la aprobación del Proyecto como Decreto por parte del Consejo de Gobierno.

TERCERA.- Competencia material y habilitación reglamentaria.

1. El artículo 149.1.18.^a CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas.

En concreto, el marco normativo del que parte el Proyecto lleva a subrayar que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), adopta en sus disposiciones adicionales sexta a decimotercera las bases del régimen estatutario de la función pública docente. Así, la Disposición adicional sexta, 1 LOE establece que son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las establecidas en la normativa básica de función pública, las reguladas por esta Ley y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. Prevé, asimismo, que el Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

El desarrollo reglamentario de las bases en materia de provisión del personal funcionario docente no universitario se aborda por Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la LOE y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, cuya exposición de motivos señala que pretende *“revisar y refundir toda la normativa básica estatal de provisión de puestos de trabajo vigente”*.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

El artículo 3 de este RD 1364/2010 regula un tipo específico de comisión de servicios, consistente en que, con carácter extraordinario, las Administraciones educativas podrán destinar en comisión de servicios a puestos de su ámbito de gestión al personal funcionario de carrera dependiente de otra Administración educativa, siempre y cuando cuenten con la autorización de la misma y cumplan los requisitos para los puestos de trabajo de han de ocupar. Este precepto, no obstante, carece de carácter básico (Disposición final segunda, 2).

Por su parte, la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido se aprueba por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (EBEP), dispone en su artículo 2.3 que el personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se registrarán por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicándose de manera supletoria para este personal no incluido en su ámbito de aplicación lo dispuesto en dicho Estatuto Básico (art. 2.5 del EBEP).

En relación con las comisiones de servicios, el EBEP tras establecer que el concurso de méritos es el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, prevé en su artículo 81.3 que, en caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación.

Con esta limitada regulación legal, la norma que desarrolla el régimen de la comisión de servicios y que constituye el referente obligado para su comprensión es el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (RGIP), cuyo artículo 1.2, letra a) dispone su aplicación meramente supletoria al personal docente, en lo no previsto por las normas específicas que les sean de aplicación.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

El artículo 36 RGIP, vuelve a proclamar el concurso como sistema normal de provisión, si bien permite que, cuando se den los supuestos previstos en el Reglamento, los puestos sean cubiertos temporalmente.

El artículo 64 RGIP, por su parte, distingue entre las comisiones de servicios voluntarias y forzosas. Las primeras permiten la cobertura de un puesto de trabajo vacante, en caso de urgente e inaplazable necesidad, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo. Su duración máxima es de un año prorrogable por otro y existe obligación de incluir el puesto de trabajo así cubierto en la convocatoria del siguiente procedimiento de provisión.

II. De conformidad con la disposición adicional sexta, 2 LOE, las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando en todo caso la normativa básica estatal.

En consonancia con dicha previsión, el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia dispone que el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración regional será regulado mediante Ley de la Asamblea de conformidad con la legislación básica del Estado.

En ausencia de una Ley regional de Educación en la que se contengan disposiciones reguladoras de su personal docente, la Ley a la que alude el precepto estatutario no es otra que la de la Función Pública de la Región de Murcia, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero (TRLFP). Su artículo 1 dispone que la Administración regional podrá dictar normas específicas para adecuar dicha Ley a las peculiaridades del personal docente, respetando la legislación y desarrollo reglamentario básicos del Estado (art. 1.2), así como que los preceptos de la indicada Ley serán de aplicación a dicho personal en aquellas materias que no se encuentren reguladas por normas básicas del Estado ni por las específicas de la Administración regional (art. 1.3).



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Tras regular en los artículos 50 y 51 los sistemas de provisión de puestos de carácter definitivo (concurso y libre designación), el artículo 52 de la Ley, bajo el epígrafe “*otras formas de provisión*”, prevé en su apartado 6 que reglamentariamente se determinarán otros supuestos de desempeño provisional de los puestos de trabajo.

Este reenvío a normas reglamentarias ha de entenderse hoy efectuado al Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Orden de 7 de noviembre de 2007, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (RGPRM). Su Exposición de Motivos explica que, con anterioridad a dicha norma, las comisiones de servicios carecían en nuestra Región de regulación propia, aplicándose supletoriamente la normativa estatal en la materia. Su artículo 2 incluye al personal docente en su ámbito de aplicación, si bien sólo a efectos de la provisión por este tipo de personal de aquellos puestos de trabajo de naturaleza funcional que en las Relaciones de Puestos de Trabajo se encuentren abiertos a su ocupación por los docentes. Parece oportuno recordar ahora lo señalado en nuestro Dictamen 106/2007 sobre el particular, con ocasión de la consulta efectuada en relación con el Proyecto del RGPRM:

“La existencia de normativa específica propia de tales clases de personal [docente y estatutario] excluye la aplicación directa de las normas sobre provisión del resto de personal funcionario, quedando éstas como regulación supletoria, como indica el primer inciso del apartado 2.

Puede ocurrir, sin embargo, que el personal docente o estatutario concurra a la provisión de puestos pertenecientes a la Administración general, que de ordinario habrán de ser provistos por personal funcionario, pero que son abiertos a su ocupación también por personal estatutario (Disposición Adicional duodécima TRLFP) o docente (Disposición Adicional cuarta TRLFP), por así preverlo las relaciones de puestos de trabajo. En estos supuestos, el personal estatutario o docente habrá de quedar sometido a las normas que disciplinan el procedimiento de provisión al que concurren, que no serán otras que las ordinarias o generales que se pretenden establecer con la Orden sometida a consulta y



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

las bases de la convocatoria, con las necesarias adaptaciones al peculiar régimen de tales funcionarios”.

Por su parte, los artículos 25 y siguientes RGPRM configuran las comisiones de servicios como forma de provisión de carácter voluntario para el desempeño provisional de puestos de trabajo, cuando concurren razones de urgencia y que habrán de venir motivadas por necesidades de servicio.

Esta caracterización de las comisiones de servicios deriva de la normativa estatal en materia de función pública, antes expuesta.

En el ámbito docente, por su parte, la Administración educativa ha venido aprobando sucesivas órdenes de vigencia temporal limitada por las que se regula el procedimiento de concesión de comisiones de servicios al personal de los cuerpos docentes, lo que obliga cada año bien a dictar una nueva orden bien a prorrogar la vigencia de la ya existente, opción normativa ésta que se pretende desterrar mediante la aprobación del futuro Decreto, al que se dota de vigencia indefinida.

III. Corolario de lo dicho es que la Comunidad Autónoma cuenta con competencia suficiente para establecer la regulación de las comisiones de servicios del personal docente no universitario dependiente de la Administración regional, para lo que podrá establecer normas específicas que adapten el régimen general de la comisión de servicios a las peculiaridades de este tipo de personal, con el límite de las previsiones contenidas en las bases del régimen jurídico de los empleados públicos.

CUARTA.- Las notas caracterizadoras de la comisión de servicios como forma de provisión de puestos de trabajo.

Como ya se ha indicado en la Consideración Tercera de este dictamen, la comisión de servicios es una forma de provisión de puestos de trabajo que reviste carácter extraordinario, siquiera sea por oposición a aquella forma o sistema de provisión que es legalmente calificado como normal: el concurso.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Su carácter extraordinario o excepcional determina ciertas características que son definitorias de la institución y sin cuya presencia ésta sería difícilmente reconocible, a saber:

1. Sólo cabe en los supuestos establecidos por la norma, los cuales habrían de venir referidos a razones de urgencia e inaplazable necesidad de la cobertura, como establece el artículo 81.3 EBEP.

A tal efecto, la STSJ Castilla y León, Sede Valladolid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 854/2017, de 30 de junio, al analizar la legalidad de una convocatoria de un concurso de méritos para la provisión, en comisión de servicios, de puestos de personal docente para impartir enseñanzas de formación profesional de grado superior en centros docentes militares, afirma que la comisión de servicios *“no puede configurarse como una facultad discrecional de la Administración o una forma ordinaria y alternativa de provisión de puestos de trabajo, sino que como el propio precepto legislativo expresa se trata de un supuesto no ordinario de provisión de vacantes -el Reglamento estatal lo tacha de “excepcional”-, lo que dimana del hecho de que constituye la excepción al régimen general de provisión de puestos de trabajo establecido con carácter ordinario en los artículos 48 y siguientes de la Ley de la Función Pública de Castilla y León antes citada.*

A tenor del régimen jurídico antes establecido, de lo que se trata es de determinar si concurre en la hipótesis analizada el presupuesto de urgente e inaplazable necesidad, cuya concurrencia preside y justifica la utilización de la forma de provisión no ordinaria que nos ocupa. La reiterada urgencia e inaplazable necesidad a que se refieren los preceptos transcritos, es un concepto jurídico indeterminado, por lo que no se trata de una facultad discrecional de la Administración, de forma que no se otorga a la Administración una facultad de opción discrecional, sino que, por el contrario, debe determinarse si el supuesto de hecho que habilita para el ejercicio de la potestad de provisión de los puestos, la extraordinaria y urgente necesidad -se reitera-, concurre en el presente caso. A tal efecto ha de afirmarse que la concurrencia de tales hechos habilitantes ha de resultar acreditada en el procedimiento administrativo,



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

ya sea por el expreso razonamiento que la Administración realice al efecto o porque así se desprenda del propio contenido de los actos administrativos en relación al concreto caso a que se refiere". En el mismo sentido, la STSJ Navarra de 29 de junio de 2000.

Cabe añadir que lo que justifica el desplazamiento de la forma ordinaria de provisión de los puestos de trabajo es la presencia de unas circunstancias de urgencia y necesidad que dibujan una situación coyuntural a la que procede atender en beneficio o garantía del principio de eficacia en la prestación de los servicios públicos que exige el artículo 103 de la Constitución (STS de 30 de junio de 1997), de modo que, de acudir al concurso, no se daría cumplida satisfacción al interés público inmanente en la prestación de los servicios implicados. O, en palabras de la Sala de la Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña (por todas, Sentencia de 11 de noviembre de 1999), *"el fundamento y finalidad de la comisión de servicios radica en la necesidad urgente de cubrir un determinado puesto de trabajo, en función de las circunstancias objetivas que concurren en el mismo, y precisamente de esa valoración de las circunstancias objetivas se deduce la imposibilidad de que pueda llegar a cubrirse por el procedimiento reglamentariamente establecido"*.

A tales supuestos de necesidad objetiva de la Administración para el adecuado desempeño o prestación del servicio se asimilan en la normativa comparada de otras Administraciones educativas, las situaciones de necesidad referidas a la persona del empleado público, tales como situaciones especiales de salud, de carácter social (víctimas de violencia, maltrato, terrorismo, etc.) o de conflicto laboral en el centro de destino, en las que la comisión de servicios se presenta como una vía ágil para ayudar al empleado público a superar dicha situación de necesidad personal. Así, por ejemplo, el Decreto 20/2000, de 18 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento para autorizar comisiones de servicio por motivos humanitarios en el ámbito funcional docente no universitario de dicha Administración, cuya parte expositiva se expresa en los siguientes términos:



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

“Con el objeto de otorgar una respuesta adecuada, por parte de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, a las situaciones personales de extrema gravedad que puedan afectar a los funcionarios públicos docentes, situaciones que, difícilmente podrían tener solución por otra vía, se arbitra un procedimiento reglado para autorizar comisiones de servicio por motivos humanitarios (...) el procedimiento previsto trata de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad así como el justo y ponderado conocimiento y valoración de las circunstancias personales de extrema necesidad que justifiquen la concesión de las mencionadas comisiones, intentando conjugar todo ello con la obligación fundamental de garantizar el servicio público educativo”.

Sin embargo, y dejando ahora al margen lo que el Proyecto denomina “*situaciones personales especiales*”, la aludida y necesaria excepcionalidad de las comisiones de servicio no es posible apreciarla en algunos de los supuestos que de conformidad con el artículo 3 del Proyecto permiten acudir a esta forma extraordinaria de provisión de puestos de trabajo, sin que del expediente se derive una justificación suficiente para acudir a este recurso, que debería ser utilizado únicamente cuando el concurso de traslados, como forma ordinaria de provisión, resultara inadecuado para lograr la cobertura del puesto de trabajo.

Así ocurre con los supuestos contemplados en los siguientes preceptos:

- Artículo 3.1.B. Se afirma que los órganos unipersonales de gobierno de cada centro, distintos del director, podrán ser designados en régimen de comisión de servicios, “con carácter excepcional” por un período de 4 años. Si bien se consigna expresamente el carácter excepcional de la medida, no se regulan mínimamente -salvo para las jefaturas de estudios adjuntas en el párrafo 2- las circunstancias que pueden llegar a configurar una coyuntura excepcional que obligue a acudir a la comisión de servicios.

- Artículo 3.2.A. Se limita el apartado a señalar que se podrán autorizar comisiones de servicios para la colaboración en la realización de



Consejo Jurídico de la Región de Murcia

programas educativos. Adviértase que no se vincula esa posibilidad a la detección de necesidades urgentes e inaplazables en los indicados programas; de hecho, ni siquiera exige que se acredite la existencia de necesidad alguna, de modo que la comisión de servicios se podría autorizar de modo absolutamente discrecional, pervirtiendo la excepcionalidad de la medida.

- Artículo 3.2.B. Otro tanto cabe decir de la previsión contenida en este apartado, en el que la comisión de servicios se podrá autorizar para subvenir a *“situaciones apreciadas por la Administración educativa que requieran de la intervención de uno o varios docentes de modo singular”*. Absoluta indeterminación del supuesto que sólo se corrige, aunque de manera parcial, con la previsión de que el centro de destino acredite mediante informe la inexistencia de profesorado definitivo que dé el perfil adecuado para el puesto para el que se solicita la comisión.

- Artículo 3.2.C. Comisiones de servicio para ocupar puestos de apoyo técnico especializado, cuya cobertura por comisión de servicios se hace depender únicamente de que así se proponga por la Dirección General de Recursos Humanos.

En todos estos casos, la indeterminación en que incurre la norma reguladora de la comisión de servicios a la hora de establecer las razones o supuestos que justifican la concesión de aquélla desvirtúa la naturaleza excepcional o extraordinaria de esta forma de provisión, cuyo uso debería limitarse a los motivos tasados que se establezcan por la Administración, como de forma correcta prevé el Proyecto. Asimismo, la determinación de cuáles sean estos supuestos corresponde a la Administración educativa, para adecuar esta forma de provisión a las peculiaridades del personal docente, tal y como prevén las leyes de función pública aplicables; pero, su definición reglamentaria no habría de ser tan amplia que permita amparar en ellos cualesquiera situaciones de necesidad de cobertura de puestos de trabajo, quedando su concurrencia y, en consecuencia, la decisión de acudir a la comisión de servicios a la mera apreciación discrecional de los órganos gestores de recursos humanos.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Procede, por tanto, que el Proyecto predetermine en los apartados indicados los elementos objetivos que definan, siquiera en trazos gruesos, las situaciones coyunturales de necesidad a las que habría de subvenir la Administración mediante la comisión de servicios por resultar imposible o absolutamente ineficaz su cobertura mediante el concurso, pues sólo así mantendrá ésta su característica esencial de forma extraordinaria de provisión.

Esta consideración reviste carácter esencial.

2. La comisión de servicios debe tener una duración limitada.

La temporalidad resulta inmanente al carácter excepcional de la comisión de servicios, como afirma el Consejo de Estado (Dictamen 2118/2010, sobre el Proyecto del que a la postre sería el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre). En efecto, tras afirmar de forma categórica que *“la comisión de servicios no debe convertirse en una alternativa habitual al procedimiento normal de provisión de plazas mediante concurso”*, dirá que la finalidad perseguida con la limitación temporal impuesta a las comisiones de servicios, *“no es sino la de evitar que esta forma de provisión de puestos docentes -que de suyo debiera ser extraordinaria- desplace al procedimiento general del concurso”*.

El Proyecto respeta esta característica, pues las comisiones de servicios se otorgan por tiempo determinado, normalmente para un curso académico (art. 9), prorrogable de forma anual.

Ahora bien, si no se limita la posibilidad de prorrogar la comisión de servicios, ésta podría convertirse en indefinida de facto, por lo que se sugiere el establecimiento de un número máximo de prórrogas a conceder.

QUINTA.- Observaciones generales al texto.

1. El objeto de regulación.



Consejo Jurídico de la Región de Murcia

Si bien la denominación del Proyecto limita el objeto de regulación al procedimiento de concesión de las comisiones de servicios, lo cierto es que su contenido no se limita al aspecto rituario o procedimental, sino que incorpora importantes reglas materiales sobre el régimen jurídico de las comisiones, tales como los supuestos en los que procede su utilización (art. 3 del Proyecto), los efectos de la misma (duración -art. 9- y reserva del puesto de trabajo de origen -art. 10-) o su extinción (art. 11), así como el número máximo de comisiones de un determinado tipo que se pueden conceder a un centro (Disposición adicional).

Para adecuar la denominación del Proyecto a su contenido, debería aludir a que en él se regulan las comisiones de servicios del personal funcionario de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas reguladas en la LOE.

En idéntico sentido habría de modificarse el artículo 1 del Proyecto.

2. Una cuestión terminológica.

El Proyecto denomina la forma de provisión de puestos que es objeto de regulación como “comisión de servicio”. Aunque es posible encontrar en la regulación esta denominación (así, por ejemplo, la Orden andaluza de 26 de febrero de 2008, por la que “se regulan las comisiones de servicio del personal funcionario docente dependiente del ámbito de gestión de la Consejería de Educación”) e, incluso, el art. 3 RD 1364/2010, la utiliza indistintamente, junto a la de “comisiones de servicios”, considera el Consejo Jurídico que habría de utilizarse esta última denominación.

Y es que, en el derecho de la función pública, la “comisión de servicio” alude a aquellos cometidos especiales que circunstancialmente se ordenan al personal y que ha de desempeñar fuera de su residencia, lo que da lugar al abono de indemnizaciones por razón del servicio (art. 3.1 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, y Decreto 24/1997, de 25 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración Pública de la Región de Murcia).



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Se sugiere, en consecuencia, sustituir la denominación de la figura objeto de regulación en el Proyecto por la de “comisión de servicios”, en línea con el artículo 64 RGIP.

3. Falta de adecuación entre el contenido del Proyecto y el rango jerárquico de la norma.

Si bien cabe admitir que la primera regulación que se aborda en la Administración regional con carácter indefinido de esta figura adopte la forma de Decreto, el nivel de detalle de la reglamentación contenida en el Proyecto no se adecua a dicho rango, al introducir contenidos más propios de niveles jerárquicos inferiores, ejemplo de lo cual es el artículo 4, en el que se detalla, para cada tipo de comisión qué tipo de solicitud ha de presentarse, en qué momento del año y la documentación que ha de adjuntarse según el tipo de comisión de servicios de que se trate.

Entiende el Consejo Jurídico que el Proyecto, atendido su rango de Decreto, debería efectuar una regulación de los aspectos sustantivos de las comisiones de servicios, incidiendo de forma particular en la definición de los supuestos o circunstancias habilitantes para acudir a esta forma extraordinaria de provisión, así como en sus efectos y en la extinción de las comisiones de servicios, como de forma parcial ya hace.

En cuanto al aspecto procedimental, debería proceder a diseñar un procedimiento tipo al que hubiera de someterse la concesión de la generalidad de las comisiones, sin perjuicio de establecer aquellas peculiaridades que se estimara necesario, pero dejando la regulación de detalle a las convocatorias anuales de los correspondientes procedimientos.

SEXTA.- Observaciones particulares al texto.

I. A la parte expositiva.

- En el primer párrafo debería añadirse “y en el” antes de la referencia al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.



Consejo Jurídico de la Región de Murcia

- El marco normativo en el que se enmarca el futuro Decreto debería completarse con la referencia al artículo 52 EAMU, que fundamenta la competencia autonómica para la regulación que es objeto del Proyecto.

- La cita del artículo 1 TRLFP debería completarse con el apartado 3 de dicho precepto, que dispone la supletoriedad de dicha Ley en lo no regulado por la legislación básica estatal ni por las normas específicas del personal docente dictadas por la Comunidad Autónoma.

- En el penúltimo párrafo se afirma que *“se ha tenido en cuenta el dictamen emitido por el Consejo Regional de la Función Pública”*, lo que parece apuntar que se realizaron observaciones y que éstas han sido objeto de valoración por la Consejería promotora de la iniciativa normativa. Sin embargo, según se desprende del expediente, dicho órgano consultivo se limitó a informar favorablemente el Proyecto sin llegar a realizar observación alguna, por lo que quizás sería más preciso aludir a que se sometió el Proyecto a la consideración del indicado órgano o consignar el carácter favorable de su parecer.

- Para manifestar que el futuro Decreto se adecua a las observaciones esenciales de este Dictamen, la fórmula legalmente establecida es “de acuerdo con el Consejo Jurídico” no “de acuerdo el Consejo Jurídico”, que es la que recoge el Proyecto.

II. Al articulado.

- Artículo 2. Requisitos de los solicitantes.

a) En el apartado 2 podría aligerarse la redacción del precepto suprimiendo la innecesaria referencia al artículo 3 del reglamento estatal de situaciones administrativas, bastando con la exigencia en la norma del requisito de estar en situación de servicio activo.

b) Entiende el Consejo Jurídico que uno de los requisitos necesarios para el otorgamiento de una comisión de servicios es que el funcionario



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

reúna las condiciones necesarias para el desempeño del puesto, no sólo porque así lo exige el principio de eficacia que ha de regir la actuación administrativa, sino también porque así se recoge de forma invariable en la normativa reguladora de esta figura. En efecto, así lo exigen tanto el art. 3.1 *in fine* RD 1364/2010 como el 64.1 RGIP.

Sin embargo, el artículo proyectado guarda silencio al respecto, lo que debe corregirse.

c) Para las comisiones previstas en el art. 3.1.A, referidas a los directores de los centros, habría de establecerse si los funcionarios a los que se va a comisionar como directores han de reunir los requisitos exigidos por el artículo 134 LOE o si, por el contrario y en atención al carácter extraordinario de los supuestos para los que se prevé su cobertura por comisión de servicios, aquéllos quedarán exentos del cumplimiento de todos o de alguno de tales requisitos.

Del mismo modo, en relación con el resto de órganos unipersonales de gobierno de los centros, respecto de los cuales también se prevé la posibilidad de conceder comisiones de servicios en el artículo 3.1.B, debe contemplarse en el Proyecto que los comisionados habrán de ser profesores del mismo centro, como exige el artículo 131.3 LOE.

d) El último apartado, en rigor, no regula requisitos de los solicitantes para la concesión de una comisión de servicios, sino los motivos por los que puede denegarse una comisión solicitada cuando el funcionario ya lleva comisionado durante tres cursos consecutivos.

En consecuencia, bien se reformula el precepto en positivo, convirtiendo los aludidos motivos de rechazo en requisitos para poder conceder la tercera prórroga consecutiva, o bien se traslada este apartado a la parte del Proyecto destinada a la resolución del procedimiento.

- Artículo 3. Clasificación y características.



Consejo Jurídico de la Región de Murcia

a) en el apartado 1.B), se prevé la posibilidad de designar a los órganos de gobierno unipersonal de los centros, distintos de los directores, en comisión de servicios “con carácter excepcional”. Debería el Proyecto establecer qué circunstancias excepcionales habilitan para conceder comisiones de servicios a los indicados órganos, máxime cuando el artículo 131.3 LOE se limita a disponer que “el director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de jefe de estudios y secretario de entre los profesores con destino en dicho centro”.

De hecho, y en atención al procedimiento que establece el indicado precepto básico y que podríamos calificar de procedimiento ordinario de nombramiento, la única diferencia entre aquél y la comisión de servicios que cabría encuadrar entre las medidas excepcionales que justificaran el recurso a esta vía de provisión para el jefe de estudios y del secretario sería que no existieran los aludidos órganos colegiados del centro a los que dar cuenta de las designaciones efectuadas por el director, por no haberse constituido todavía. A esta situación nos referíamos en nuestro Dictamen 282/2017, al señalar que *“en los centros de nueva creación y una vez nombrado el director por el procedimiento extraordinario previsto en el artículo 137 LOE, en cumplimiento de lo establecido en el 131.3 LOE, aquél habría de formular propuesta de nombramiento a la Administración educativa previa comunicación al Claustro y al Consejo Escolar del centro. En la medida en que en un centro de nueva creación lo usual será que aún no estén constituidos los órganos colegiados en el momento de designación del Director, por lo que si se hubiera de esperar a su efectiva constitución podría demorarse la designación de los órganos unipersonales del equipo directivo, y dado que la previsión legal es que su intervención en el procedimiento para la designación del jefe de estudios y del secretario es meramente la de ser informados de la propuesta formulada por el director, parece razonable no esperar a que estos órganos colegiados estén constituidos y dar trámite sin dilación a dicha propuesta para que se proceda al nombramiento”*.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Quizás fuera oportuno, entonces, limitar la comisión de servicios para cubrir estos puestos al supuesto indicado, reduciendo la excesiva indeterminación de la excepcionalidad que cabe advertir en la actual redacción del precepto proyectado.

b) En las comisiones en atención al servicio educativo, del apartado 2.B, la caracterización de cada tipo de comisión, definiendo el supuesto en el que cabe acudir a cada uno de ellos, debería comenzar con “Podrán autorizarse comisiones de servicios para...” o similar.

c) En el apartado 2.C, el último párrafo debería redactarse en los siguientes o similares términos: “La comisión de servicios se concederá por plazo de un año y será prorrogable por igual período, si persisten las necesidades que justificaron su concesión”.

d) En el apartado 3.B (Comisiones de servicios por motivos graves de salud), el párrafo *“Para tratar de forma independiente los diversos casos que se puedan presentar, y tenga efecto sobre el baremo, se distinguirán los siguientes apartados”* tiene una finalidad explicativa que no es propia del articulado de una norma jurídica. Quizás podría sustituirse por una introducción a la regulación de cada subtipo de comisión, atendiendo a su clasificación por el supuesto que la justifica, en términos similares a los siguientes: “En atención a la razón justificativa que se invoque para solicitar la comisión de servicios regulada en este apartado, su concesión se regirá por las normas siguientes”.

En el mismo apartado, pero en el subapartado 3.B.1 (comisiones de servicios por motivos de salud propios), se condiciona la concesión de la comisión a la existencia de una situación de enfermedad o discapacidad del propio funcionario y a que su destino definitivo se encuentre a más de 35 km de distancia de su residencia habitual, si bien esta distancia puede ser menor, en casos excepcionales.

La apreciación de esa excepcionalidad del caso y dado que se trata de orillar un dato absolutamente objetivo como es la distancia existente entre la residencia del funcionario y su centro de destino definitivo, debería



Consejo Jurídico de la Región de Murcia

someterse a una valoración con criterios técnicos y médicos, que valoren en qué medida es necesario excepcionar el requisito de la distancia para posibilitar la curación o el adecuado tratamiento de la dolencia que aqueja al docente. Esta observación es extensible al resto de comisiones de servicios del apartado 3.B, en las que se prevé considerar esa “excepcionalidad”.

Por otra parte, las dos condiciones necesarias para conceder estas comisiones (enfermedad o discapacidad y distancia) se completan con la previsión de que, además de la concurrencia de esos dos requisitos, habrá de justificarse alguna de las cinco circunstancias que se enumeran en el precepto, a saber: a) enfermedad correspondiente a un grado igual o superior al 33% de discapacidad; b) que el cambio de destino sea necesario para mejorar la enfermedad o la funcionalidad del docente; c) que la enfermedad o discapacidad no conlleven la incapacidad permanente para el servicio; d) que si la enfermedad o discapacidad pudieran derivar en incapacidad temporal, la comisión evitaría o minimizaría esa contingencia; y e) que el docente no esté pendiente de adaptación del puesto de trabajo o reubicación por motivos de salud.

Estas cinco circunstancias se establecen como alternativas entre sí y en un plano de igualdad, de forma que bastará con que se dé una de ellas junto a los requisitos esenciales de enfermedad y distancia para que se pueda conceder la comisión. Sin embargo, entre las cinco circunstancias contempladas en el proyecto existen diferencias sustanciales que desaconsejan otorgarles un tratamiento normativo igualitario. Así, hay circunstancias que, en realidad, caracterizan el requisito de la enfermedad y que, de darse, justifican la concurrencia de éste. Es el caso de las relativas a que la enfermedad le otorgue al empleado un grado de discapacidad del 33% o más y que no comporte la incapacidad permanente para el servicio. El juego combinado de ambas previsiones definen la enfermedad que justifica acudir a esta comisión como aquella que es relativamente grave y que afecta funcionalmente al trabajador, pero no tanto que le incapacite de forma permanente para el servicio (en cuyo caso no procede un cambio de destino sino dejar de prestar servicios). Desde este punto de vista, no deberían configurarse como circunstancias adicionales a la enfermedad y



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

de consideración alternativa (la concurrencia de alguna de ellas permite conceder la comisión), sino que más bien parece que deberían incorporarse a la definición normativa del requisito de la enfermedad, debiendo aquéllas concurrir en todo caso para considerar que se cumple este último.

Otras dos circunstancias atienden a la finalidad a que se dirige la concesión de la comisión de servicios, como es lograr un mejor o más adecuado tratamiento de la patología o una evolución positiva de la misma que evite o minimice la incapacidad temporal derivada de la enfermedad. Estas circunstancias podrían considerarse alternativas entre sí, pero al menos una de ellas debería concurrir siempre para considerar justificada la comisión de servicios, pues de lo contrario cabe preguntarse qué sentido tendría concederla si de ella no se ha de derivar beneficio alguno para la salud del funcionario.

e) En el apartado 3.B.2, para conceder comisiones de servicios por enfermedad de la pareja, se exige “que exista un vínculo legal” con ella y que se demuestre la convivencia efectiva. El término “pareja” que utiliza el precepto ha de ser interpretado como “cónyuge o persona con análoga relación de afectividad” a la conyugal a que se refiere el primer párrafo del apartado 3.B, y que es un concepto de perfiles jurídicos más nítidos que el de “pareja”.

Desde esta interpretación, la exigencia de un “vínculo legal” podría dar lugar a confusión, pues parece que no basta con la análoga relación de afectividad sino que es necesario un título jurídico que avale la indicada vinculación afectiva.

El concepto de análoga relación de afectividad es utilizado en múltiples normas de las diversas ramas del ordenamiento, tanto en el Derecho Penal para la tipificación de delitos de violencia de género y para establecer circunstancias modificativas (parentesco) de la responsabilidad, como en el Derecho Administrativo en sede de prestaciones sociales (pensiones de viudedad), uso de viviendas oficiales, permisos y licencias de los funcionarios, etc. En todos estos ámbitos se entiende que la análoga relación de afectividad es, en sí misma, un vínculo que comparte con el



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

matrimonio las notas de estabilidad, duración y compromiso. Así, por ejemplo, la SAP Toledo, Sec. 2.ª, de 3 de marzo de 2015 define la análoga relación de afectividad como *“aquellas situaciones que, trascendiendo los lazos de la amistad, del afecto y de la confianza, crean un vínculo de complicidad estable, duradero y con vocación de futuro, mucho más estrecho e íntimo, del que se generan obligaciones y derechos. En el concepto de «análoga relación de afectividad» no cabe incluir de modo automático todo tipo de relaciones de noviazgo, sino únicamente aquéllas en las que concurra un componente de compromiso más o menos definitivo y un grado de afectividad semejante y generador de una vinculación familiar (...) Debiendo, pues, concurrir los dos elementos que la integran: a) el objetivo, consistente en la relación de afectividad análoga a la matrimonial; y b) el subjetivo, que no consiste propiamente en el cariño o afecto, sino en la conciencia de la subsistencia de dicha relación y de los específicos deberes de respeto que ha de conllevar”*.

Por ello, quizás fuera más adecuado sustituir la exigencia de un “vínculo legal” por la necesaria acreditación de la existencia de la relación de afectividad análoga a la conyugal, mediante la aportación de certificados de inscripción de dicha relación en los registros públicos establecidos al efecto.

f) También en el apartado 3.B.2, se sugiere modificar la redacción del tercer requisito para hacer más evidente la idea que lo inspira y que no es otra que la imposibilidad de conciliar el normal desempeño de las funciones docentes en el centro de destino del funcionario con la adecuada atención que demanda el familiar enfermo.

g) En los apartados 3.B.1 y 3.B.3 se indica expresamente que la distancia entre el destino definitivo del funcionario y su residencia se calculará conforme al sistema de posicionamiento global (GPS). Sin embargo, dicha precisión no se hace respecto de las comisiones de servicios contempladas en los apartados 3.B.2 y 3.B.4, en las cuales también la distancia entre el destino y el domicilio del interesado es decisiva.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Las dudas que dicha omisión pudiera hacer surgir se resuelven en el artículo 6.2, último párrafo, al referir el cómputo de las distancias en todos estos casos al GPS. Se sugiere, en consecuencia, eliminar las referencias concretas a este sistema en el artículo 3.3.B.1 y 3.3.B.3, que resultarían innecesarias.

h) En el apartado 3.B.3, para autorizar comisiones de servicios por motivos de salud de ascendientes de primer grado, se exige, entre otros requisitos, que exista resolución de reconocimiento de la situación de dependencia “de uno o ambos ascendientes”. En la medida en que se admite que también los ascendientes por afinidad del funcionario puedan justificar la solicitud de este tipo de comisiones, debería eliminarse la referencia a “ambos”, pues en hipótesis podrían llegar a ser cuatro los ascendientes habilitantes de este tipo de comisión de servicios.

Del mismo modo, la expresión “acreditación legal” por medio del libro de familia o documento oficial equivalente, debería sustituirse por “acreditación del parentesco”. Esta observación se hace extensiva al apartado 3.C.

i) En las comisiones de servicios por motivos de carácter social y dado que entre los supuestos que habilitan para acudir a esta forma de provisión se describen algunos que pudieran dar a lugar a la movilidad de las funcionarias por razón de violencia de género, regulada con carácter básico en el artículo 4 RD 1364/2010, debería incorporarse una salvaguardia de lo establecido en la norma estatal.

- Artículo 4. Solicitudes.

a) En el apartado 1, debería precisarse que lo que se denomina como “página de educarm” es en realidad el portal de internet educativo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) En la medida en que el apartado 1 establece con carácter general y al margen del tipo de comisión de servicios que se pretenda obtener, que la solicitud habrá de realizarse por medios electrónicos, no es necesario



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

establecer en el apartado 2, reiterándolo para cada una de las modalidades de comisión, que la solicitud será telemática.

Desde la perspectiva contraria, y dado que frente a la previsión expresa para cada tipo de comisión de la vía telemática para cursar la solicitud, existen determinados tipos de comisiones de servicios en los que no se establece esa determinación (i.e. las comisiones por programas educativos y las dirigidas a ocupar puestos de apoyo técnico especializado, para las que el Proyecto se remite a lo establecido en las respectivas convocatorias), habría que recordar que el artículo 14.2, letra e) LPACAP impone a los funcionarios la obligación de relacionarse con su Administración por medios electrónicos, para los trámites y actuaciones que realicen con ella por razón de su condición de empleado público, por lo que, aunque no lo establezca el Decreto de forma expresa, la tramitación de dicha solicitud en esos procedimientos específicos habría de ser igualmente telemática.

Para evitar posibles confusiones, se sugiere eliminar todas las menciones particulares al carácter telemático de la solicitud contenidas en el apartado 2, dado su carácter innecesario, al operar respecto de todas ellas la regla general contenida en el apartado 1.

c) El apartado 2.a) se destina a establecer los documentos o certificaciones que el funcionario solicitante de la comisión de servicios habrá de aportar junto a la solicitud. Sin embargo es posible advertir reglas sustantivas acerca de los diferentes tipos de comisiones de servicios que se han deslizado en este precepto, que debería limitarse a regular aquello que anuncia en su párrafo introductorio.

Así, en el apartado relativo a las comisiones de la modalidad 2.B.1, por necesidades de los centros, se establece la regulación de cómo se determinará el número máximo de comisiones a las que podrá optar cada centro educativo.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

En el mismo apartado, se establece un procedimiento *ad hoc* para este tipo de comisiones que nada tiene que ver con la documentación a adjuntar.

En el apartado 2.B.2, relativo a las comisiones por situaciones apreciadas por la Administración educativa, nada se indica acerca de la documentación a aportar junto a la solicitud, sino que se establece un procedimiento para la detección de necesidades y cobertura de éstas.

Se sugiere extraer esta regulación del apartado 2,a).

d) En este apartado 2,a), como se ha dicho, se regula la aportación de documentos por parte de los solicitantes de las comisiones de servicios. Ha de advertirse que si respecto de un determinado documento (Libro de Familia) se afirma que lo que ha de adjuntarse a la solicitud es una fotocopia, cuando no se hace esta precisión respecto del resto de los documentos, cabe interpretar *a contrario sensu* que habrán de aportarse originales, lo cual ha de ponerse inmediatamente en relación con el artículo 28.3 LPACAP, en cuya virtud, las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario.

Es cierto que la Ley prevé la posibilidad de que la norma reguladora del específico procedimiento exija la aportación de originales, pero en tal caso, la excepcionalidad de la medida exigiría una justificación de la que adolece el expediente.

Procede, en consecuencia, determinar, si los hay, qué documentos han de ser aportados como originales y, en tal caso, justificar de forma suficiente la necesidad de ello, y respecto de cuáles se aceptará la presentación de mera copia.

e) En cuanto a la exención del deber de aportar documentos al procedimiento, han de distinguirse las siguientes situaciones:



Consejo Jurídico de la Región de Murcia

Por una parte, los documentos elaborados por una Administración Pública, a los que se refiere el art. 28.2 LPACAP, en cuya virtud, los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, con independencia de que la presentación de los citados documentos tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos. Sería el caso, por ejemplo de las resoluciones emanadas por el IMAS de reconocimiento de la situación y de la prestación del sistema de dependencia y cuya aportación se exige en relación con las comisiones de servicios para cuidado de familiares (3.B.2 y 3.B.3).

De otra parte, los documentos ya aportados previamente por el interesado a cualquier Administración Pública (no sólo a la Administración regional, como se prevé en el artículo 4.2,b) del Proyecto), no habrá obligación de adjuntarlos a la solicitud si el interesado indica en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, y sin perjuicio de solicitar nuevamente al interesado su aportación si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos.

Ambas normas son coherentes con el derecho reconocido en el artículo 53.1, d) LPACAP, a no presentar datos y documentos que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.

Considerados los indicados preceptos básicos, el régimen de aportación documental contenido en el apartado 4.2 del Proyecto no se ajusta plenamente a aquéllos, lo que debe ser corregido.

Esta consideración tiene carácter esencial.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

f) En el apartado 2, letra c), la documentación a aportar por los funcionarios dependientes de otras Administraciones educativas que solicitan una comisión de servicios en puestos de trabajo del ámbito de gestión de la Administración regional habría de completarse con la que persigue acreditar uno de los requisitos exigidos por el artículo 3.1 RD 1364/2010, para poder conceder este tipo de comisiones, como es que los funcionarios cuentan con la autorización de su Administración de origen.

- Artículo 6. Comisión de valoración y resolución del procedimiento.

En el apartado 3 se dispone que la relación de comisiones de servicios concedidas y la de las no concedidas serán objeto de publicación.

En realidad, lo que debe publicarse es la resolución del Consejero competente en materia de educación por la que se aprueban ambas relaciones y que habrá de contenerlas. Además, debería preverse que en dicha publicación se indicarán los recursos que procedan frente a dicha resolución, así como el plazo para interponerlos y el órgano ante el que hacerlo.

Asimismo, para determinar el orden de prelación en la adjudicación de los destinos, el artículo 7.1, segundo párrafo del Proyecto, debería referirse a esta resolución del Consejero, y no a la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, pues el acto por el que se aprueban las relaciones de comisiones de servicios concedidas poniendo fin al procedimiento de provisión es la Orden del Consejero.

- Artículo 7. Adjudicación de destinos.

a) Cada párrafo de este artículo debería configurarse y numerarse como un apartado, pues cada párrafo regula un supuesto con sustantividad propia y diferente de los contemplados en los restantes.

b) El último párrafo del apartado 1 establece un orden de prioridad en la elección de puestos de trabajo durante los actos de adjudicación que no ha quedado justificado en el expediente. En efecto, de conformidad con



Consejo Jurídico de la Región de Murcia

dicho precepto los funcionarios docentes de otras Administraciones educativas elegirán en último lugar, después de haberlo hecho los docentes de la Región (funcionarios de carrera y en prácticas).

Si bien es una medida que tiene reflejo en alguna otra normativa autonómica (Decreto andaluz 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, arts. 31 y 36), lo cierto es que coloca en una evidente situación de desventaja a los docentes provenientes de otras Administraciones educativas, aun cuando pertenecen a los mismos cuerpos docentes que los funcionarios dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y junto a los cuales habrán participado en los procedimientos de valoración regulados en el artículo 6 del Proyecto. Esta diferencia de trato no ha quedado adecuadamente justificada y habría de ser valorada a la luz del art. 23.2 CE.

Como ya hemos señalado en anteriores dictámenes (por todos el 77/2017), la densidad o intensidad del canon de enjuiciamiento constitucional depende del tipo de decisiones sobre las que se proyecta. En el momento del acceso a la función pública no hay más canon que los principios constitucionales de mérito y capacidad, pero con posterioridad otros criterios pueden acompañar a dichos principios. En efecto, *“es diferente el rigor e intensidad con que operan los principios de mérito y capacidad según se trate del inicial ingreso en la función pública o del ulterior desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 192/1991 y 200/1991)”* (STC 365/1993). Y en la STC 156/1998, de 13 de junio, se señala que *“al ser constitucionalmente legítimo que en materia de provisión de puestos de trabajo puedan valorarse criterios independientes de los que, en sentido estricto, derivarían del principio de igualdad que consagra el art. 23.2, y encontrarnos, por otra parte, ante un derecho que es de configuración*



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

legal (SSTC 24/1990, 25/1990, 26/1990, 149/1990), es al legislador al que corresponde determinar en qué casos pueden tomarse en consideración esos otros criterios; criterios que, como se ha indicado, siempre que se encuentren justificados en la mejor prestación de los servicios o en la protección de otros bienes constitucionales y no introduzcan discriminaciones personales constitucionalmente proscritas, serán compatibles con el derecho fundamental que garantiza el art. 23.2 CE”.

En aplicación de dicha doctrina, el Tribunal Constitucional ha considerado que son conformes con el art. 23.2 CE la previsión de un derecho de adjudicación preferente a favor de aquel que, por razón de su puesto de trabajo, reside en una localidad distinta a la de su cónyuge (SSTC 192/1991, de 14 de octubre, FJ 4; y 200/1981, de 28 de octubre, FJ 3), la decisión de una Administración autonómica de reservar la provisión de determinadas plazas para sus propios funcionarios (STC 156/1998, de 13 de junio, FJ 4) o el amplio margen de valoración característico de los procedimientos de libre designación en relación con las aptitudes de los candidatos para desempeñar un determinado puesto de trabajo (STC 221/2004, FJ 4).

En consecuencia, y aunque el artículo 3 RD 1364/2010 califica expresamente como extraordinaria la posibilidad de que el personal docente pase a desempeñar en comisión de servicios puestos de trabajo dependientes de otras Administraciones educativas, y a pesar, asimismo, de tratarse de una cobertura de puestos meramente temporal y caracterizada por su provisionalidad, considera el Consejo Jurídico que procede justificar adecuadamente en el expediente la preterición de este personal en los actos de adjudicación de destinos, para garantizar la razonabilidad de la diferencia de trato que el precepto establece, descartando su carácter meramente arbitrario, y desvanecer las dudas que en cuanto al respeto del derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas consagrado por el artículo 23.2 CE pudieran derivarse de la previsión normativa proyectada.

Esta consideración tiene carácter esencial.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

- Artículo 8. Convocatorias públicas.

a) La primera determinación de este artículo debería ser la de fijar qué tipos de comisiones de servicios precisan para su concesión de una previa convocatoria pública, pues si a la luz de lo establecido en el artículo 3 del Proyecto en algunos supuestos es evidente que no habrá convocatoria (directores y órganos unipersonales, por ejemplo) y que otros sí se someterán a una previa convocatoria del procedimiento (para colaboración en la realización de programas educativos o para ocupar puestos de apoyo técnico especializado, por ejemplo), hay algunos en los que la exigencia o no de convocatoria previa no queda fijada de forma expresa y no se deduce necesariamente de la naturaleza o finalidad del correspondiente tipo de comisión, como es el caso de las comisiones para subvenir a situaciones personales especiales. Resultaría entonces clarificador del procedimiento a seguir para cada tipo de comisión establecer cuáles han de verse precedidas de convocatoria pública y cuáles no.

b) Por otra parte y desde un punto de vista sistemático, sería oportuno trasladar este precepto al lugar que ahora ocupa el artículo 4 del Proyecto. Y es que en el orden lógico del procedimiento, la convocatoria del proceso de provisión -en aquellas comisiones de servicios que hayan de someterse a previa convocatoria- lo inicia y, en consecuencia, antecede a la presentación de solicitudes y a la realización de cualesquiera actuaciones integrantes del procedimiento y que se regulan en los artículos 4 y siguientes del Proyecto.

c) De conformidad con el artículo 45.1, letra b) LPACAP, la convocatoria de los procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de una parte de los regulados en el Proyecto, deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, lo que de conformidad con el artículo 6.3 del Proyecto conllevará acudir a la página web de la Consejería y al tablón de anuncios de la misma. Dicho contenido debería exigirse en el Proyecto como necesario de las convocatorias.

d) El último párrafo del artículo reza que *“las comisiones para ocupar puestos de apoyo técnico especializado se regirán exclusivamente*



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

por su propia convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 (modalidad 2.C) de este decreto”.

Si lo que se pretende es excluir radicalmente dichas comisiones de servicios de lo establecido en el Proyecto, dicha norma debería ubicarse en el artículo 1, al regular el objeto y ámbito de aplicación del futuro Decreto, suprimiendo a su vez las menciones que en el articulado se realizan a la misma (arts. 3 y 4, por ejemplo), o bien trasladar dicha previsión a una disposición adicional del futuro Decreto.

- Artículo 9. Plazos de vigencia de las comisiones de servicios.

El artículo prevé en su apartado 1 la duración de las comisiones de servicios que, de ordinario, se concederán para un curso académico, prorrogables también de forma anual. Contempla, asimismo, una excepción a esa regla general, para las comisiones otorgadas a los cargos electos de las Corporaciones Locales.

Entiende el Consejo Jurídico que si se incorpora esta previsión acerca de esta específica modalidad de comisión de servicios, también habría de hacerse lo propio con la correspondiente a los directores de centros (cuya duración máxima es de cuatro años) y al resto de órganos unipersonales de gobierno, que se concederá también por un período máximo de cuatro años (art. 3.1.B del Proyecto). Debería precisarse, además, si estas comisiones de servicios se conceden por cursos académicos y son prorrogables hasta un máximo de tres veces o si, por el contrario y dada la excepcionalidad de las circunstancias que habilitan para su utilización, se conceden directamente por el plazo máximo de duración.

- Artículo 11. Revocación de la comisión de servicios.

a) Junto a la revocación de la comisión, también deberían contemplarse otras formas de extinción de la misma (renuncia del comisionado, cumplimiento del plazo máximo, cobertura definitiva del puesto, etc.)



Consejo Jurídico de la Región de Murcia

b) Se advierte una absoluta indeterminación en las causas que pueden dar lugar a la revocación de la comisión ya concedida, pues se limita a señalar el precepto que podrá acordarse aquella cuando el órgano competente en materia de recursos humanos así lo estime oportuno “en atención al correcto funcionamiento del servicio” (apartado 1) o invocando inespecíficas “necesidades del servicio” (apartado 2).

c) De conformidad con el artículo 131.4 LOE, en cuya virtud todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del director, cabe considerar que las comisiones de servicios concedidas para los órganos unipersonales de gobierno de cada centro diferentes del Director, se extinguirán al cesar éste, lo que podría ser objeto de previsión expresa en el precepto.

d) En el apartado 3, la falsedad de los datos alegados en la solicitud no debería dar lugar a la “anulación” de la comisión de servicios, lo que podría inducir a confusión acerca del procedimiento a seguir para privar de efectos a la comisión ya concedida (declaración de lesividad y ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa del art. 107 LPACAP), sino a su revocación, dado que la indicada circunstancia implica la inexistencia de las condiciones personales que motivaron la concesión de la comisión, lo que ampararía dejarla sin efecto por sobreveniencia de la falta de requisitos o condicionamientos que determinaron en su día su otorgamiento.

- Artículo 12. Convocatorias.

El precepto asigna a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación “la ejecución y desarrollo de las convocatorias previstas en este Decreto”. Dicha precisión podría ser innecesaria, dado que otras disposiciones de carácter organizativo, como los decretos de estructura orgánica y de órganos directivos de la indicada Consejería ya atribuyen al citado órgano las competencias en materia de gestión de personal docente no universitario, en las que cabe residenciar sin esfuerzo



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

el desarrollo de los procesos de provisión de puestos de trabajo, tanto de carácter ordinario como extraordinario.

Por el contrario, no precisa el precepto a qué órgano corresponde la aprobación de la convocatoria, determinación que se deja a la Disposición final primera y que, de considerar oportuno mantener la atribución competencial del artículo 12, podría integrarse con ésta en aras de un elemental principio de economía normativa.

- Disposición transitoria.

Debería evitarse la expresión “tendrá derecho a la prórroga”, toda vez que las comisiones de servicios a que se refiere la disposición (las dirigidas a ocupar puestos de apoyo técnico especializado) tienen por finalidad atender necesidades de la Administración educativa y las eventuales prórrogas habrían de concederse no en atención a que el funcionario comisionado decida o no permanecer en el puesto en ejercicio de un supuesto derecho a ello, sino únicamente si persistieran las circunstancias que motivaron acudir a esta vía excepcional de cobertura de puestos de trabajo.

- Disposición derogatoria.

La Orden que habrá de quedar derogada es la de 28 de febrero de 2013, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el procedimiento para la concesión de comisiones de servicio para los funcionarios docentes de carrera que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, durante el curso 2013-2014, y que ha sido objeto de sucesivas prórrogas, la última de ellas operada por Orden de 13 de marzo de 2018, de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, por la que se regula el procedimiento de concesión de comisiones de servicio para los funcionarios docentes de carrera que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y que se limita a prorrogar la vigencia de la Orden de 2013 para el curso académico 2018-2019.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

SÉPTIMA.- Observaciones de técnica normativa.

I. Cita de las normas.

1. De conformidad con las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, Directriz 80, la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva, habrá de hacerse completa, pudiendo abreviarse las sucesivas. Dicho criterio, correctamente aplicado en relación con la cita de la LOE, no se ha seguido en el artículo 4 del Proyecto al citar la Ley Orgánica de Protección de Datos, cuya fecha de aprobación se ha omitido, lo que habría de corregirse.

2. Al citar las normas no es necesario aludir a las modificaciones operadas en las mismas, pues se sobreentiende que la referencia legal se hace a la versión de la norma vigente. De ahí que no sea necesario, en el título de la disposición, añadir a la cita de la LOE la precisión “modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa”, máxime si ya en el primer párrafo de la parte expositiva se reitera dicha indicación.

II. Estructura del Proyecto en su conjunto y de determinados preceptos.

1. Podría valorarse una estructuración del Proyecto en capítulos, distinguiendo, además del correspondiente a las disposiciones generales y normas comunes a todas las comisiones de servicios objeto de regulación, los siguientes o similares: “Clasificación y características” (actual artículo 3; arts. 3 al 6 si se acepta la sugerencia formulada *supra*); “Procedimiento” (actuales artículos 4 al 8, más el 12 y la disposición adicional); “Efectos y extinción” (artículos 9 al 11).

2. El artículo 3, que establece la clasificación y características de las diferentes comisiones de servicios que se pueden conceder a los docentes es demasiado extenso y puede resultar un tanto farragoso en su estructura, dificultando su comprensión.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

En aplicación de la Directriz 30 de las de Técnica Normativa, se sugiere mantener como artículo 3 el primer párrafo del precepto proyectado, en el que se enumeran los tres tipos principales y que serviría de pósito a la regulación, en artículos independientes, de cada uno de ellos, de modo que habrían de incluirse tres artículos nuevos, a saber:

a) Un artículo 4, que bajo el epígrafe “Comisiones de servicios a conceder en atención al funcionamiento de los centros docentes públicos” incorpore las correspondientes a los directores y restantes órganos unipersonales de gobierno.

b) Un artículo 5 que bajo el título “Comisiones de servicios a conceder en atención al servicio educativo” incorpore la regulación de las comisiones para la colaboración en la realización de programas educativas, las concedidas por otros motivos de carácter docente y las que posibilitan la ocupación de puestos de apoyo técnico especializado.

c) Un artículo 6 denominado “Comisiones de servicios que responden a situaciones personales especiales” o similar, que incorpore las normas específicas propias de las comisiones para cargos electos de Corporaciones Locales; por motivos graves de salud; por cuidado de hijos, causas sociales y conflictos laborales.

La distribución de los contenidos normativos entre estos cuatro artículos permitiría una mejor estructuración de los preceptos, ganando el texto en claridad.

3. La división interna de los artículos muy extensos, como el 4, debería ajustarse a la Directriz 31 de las de Técnica Normativa.

4. El artículo 6 debería efectuar una reenumeración de sus apartados atendiendo a la homogeneidad del contenido de lo regulado en cada uno de ellos. Además, podría valorarse desgajar el actual apartado 3 del artículo 6, para integrar un nuevo precepto que contemplara el resultado del trabajo de



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

valoración efectuado por la comisión y que abarcaría la fase de resolución del procedimiento.

III. No debería abandonarse en la parte final de la norma la correcta técnica de intitular los preceptos, anunciando de forma sintética su contenido. Debe corregirse su omisión en las disposiciones adicional y transitoria.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Comunidad Autónoma cuenta con competencia suficiente para dictar la norma cuyo Proyecto ha sido sometido a consulta, correspondiendo su aprobación como Decreto al Consejo de Gobierno.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de las advertencias y omisiones advertidas en la Consideración Segunda de este Dictamen, el procedimiento de elaboración del Proyecto sometido a Dictamen se ha ajustado a las normas que lo disciplinan, constando en el expediente los informes y actuaciones preceptivas

TERCERA.- Revisten carácter esencial las observaciones relativas a los siguientes extremos:

a) La definición de los supuestos habilitantes de las distintas modalidades de comisión de servicios, conforme se indica en la Consideración Cuarta, apartado 1 de este Dictamen.

b) El régimen de aportación documental y exenciones a las obligaciones derivadas del mismo, establecido en el artículo 4.2 del Proyecto, conforme se indica en la Consideración Sexta.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

c) La preterición del colectivo de los funcionarios de otras Administraciones educativas en el orden de elección para la adjudicación de destinos que establece el artículo 7, conforme se apunta en la Consideración Sexta.

CUARTA.- El resto de observaciones y sugerencias, de incorporarse al texto, lo mejorarían técnicamente y facilitarían su inserción en el ordenamiento.

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL

(Fecha y firma electrónica al margen)

Vº Bº EL PRESIDENTE

(Fecha y firma electrónica al margen)





Inf. nº 1/2017

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE COMISIONES DE SERVICIO PARA LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DOCENTES QUE IMPARTEN LAS ENSEÑANZAS REGULADAS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, MODIFICADA POR LA LEY 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con carácter preceptivo se emite el siguiente

INFORME

El Secretario General de la Consejería de Educación y Universidades remite fecha 4 de enero de 2017 (Entrada: 05/01/17), a esta Dirección de los Servicios Jurídicos el expediente de referencia, interesando se emita el preceptivo informe.

ANTECEDENTES

En el expediente remitido constan los siguientes documentos:



07/02/2017 14:26:54

07/02/2017 14:29:26 Firmante: FERRER MERINO, FRANCISCO

Firmante: GIMENO QUEVEDA, MAGDALENA

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

1. Primera versión del texto del Proyecto de Decreto que arriba se enuncia (pág. 1 a 30).
2. Conjunto de comunicaciones interiores, de fechas entre el 13 de enero de 2014 al 21 de febrero de 2014, en las que se solicita y, correlativamente, se reciben contestaciones de los Órganos Directivos de la Consejería proponente, en orden a la aportación de observaciones al proyecto de Decreto (pág. 31 a 63).
3. Acta de la Reunión de la Mesa Sectorial de Educación, de fecha 9 de mayo de 2014, en la que se aborda, entre otras, la materia sobre la que versa el Decreto (pág. 64 a 68).
4. Estudio económico de la norma, de fecha 30 de mayo de 2014, emitido por el Órgano Directivo proponente (pág. 69 a 72).
5. Informe sobre impacto de género del mismo Órgano y fecha citados (pág. 73 a 74).
6. Informe memoria del mismo Órgano y fecha citados (pág. 75 a 79).
7. Comunicación interior del Órgano Directivo Proponente, de fecha 23 de junio de 2014, a la Secretaría General, remitiendo los documentos con números del 1 al 6 para la emisión del preceptivo informe jurídico (pág. 80).
8. Informe jurídico emitido por el Servicio Jurídico de la Secretaría General, con fecha de 9 de julio de 2014, junto a la comunicación interior, de fecha 22 del mismo mes y año, remitiendo dicho informe al Órgano Directivo proponente (pág. 81 a 103).
9. Comunicación interior de 3 de febrero de 2015, en la que se solicita la incorporación de las observaciones al texto del proyecto de Decreto, contenidas en el referido informe jurídico (pág. 104).
10. Comunicación interior, del Órgano Directivo proponente a la Secretaría General para la publicación del texto del proyecto en el tablón de anuncios de la Consejería (pág. 105).



11. Duplicado del informe jurídico, aludido en el punto 8, usado por el Órgano Directivo proponente como plantilla de trabajo (se realizan referencias, anotaciones y glosas manuscritas en el mismo (pág. 106 a 126).

12. Informe propuesta del Órgano proponente, de 19 de mayo de 2016, para que la Consejera de Educación y Universidades eleve el texto del proyecto de Decreto al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para su aprobación (pág. 127 a 129).

13. Propuesta de la Consejera de Educación y Universidades, con fecha de 19 de mayo de 2016, de aprobación del el texto del proyecto de Decreto por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (pág. 130).

14. Informe memoria del Órgano proponente, de 19 de mayo de 2016, en el que se plasman las observaciones incorporadas y se motiva la no incorporación de algunas de ellas (pág. 131 a 133).

15. Segunda versión del texto del proyecto de Decreto con las observaciones incorporadas (pág. 134 a 166).

16. Comunicación interior, del Órgano proponente, de fecha 24 de mayo de 2016, por la que se remite la documentación con números del 11 al 15 a la Secretaría General, para continuar su tramitación (pág. 167 a 168).

17. Informe jurídico complementario del Servicio Jurídico de la Secretaría General, de fecha 21 de julio de 2016 (pág. 169 a 176).

18. Comunicación interior, de fecha 22 de julio de 2016, por la que se remite el susodicho Informe jurídico complementario (pág. 177).

19. Informe memoria, de fecha 28 de julio de 2016, en el que se introducen modificaciones respecto del emitido el 30 de mayo de 2014, y que consta en el documento número 6 (pág. 178 a 183).

20. Tercera versión del texto del proyecto de Decreto con las observaciones incorporadas tras el informe jurídico complementario que se enumera como documento número 17 (pág. 184 a 215).



21. Comunicación interior de fecha 28 de julio de 2016, por la que se remiten los documentos 19 y 20 (pág. 216).

22. Segundo informe jurídico complementario, de fecha 29 de julio de 2016, en sentido favorable tras la incorporación de observaciones efectuadas en los informes jurídicos con números de documento 8 y 17 (pág. 217 a 219).

23. Comunicación interior, de fecha 29 de julio de 2016, por la que se remite el segundo informe jurídico complementario al Órgano proponente (pág. 220).

24. Comunicación interior, de fecha 29 de julio de 2016, en la que el Órgano Directivo proponente solicita a la Secretaría General que se soliciten los dictámenes sobre el proyecto de Decreto, tanto al Consejo Regional de la Función Pública como al Consejo Escolar de la Región de Murcia (pág. 221).

25. Comunicación interior, de fecha 30 de agosto de 2016, por la que se solicita el dictamen sobre el proyecto de Decreto por parte del Consejo Regional de la Función Pública, (pág. 222).

26. Oficio, de fecha 30 de agosto de 2016, junto al que se remite copia del proyecto de Decreto al Consejo Escolar de la Región de Murcia, con el objeto de que sea emitido sobre el mismo el preceptivo dictamen (pág. 223 a 226).

27. Dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia, de fecha 15 de noviembre de 2016, junto al oficio de remisión a la Consejería de Educación y Universidades (pág. 227 a 246).

28. Comunicación interior, de fecha 21 de noviembre de 2016, por la que se traslada el dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia al centro directivo que impulsa el proyecto de Decreto (pág. 247 a 248).

29. Comunicaciones interiores, de fechas 17 de noviembre de 2016 y 30 de noviembre de 2016, por las que, respectivamente, se remite en la primera a



la Consejería de Educación y Universidades el dictamen del Consejo Regional de la Función Pública; y se traslada, en la segunda, el dictamen al centro directivo promotor de la norma. Se incluye junto a ambas el dictamen del Consejo Regional de la Función Pública (pág. 249 a 251).

30. Comunicación interior, de fecha 28 de noviembre de 2016, e informe adjunto de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, de la misma fecha, en que se mencionan las observaciones incorporadas tras los anteriores dictámenes, y se justifican las no incorporadas (pág. 252 a 255).

31.Redacción del proyecto de Decreto tras la incorporación de las observaciones del Consejo Escolar de la Región de Murcia (el Consejo de la Función Pública de la Región de Murcia no formuló observaciones) (pág. 256 a 280).

32.Informe complementario al emitido el 28 de noviembre de 2016 (doc. 30), de fecha 19 de diciembre de 2016, junto a la comunicación interior de 21 de diciembre de 2016, en el que se añade una modificación al texto del proyecto de Decreto (pág. 281 a 283).

33. Texto del proyecto de Decreto tras todas las incorporaciones y modificaciones efectuadas hasta la fecha (pág. 284 a 309).

34. Diligencia para hacer constar que el documento número 33 es el último texto del proyecto de Decreto (pág. 310).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Objeto.

El proyecto de decreto que se informa tiene por objeto regular las situaciones y procedimientos para la concesión de comisiones de servicio al personal funcionario de carrera perteneciente a los cuerpos docentes



regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para desempeñar funciones docentes en plazas o centros distintos a los que estuvieran destinados, pertenecientes al ámbito de gestión de esta Comunidad Autónoma.

SEGUNDA.- Habilitación legal.

La Constitución Española de 1.978 en su art. 149.1.18ª dispone: "*El Estado tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:*

18ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios..."

En ejercicio de dicha competencia se promulga el Estatuto Básico del Empleado Público, (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), cuyo artículo 2.3. dispone: "*3. El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.*"; su artículo 81 regula la movilidad del personal funcionario de carrera.

Por su parte, el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (aplicable al personal docente), regula las comisiones de servicios como forma de provisión de puestos de trabajo en casos de urgente e inaplazable necesidad.



Por último, el Real Decreto 1364/2010, de 30 de octubre, que regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, regula en su artículo 3 las comisiones de servicios como forma extraordinaria de provisión de puestos de trabajo.

En el ámbito autonómico el Decreto legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, que se dicta en desarrollo de las bases estatales, resulta de aplicación al personal docente al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellas materias que no se encuentren reguladas por normas básicas del Estado, ni por las específicas dictadas por la Administración Pública de la Región de Murcia en el marco de sus competencias, permitiendo el apartado 6 del artículo 52 que reglamentariamente se determinen otros supuestos de desempeño provisional de los puestos de trabajo.

En desarrollo de dicho precepto se dicta la Orden de 7 de noviembre de 2007, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo de la Administración Pública de la Región de Murcia, cuyo artículo 2 dispone que será de aplicación al personal laboral fijo, docente o estatutario de esta Administración Regional para la provisión de aquellos puestos de trabajo de naturaleza funcional que en las Relaciones de Puestos de Trabajo se encuentren abiertos a su ocupación por dicho personal; es decir, que en principio el personal docente que ocupa plazas exclusivas de docencia quedaría excluido.



Por su parte por el Decreto número 52/1999, de 2 de julio, se aceptan las competencias y se atribuyen a la Consejería de Cultura y Educación las funciones y servicios transferidos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria por el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, por lo que a dicha Consejería (hoy de Educación y Universidades) le corresponde realizar la propuesta en esta materia; siendo, por tanto, que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es competente para regular la materia de que se trata, con respeto a las bases estatales.

SEGUNDA.- Forma.

La disposición que se somete a informe es un proyecto de decreto, justificándose dicha forma en que se trata de un reglamento, por lo que el órgano competente para su aprobación es el Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como con los artículos 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que atribuyen a dicho órgano el ejercicio de la potestad reglamentaria, salvo en los casos, allí previstos, en que ésta puede ser ejercida por los Consejeros.

Asimismo, se cumple con la exigencia formal establecida por el artículo 25.2 de la Ley 712004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que determina que adoptarán la forma de Decreto las disposiciones de carácter general, así como los actos emanados del Consejo de Gobierno, para los que estuviera expresamente



prevista esta forma, circunstancia que no concurre en el presente caso puesto que el Decreto 52/1999, de 2 de julio, no atribuye al Consejero competente en materia de Educación la potestad reglamentaria respecto del personal docente.

TERCERA.- Procedimiento de Tramitación.

Tal y como se expone en el informe del Servicio Jurídico, de 9 de julio de 2014, de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, la disposición transitoria primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia, dispone que: *"1. La elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo y el análisis de cargas administrativas a los que se refieren la disposición final primera y el artículo 15 de la presente ley serán de aplicación a aquellos proyectos de ley y disposiciones administrativas de carácter general cuya tramitación se inicie tras la aprobación por el Consejo de Gobierno de la Guía Metodológica prevista en la disposición adicional primera de la ley.*

2. A los efectos anteriores, se entenderá que la tramitación de los proyectos de ley y disposiciones administrativas de carácter general ha sido iniciada cuando la documentación exigida por los artículos 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en su redacción anterior a la modificación operada por la disposición final primera de esta ley hubiere sido remitida ya a la Secretaría General."

Dicha Guía Metodológica fue aprobada por el Consejo de Gobierno en su sesión de 6 de febrero de 2015 (BORM de 20 de febrero), por lo que no sería exigible en el presente procedimiento, ya que el expediente fue



remitido a la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades con fecha 23 de junio de 2014 (folio 80 expte.), por lo que el procedimiento se registró por lo previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004 en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo.

Artículo 53 de la Ley 6/2004 del siguiente tenor literal: *“La elaboración de las disposiciones de carácter general, emanadas del Consejo de Gobierno, se ajustará al siguiente procedimiento:*

1. La iniciación del procedimiento se llevará a cabo, a través de la oportuna propuesta dirigida al Consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia, mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, al que se acompañarán la exposición de motivos y una memoria que justifique su oportunidad, y que incluya la motivación técnica y jurídica, con el grado de detalle suficiente que requiera el caso, de las concretas determinaciones normativas propuestas; de los estudios o informes que se estimen precisos para justificar su necesidad, así como de una relación de las disposiciones cuya vigencia resulte afectada.

También irá acompañado por un estudio económico de la norma, con referencia al coste y financiación de los nuevos servicios, si los hubiere.

En todo caso, los reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en los mismos.

2. A lo largo del proceso de elaboración del proyecto deberán recabarse el informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente y los informes, consultas y aprobaciones previas que tengan carácter preceptivo.



3. *Elaborado el texto de un proyecto de disposición general que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, el órgano directivo impulsor lo someterá al trámite de audiencia, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, en los términos que a continuación se exponen:*

a) *Dicho trámite deberá concederse por un plazo no inferior a quince días, salvo razones de urgencia, debidamente acreditadas en el expediente, en cuyo caso el plazo podrá reducirse a siete días.*

b) *La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a los ciudadanos afectados deberá ser motivada por el órgano que acuerde la apertura de dicho trámite.*

c) *El trámite de audiencia no se aplicará a las disposiciones que regulen los órganos, cargos y autoridades de la Administración regional o de los organismos públicos dependientes o adscritos a ella.*

d) *Podrá también prescindirse del trámite anterior, si las organizaciones o asociaciones que agrupen o representen a los ciudadanos, hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración indicado en el apartado 2 de este artículo.*

e) *Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, sólo podrá excluirse este trámite cuando la materia lo requiera, por graves razones de interés público, acreditadas expresamente en el expediente.*

4. *Cuando así lo exija la naturaleza de la disposición, o por decisión expresa del Consejo de Gobierno o del Consejero competente por razón de la materia, el proyecto será sometido a información pública, durante el plazo establecido en el apartado 3.a) de este artículo.*

5. *En todo caso, los reglamentos regionales deberán ir acompañados de una disposición derogatoria en la que expresamente se hagan constar*



los preceptos reglamentarios derogados o modificados por la publicación del nuevo texto.”

A lo largo de la tramitación del expediente se han ido subsanando las deficiencias formales y documentales apreciadas en el informe del Servicio Jurídico de la Consejería proponente de 9 de julio de 2014, como así lo constata el informe de dicho Servicio Jurídico de 29 de julio de 2016 (folios 217 a 219 expte.), por lo que el expediente cumple con las previsiones del tan mencionado artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre.

No obstante lo anterior, no consta en la documentación remitida la propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno del Consejero competente en materia de Educación.

Tampoco constan en el texto definitivo remitido los Anexos a los que se hace referencia en el texto.

Además, hay que tener en cuenta que la disposición transitoria segunda de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia, en la redacción dada por el art. Único.28 de Ley núm. 7/2016 de 18 de mayo, establece que: *“A los proyectos de ley o de disposición de carácter general, así como a los planes y proyectos cuya tramitación se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se les aplicarán las obligaciones de transparencia y los derechos específicos de participación ciudadana establecidos en esta ley, siempre y cuando no supongan la necesidad de retrotraer sus trámites de aprobación.”*

07/02/2017 14:30:54
07/02/2017 14:29:36 Firmante: FERREX MERDINO, FRANCISCO
Firmante: GIMENO QUESADA, MARCELA EM.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



El artículo 16 de dicha norma preceptúa: "*Artículo 16. Información de relevancia jurídica*

1. Las Administraciones públicas de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán:

a) Los anteproyectos de ley cuando, tras la preceptiva elevación por la consejería competente, sean conocidos por el Consejo de Gobierno. Igualmente, publicarán los anteproyectos de ley y los proyectos de decretos legislativos una vez evacuados, en su caso, los dictámenes del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Finalmente, se publicarán los proyectos de ley, los decretos legislativos y los decretos-leyes tras su aprobación por el Consejo de Gobierno.

b) Los proyectos de reglamentos cuando, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública, y cuando se solicite, en su caso, el dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. A estos efectos, la publicación de los proyectos de reglamentos no supondrá, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

c) Las memorias, informes y dictámenes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos señalados en los apartados anteriores, y, en especial, los dictámenes preceptivos del Consejo Jurídico y del Consejo Económico y Social, la memoria de análisis de impacto normativo referida en los artículos 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

d) Aquellos documentos que, conforme a su legislación específica, deban ser sometidos en su tramitación a un período de información pública.



e) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

2. A los efectos anteriores, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia publicará en el Portal de la Transparencia señalado en el artículo 11 el calendario legislativo de las normas que tenga previsto tramitar el Consejo de Gobierno, así como la relación actualizada de las normas legislativas y reglamentarias en curso, indicando su objeto y estado de tramitación. De la misma forma, mantendrá permanentemente actualizada y a disposición de la ciudadanía en el citado portal la normativa vigente de la Comunidad Autónoma.

3. Igualmente, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia publicará una relación de las competencias y traspasos de funciones y servicios asumidos por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como una relación de las competencias delegadas por ésta en los municipios.”

CUARTA.- Observaciones al texto del proyecto de decreto.

El texto sometido a informe consta de un título, una parte expositiva y una parte dispositiva que se divide en 12 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, y dos disposiciones finales.

Una primera **observación general** es que se plasma tanto en la parte expositiva como en el articulado del texto, de manera indistinta, el término “*comisión o comisiones de servicios*” y “*comisión o comisiones de servicio*”, debiendo unificarse en un solo término.



En el último párrafo de la parte expositiva, y tras la emisión del correspondiente dictamen del Consejo Jurídico, será cuando se deba hacer constar la fórmula “*de acuerdo/oído el Consejo Jurídico*”, según se recojan o no todas las observaciones y sugerencias de carácter esencial.

-Título: se observa que no se ha subsanado la deficiencia ya observada por el primer informe del Servicio Jurídico de la Consejería proponente de añadir a la cita de la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, el que se trata de una Ley Orgánica.

-Artículo 2. Requisitos.

- Se debería añadir al título del artículo el término “*de los solicitantes*”, pues los requisitos que en dicho artículo se regulan vienen referidos a los solicitantes de las comisiones de servicio.
- Al final del apartado 1, después de la coma, cuando dice “*reguladas por dicha Ley*”, no añade nada y resulta redundante puesto que previamente se ha dicho “*contempladas*”, por lo que debería suprimirse.
- Al final del apartado 4 se dice “*Con carácter extraordinario este requisito podrá excepcionarse en el caso de situaciones sobrevenidas y fehacientemente acreditadas*”. Ello supone establecer una cláusula en blanco que permita, por la vía de la excepcionalidad, vaciar de contenido el requisito en dicho apartado establecido, pudiendo amparar situaciones de mera arbitrariedad, pues ni siquiera se especifica a quién le corresponde apreciar las situaciones sobrevenidas.
- Igual observación cabe hacer respecto del último párrafo del apartado 4, al no indicarse a quién corresponde la apreciación



de dichas circunstancias y a través de que procedimientos (disciplinario, etc) se constatan las mismas.

-Artículo 3. Clasificación y características.

- La redacción del párrafo primero es confusa pues se mezclan las situaciones con la clasificación, siendo a nuestro juicio más clarificador que primero se hiciese la clasificación general del 1 al 3, sin subclasificación, para a continuación enumerar las situaciones y condiciones que dan lugar a cada una de ellas.
- El apartado 2.B.1 y 2.B.2 es un “cajón de sastre” que, como ya puso de manifiesto el informe inicial del Servicio Jurídico de la Consejería, no se establece ningún procedimiento para su concesión ni se alude a la publicidad de las mismas, lo que podría ir en contra del principio de igualdad.
- El apartado 3.A. Para cargos electos de corporaciones locales, utiliza indistintamente los términos “localidad” y “municipio”, cuando no son términos equivalentes puesto que un municipio puede incluir en su término municipal varias localidades, por lo que debe utilizarse un único término.
- En el apartado 3.B. Por motivos graves de salud, se habla constantemente de la distancia kilométrica entre el centro y la residencia habitual del funcionario, siendo aconsejable establecer un índice de referencia a la hora de determinar las distancias kilométricas con objeto de evitar inseguridades.
- En los apartados 3.B.1.3º y 4º, no se indica a quién corresponde apreciar que la enfermedad o discapacidad son susceptibles o no de incapacidad permanente para el servicio o de incapacidad temporal, lo que resulta necesario a efectos de dotar de seguridad jurídica a estas situaciones.

07/02/2017 14:33:54

07/02/2017 14:29:36 Firmante: FERRER MEROD, FRANCISCO

Firmante: SÁIZO, QUESADA, MARGA LENA

Este es una copia electrónica imprimible de un documento administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 36.5 de la Ley 11/2007, de 27 de junio. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



- En el apartado 3.B.2. Por motivos de salud de cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o hijos, al final del primer párrafo se dice “..., *y siempre que se justifique alguno de los siguientes puntos:...*”, cuando en realidad deben concurrir los tres puntos siguientes para que pueda válidamente reconocerse la situación.
- En el apartado 3.B.2.1º se establece como requisito “..., *o bien un reconocimiento de la situación de dependencia,...*”, debiendo tenerse en cuenta que según el baremo de valoración de la situación de la dependencia, contenido en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, se distinguen tres grados de dependencia, en función de la gravedad de dicha situación, por lo que si lo que se quiere es que pueda concederse la comisión de servicios sea cual sea el grado de dependencia, debería añadirse “o bien un reconocimiento de la situación de dependencia *en cualquiera de sus grados*”.
- En el apartado 3.B.2.2º se dice “*Que exista vínculo legal o reconocimiento con la pareja...*”, desconociéndose a qué se refiere con esa expresión de “reconocimiento”.
- En el apartado 3.B.3, primer párrafo, hay que hacer iguales consideraciones respecto de las distancias kilométricas que las realizadas para el apartado 3.B.

-Artículo 4. Solicitudes.

- En el apartado 3.B.1, en el punto 1º, donde se especifica la documentación necesaria, para una mayor corrección, donde dice “*Breve descripción de los motivos solicitados*”, debe decir “*Breve descripción de los motivos aducidos en la solicitud*”.



- En el segundo párrafo del punto 3.B.1.3º hay que añadir “la” entre “que” y “discapacidad”.
- En el apartado 3.B.2, en el punto primero de la documentación necesaria dice *“D.N.I de la persona o personas afectadas o, en su defecto, documento acreditativo donde figure el nombre y apellidos, además de la fecha de nacimiento”*. En ningún momento se especifica cuál puede ser ese documento acreditativo, lo que supone dejar la puerta abierta a que la identidad se acredite de cualquier forma, por lo que dicha frase debería sustituirse por *“documento oficial que acredite la identidad”*.
- En el apartado 3.B.2.3º, donde dice *“Breve descripción de los motivos solicitados...”*, debe decir *“Breve descripción de los motivos aducidos en la solicitud...”*.
- En el apartado 3.B.3 en el punto primero, donde se especifica la documentación necesaria, se hacen las mismas observaciones realizadas anteriormente respecto el documento acreditativo de la identidad.
- En el apartado 3.B.3.3º, donde dice *“Breve descripción de los motivos solicitados...”*, debe decir *“Breve descripción de los motivos aducidos en la solicitud...”*.
- En el apartado 3.B.C.1.6º se dice que *“En caso de familia monoparental deberá acreditarse esta situación de manera fehaciente”*, lo que a nuestro juicio debe sustituirse, para mayor claridad, por *“documento oficial que lo acredite”*.
- En los apartados 3.C.2.2º y 3.C.3.2º, donde dice *“Documentos que acrediten...los motivos mencionados”*, debería decir *“Documentos que acrediten...los motivos aducidos en la solicitud”*.



-Artículo 5. Renuncias a la participación.

La redacción resulta confusa, pues se habla de las convocatorias objeto de este decreto y las que en virtud de la misma se desarrollen, lo que parece querer decir lo mismo pero, no obstante, se reitera. Además, se acepta la renuncia si se presenta antes de la finalización del plazo de adjudicación de destinos, cuando, en teoría podría darse el caso de que se adjudicasen los destinos antes de la finalización del plazo, lo que implicaría que podría renunciarse con posterioridad a la adjudicación de la comisión de servicio.

Por ello, se propone la siguiente redacción alternativa: *“Solo se admitirán renunciaciones a la adjudicación de comisiones de servicio convocadas al amparo del presente Decreto, siempre que dicha renuncia se presente antes de que se dicte la resolución provisional de la convocatoria.”*

-Artículo 6. Comisión de Valoración y resolución del procedimiento.

En el punto 2, cuando se establecen las reglas para los desempates, en el apartado b) donde dice *“presencia”* debe decir *“permanencia”*.

En el siguiente párrafo, cuando dice *“Para calcular la distancia entre el domicilio y el puesto de trabajo se considerarán, para ambos casos, las localidades tanto del centro de destino como del domicilio”*, para mayor claridad se propone la siguiente redacción: *“Para calcular la distancia entre el domicilio del solicitante y el centro de destino solicitado,*



se tendrá en cuenta la distancia entre ambas localidades, tomando como referencia ...” (añadir referencia de medición).

-Artículo 7. Adjudicación de destinos.

- Debe suprimirse del final del párrafo primero del apartado 1 la frase “...como resultado del proceso”, puesto que no añade nada y no está ligado el resultado del proceso con el centro solicitado.
- La precisión que se hace en el párrafo 3 del apartado 1 de que la puntuación mínima para la concesión de comisiones de servicio por motivos de salud, cuidado de hijos menores de 12 años y cuestiones graves de índole social respecto a los funcionarios de otras administraciones educativas será determinada previamente por el órgano competente, vulnera el principio de igualdad, cuando, además, en el artículo 6, destinado a la comisión de valoración y a la resolución del procedimiento, no se establecen baremos separados ni procedimientos diferenciados, por lo que no parece debidamente justificado. Además, tampoco se especifica en qué momento se fijará dicha puntuación, ya que solo se dice “previamente”, sin indicar el término de referencia.
- En el cuarto párrafo del apartado primero, y con el fin de unificar términos con el párrafo anterior, donde dice que los funcionarios docentes de otras Comunidades Autónomas lo harán en último lugar, debería decir “*Los funcionarios docentes de otras administraciones educativas...*”

07/02/2017 14:32:54

07/02/2017 14:39:26 | Firmante: FERRER MENDOZA, FRANCISCO

Firmante: GINER OJEDA, MARGALENA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



-Artículo 11. Revocación de la comisión de servicios.

Por razones de garantía de los derechos de los adjudicatarios de comisiones de servicio, los tres supuestos que se regulan en dicho artículo como causa de revocación de la comisión de servicio deben articularse a través de un procedimiento contradictorio.

QUINTA.- Debe someterse a dictamen preceptivo del Consejo Jurídico, tal y como establece el apartado 5 del artículo 12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Todo lo anterior es cuanto esta Dirección de los Servicios Jurídicos tiene que informar en relación al Proyecto de Decreto sometido a estudio.

Vº Bº

EL DIRECTOR

Fdo.: Francisco Ferrer Meroño

LA LETRADA

Fdo.: Magdalena Gimeno Quesada

(Documento firmado electrónicamente)

Dictamen 19/2016

D. Juan Castaño López, presidente
D^a Carmen Bagó Fuentes, PAS
D. Manuel Cutillas Torá, UGT
D. Isidoro Chacón García, FSIE
D. Fco. Javier Díez de Revenga, P. Prestigio
D^a Teresa Fuentes Rivera, CC.OO.
D. Antonio García Correa, P. Prestigio
D. Pablo García Cuenca, E y G
D. Andrés Pascual Garrido Alfonso, FAPA RM
D. Clemente Hernández Abenza, ANPE
D. Juan Pedro Hurtado Sánchez, FSIE
D. Guillermo López Russo, FEREMUR
D. Fernando Mateo Asensio, Ad. Educativa
D. Pedro Miralles Martínez, UMU
D. Pedro Mora Góngora, C^o L^o y Doctores
D. Rafael Olmos Ruiz, FEREMUR
D. José Fco. Parra Martínez, CECE
D. Miguel Pérez Cortijos, CONFAMUR
D. Luis Alberto Prieto Martín, SIDI
D^a Elisabeth Romero Lara, FAMPACE
D^a Caridad Rosique López, CROEM
D. Enrique Ujaldón Benítez, Ad. Educativa

D. José M^a Bonet Conesa, Secretario

El Pleno del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2016, con la asistencia de las señoras y señores relacionados al margen, ha aprobado por unanimidad el dictamen al Proyecto de *Decreto por el que se regula el procedimiento de concesión de comisiones de servicio para los funcionarios de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

I.- ANTECEDENTES

El día 1 de septiembre de 2016, ha tenido entrada en este Consejo escrito de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Universidades junto a los documentos que integran el expediente del *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de concesión de comisiones de servicio para los funcionarios de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006*, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.1c, de la Ley 6/1998 de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea emitido el correspondiente dictamen de este órgano.

El expediente está compuesto por veinticuatro documentos ordenados cronológicamente, justificativos del proceso administrativo que ha seguido este proyecto de decreto hasta el momento.

El proyecto de decreto que se somete al dictamen de este CERM viene referido a las comisiones de servicio dentro del ámbito docente. Las comisiones de servicio son una forma extraordinaria de desempeño de puestos de trabajo, precisan por tanto de una regulación de las mismas que incluya los supuestos en base a los que estas pueden concederse así como del procedimiento que debe regir dicha concesión.

La Consejería competente en materia de Educación, desde la asunción de las competencias en esta materia por la Comunidad Autónoma, ha venido publicando cada año una orden por la que se regulaba el procedimiento para la concesión de comisiones de servicio para los funcionarios docentes de carrera que impartían las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica vigente. Este sistema llevaba consigo que en dichas órdenes anuales se incorpora una disposición derogatoria de la orden publicada inmediatamente anterior o se estableciera la prórroga de la misma modificando los cursos académicos a los que se refería. Así tenemos los ejemplos de la *Orden de 28 de febrero de 2013, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo por la que se regula el procedimiento para la concesión de comisiones de servicio para los funcionarios docentes de carrera que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, durante el curso 2013-2014* y las órdenes sucesivas de prórroga como la última *Orden de 26 de febrero de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades por la que se regula el procedimiento de concesión de comisiones de servicio para los funcionarios docentes de carrera que imparten*

las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, donde en un Artículo único queda prorrogada la orden antes citada.

No obstante, y aunque la clasificación de las comisiones de servicio está regulada y definida en el tiempo, al igual que su baremo, en las órdenes publicadas o prorrogadas, parece oportuno la publicación de una única norma con rango de decreto y a su amparo cada curso escolar llevar a cabo la convocatoria del proceso mediante una resolución de la dirección general competente en materia de recursos humanos.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

El proyecto de decreto, consta de un preámbulo, doce artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, de convocatorias anuales y entrada en vigor. Al final del proyecto de decreto se incluyen: un Anexo IA, Anexo IB, Anexo IC y un Anexo II.

El **Preámbulo** expone las razones y fundamentos legales de la norma aludiendo a la Ley orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación, modificada por la Ley Orgánica de 8/2013 de 9 de diciembre, para la mejora de la Calidad Educativa, al Real Decreto 938/1999 de 4 de junio, donde se aprueba el Acuerdo de la Comisión mixta de Transferencias, al Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, el Real Decreto 1364/2010, de 30 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre el personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la LOE y por último, el Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

El **artículo 1** establece como objeto del decreto, la regulación de las situaciones y procedimientos para la concesión de comisiones de servicio a los funcionarios de carrera pertenecientes al cuerpo de docentes.

El **artículo 2** explica los requisitos que deberán reunir los solicitantes.

El **artículo 3** clasifica y describe los diferentes tipos de comisiones de servicio.

El **artículo 4** determina el procedimiento de formalización para solicitar las comisiones de servicio.

El **artículo 5** regula la admisión de la renuncia de participación en la convocatoria.

El **artículo 6** especifica la composición de los miembros de la comisión técnica de valoración que se encargarán de emitir la relación provisional de admitidos y excluidos y de elevarla a la dirección general competente en materia de recursos humanos para que, pasado el período de reclamaciones, se haga definitiva y se publique.

El **artículo 7** se refiere a la adjudicación de destinos a aquellos solicitantes que se les haya concedido la comisión, haciendo la distinción entre las comisiones correspondientes al funcionamiento de los centros docentes, las de atención al servicio docente y las comisiones por cargos electos de corporaciones locales que vienen referidas en el artículo 3, que se adjudicarán directamente por el órgano competente en materia de personal y entre las comisiones por motivos graves de salud, tanto si afectan al solicitante, al cónyuge u otro tipo de relación afectiva, hijos o de alguno de los ascendientes de primer grado del solicitante, las solicitadas para cuidados de hijos menores de 12 años y para aquellos solicitantes inmersos en situaciones de conflicto laboral grave en su centro de trabajo, que tendrán que participar en un acto de adjudicación según el orden de prelación que aparecerá en la resolución emitida por la dirección general competente en materia de recursos humanos. Dicho órgano también determinará la puntuación mínima exigida para la concesión de las comisiones de servicio. Además, en este segundo grupo de comisiones citadas anteriormente, aunque la concesión definitiva esté supeditada a la existencia de plazas vacantes, se establece una preferencia para elegir en el acto de adjudicación. Según se establece en el artículo que nos ocupa, en primer lugar elegirán los funcionarios de carrera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en segundo lugar los funcionarios en prácticas, y por último aquellos docentes provenientes de otras comunidades autónomas.

El **artículo 8** especifica los puntos que deberá contener, al menos, las convocatorias públicas para la propuesta de comisión de servicios que deberán ser publicadas en el BORM.

Los **artículos 9 y 10** se refieren, respectivamente, a los plazos de vigencia (que tendrán una duración de un curso escolar, pudiendo prorrogarse anualmente) y al régimen de desempeño de dichas comisiones en el que se especifica que aquellos funcionarios de carrera que tengan destino definitivo y se encuentren en comisión de servicios, se les reservará su destino.

En el **artículo 11** se describen las tres situaciones por las que se podrá revocar la comisión de servicios justificadas por necesidades del servicio o por falsedad de datos alegados en la solicitud.

El **artículo 12** hace referencia a la facultad que se le otorga a la dirección general competente en materia de recursos humanos de la Consejería con competencias en materia educativa, para la ejecución y desarrollo de las convocatorias previstas en este decreto.

La **disposición adicional** determina el número máximo de comisiones de servicio para programas educativos específicos que se podrán conceder a cada centro educativo pudiendo ser ampliable por requerimiento del buen funcionamiento del servicio.

En la **disposición transitoria** se hace referencia a que aquellos docentes que en el momento de la publicación de este decreto estén desempeñando puestos de apoyo técnico especializado, tendrán derecho a la prórroga según las bases establecidas en este decreto.

La **disposición derogatoria**, deroga la orden por la que se regula el procedimiento para la concesión de comisiones de servicio que esté vigente en el momento que entre en vigor este decreto.

La **disposición final primera** faculta a la dirección general competente en recursos humanos a convocar anualmente comisiones de servicio.

La **disposición final segunda** especifica que el decreto entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Los **anexos** que se adjuntan al final de este proyecto de decreto, son los diferentes modelos de solicitudes en base al tipo de comisión así como los criterios de valoración para las comisiones de servicio por motivos graves de salud. Modelos que tan solo tiene carácter informativo puesto que las solicitudes se tendrán que hacer única y exclusivamente, de forma telemática.

III.- OBSERVACIONES

III.1. AL TEXTO

1. Preámbulo (párrafo primero).

Se hace referencia a la Ley 7/2007 de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público. Dado que esta Ley ha sido derogada por la disposición única del Real Decreto

Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, deberá figurar esta norma como antecedente legislativo.

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Anterior/r5-l7-2007.t3.html

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-7788>

2. Preámbulo (párrafo quinto)

Al referirse al Decreto legislativo 1/2001 de 26 de enero (BORM nº 85 de 12 de abril) dice: que “establece en su artículo 1...” consideramos que sería más correcta la cita de esta forma: “El artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Función Pública de la Región de Murcia (BORM de 12 de abril), aprobado por D.L. 1/2001...establece...”.

3. Preámbulo (párrafo quinto)

Dice:

“...El Decreto legislativo 1/2001 de 26 de enero (BORM nº 85 de 12 de abril)...”

De conformidad con lo que se establece en *Las directrices de técnica normativa* aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, en concreto la nº 71, que dice:

“Directriz nº 71. Innecesaria mención del diario oficial.-

En las citas no deberá mencionarse el diario oficial en el que se ha publicado la disposición o resolución citada”.

Sugerimos por ello la eliminación de la cita al diario oficial.

4. En el preámbulo (párrafo nueve)

La referencia que se hace al artículo 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, es la competencia relativa al dictado de órdenes. La que se corresponde con la competencia para dictar decretos viene recogida en el apartado 2 del mismo artículo, por tanto sugerimos la sustitución de la cita por el siguiente texto: “En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Universidades, de acuerdo con el Consejo

Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día.....”, o bien, cambiar la referencia al Artículo 25.2.

[https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=8697&IDTIPO=60&RASTRO=c313\\$m3501,3612,2704](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=8697&IDTIPO=60&RASTRO=c313$m3501,3612,2704)

5. Artículo 3.

Consideramos que, por su gran extensión, la estructura que se establece en dicho artículo resulta difícil de comprender en algunos casos. Con el fin de convertirlo en un texto más sencillo de manejar, sería conveniente que cuando se hace la clasificación de los diferentes tipos de comisiones, se amplíe cada una de ellas con las características correspondientes. De esta forma se evitaría tener que recurrir cada vez que se van leyendo las especificaciones al apartado anterior de clasificación.

Sugerimos para ello sustituir la actual redacción por la siguiente:

“Artículo 3. Clasificación y características. Serán situaciones que amparan la concesión de comisiones de servicio a las que hace referencia el artículo 1, las que siguen, clasificadas en función de las necesidades que cubren junto a las características y condiciones de cada uno de los tipos de comisión, en atención a :

1. El funcionamiento de los centros docentes públicos:

1. A. Directores de Centros.

En ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, los directores serán designados, en régimen de comisión de servicio con carácter extraordinario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 137 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, por un periodo máximo de 4 años

1. B. Resto de órganos unipersonales de gobierno.

Los restantes órganos unipersonales de gobierno podrán ser designados, en régimen de comisión de servicio, con carácter excepcional, por un periodo máximo de 4 años, a propuesta motivada de los directores de los centros educativos, comunicada al claustro y al consejo escolar.

No se concederán comisiones de servicio para jefaturas de estudios adjuntas salvo circunstancias excepcionales, tales como la continuidad hasta el fin del mandato de 4 años del director, siempre que persistan las circunstancias que motivaron el nombramiento, apreciadas por el órgano competente en materia de recursos humanos.

2. El servicio educativo:

2. A Para la colaboración en la realización de programas educativos.

Se podrán autorizar comisiones de servicios a funcionarios docentes, para la colaboración en la realización de programas educativos, por el procedimiento de convocatoria pública de concurso de méritos que oportunamente se establezca.

2. B Por otros motivos de carácter docente.

Considerando causas objetivas como:

2.B.1. Por necesidades de los centros.

Programas educativos específicos no regulados por convocatorias concretas para cubrir necesidades detectadas por los centros, que se estén trabajando o vayan a ser desarrollados en los mismos

2.B.2. Por situaciones apreciadas por la administración educativa que requieran la intervención de uno o varios docentes de modo singular.

Para la concesión de comisiones de servicios de carácter docente podrán ser tenidas en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) 1ª Número de profesores de plantilla en comisión de servicios en otros centros.
- b) 2ª Que el profesorado que solicita comisión de servicios de carácter docente tenga destino provisional o definitivo en el centro solicitado durante el curso en el que se produce la solicitud.
- c) 3ª Que exista informe de la dirección del centro de destino sobre el solicitante.
- d) 4ª Que el informe emitido por la dirección del centro de destino acredite la inexistencia de profesorado definitivo que dé el perfil adecuado para el puesto para el que se solicita la comisión.

2. C Para ocupar puestos de apoyo técnico especializado.

La dirección general competente en materia de recursos humanos, tras coordinar las propuestas de secretaría general y las distintas direcciones generales, propondrá, mediante convocatoria pública, las necesidades de apoyo técnico especializado docente. Siendo la duración de la comisión de un año, prorrogable en función de las necesidades. Dicha convocatoria contendrá, al menos, un baremo que valore:

- a) los méritos relacionados con el perfil del puesto
- b) un proyecto de desempeño
- c) una entrevista,

3. Situaciones personales especiales:

3. A Para cargos electos de corporaciones locales.

Los funcionarios docentes que ostenten la condición de miembros de corporaciones locales, cuyo centro de destino se encuentre en localidad distinta a la de la corporación para la que hayan sido elegidos, y no tengan dedicación exclusiva como tales, podrán ser destinados en comisión de servicios a centros del municipio a cuya corporación pertenezcan o en que radique la sede de la misma, o a alguno de los municipios cercanos, siempre que exista plaza.

3. B Por motivos graves de salud.

Los funcionarios de carrera docentes, podrán solicitar comisión de servicios cuando existan razones de enfermedad, propia o del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, hijos o ascendientes de primer grado de consanguinidad o afinidad del funcionario, siempre y cuando se demuestre que dicho familiar está a cargo del solicitante, y no haya posibilidad de una correcta atención o tratamiento desde su destino.

En caso de que varios docentes soliciten comisión de servicios por el mismo sujeto causante, la comisión será adjudicada al solicitante con mejor resultado al aplicar el baremo, consultándose a los interesados en caso de empate.

Para tratar de forma independiente los diversos casos que se puedan presentar, y tenga efecto sobre el baremo, se distinguirán los siguientes apartados:

3.B.1 Por motivos de salud del funcionario.

Los funcionarios de carrera docentes, podrán solicitar comisión de servicios cuando existan motivos de enfermedad propia o discapacidad, su destino definitivo se encuentre a más de 35 km de distancia de su residencia habitual o siendo menor la distancia se pruebe su excepcionalidad, y siempre que se justifique alguno de los siguientes puntos:

1º Que existe una enfermedad o enfermedades diagnosticadas por los servicios médicos correspondientes o un grado igual o superior al 33% de discapacidad reconocido por el IMAS.

2º Que el cambio de destino sea necesario para lograr una evolución positiva de la enfermedad o una funcionalidad mejorada de su discapacidad.

3º Que tanto la enfermedad como la discapacidad, no sean susceptibles de inicio de incapacidad permanente para el servicio, de oficio o a instancia de parte.

4º Que si la enfermedad o discapacidad fuesen susceptibles de incapacidad temporal, la comisión solicitada evitaría o minimizaría dicha contingencia.

5º Que no se encuentra inmerso en proceso de adaptación o reubicación del puesto de trabajo, por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de esta Consejería, por la misma causa solicitada.

Los cambios de perfil por motivo de enfermedad propia se tratarán como adaptaciones de puestos de trabajo y, por tanto, no se regulan por este decreto.

3.B.2 Por motivos de salud de cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o hijos.

Los funcionarios de carrera docentes podrán solicitar comisión de servicios cuando existan motivos de enfermedad de la pareja o hijos, su destino definitivo se encuentre a más de 35 km de distancia de su residencia habitual o siendo menor la distancia se pruebe su excepcionalidad, y siempre que se justifique alguno de los siguientes puntos:

1º Que existe una enfermedad o enfermedades diagnosticadas por los servicios médicos correspondientes o un grado igual o superior al 33% de discapacidad reconocido por el IMAS, o bien un reconocimiento de la situación de dependencia, que afecte al cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o hijos.

2º Que existe un vínculo legal o reconocimiento con la pareja o hijos afectos por enfermedad o discapacidad, siempre que se demuestre la convivencia efectiva.

3º Que los procesos patológicos de los familiares reseñados impidan el normal cumplimiento de sus obligaciones docentes o atención al enfermo, en el actual centro de destino.

3.B.3 Por motivos de salud de ascendientes en primer grado.

Los funcionarios de carrera docentes podrán solicitar comisión de servicios cuando tengan que cuidar de ascendientes de primer grado de consanguinidad o afinidad por motivos graves de salud, su destino definitivo se encuentre a más de 35 km de distancia de su residencia habitual o siendo menor la distancia se pruebe su excepcionalidad, y siempre que se justifique alguno de los siguientes puntos:

1º Que exista una resolución de reconocimiento de la situación de dependencia de uno o ambos ascendientes emitida por el organismo competente, donde se reconozca el grado de dependencia, o bien que habiéndola solicitado, se tenga reconocida la necesidad de asistencia de tercera persona, determinada en la resolución de grado de discapacidad.

2º Que al ascendiente no se le haya concedido el servicio de atención residencial, ni la prestación económica vinculada a dicho servicio.

3º Que exista una acreditación legal por medio del libro de familia o documento oficial equivalente.

En casos excepcionales, se podrán considerar aquellos familiares que se encuentren bajo la tutela del solicitante declarada judicialmente, cuando concurren los mismos criterios de necesidad de atención que los mencionados en los de primer grado y con las mismas justificaciones que éstos.

3. C Por cuidado de hijos menores de 12 años, por causas sociales y conflictos laborales.

Serán tenidas en cuenta las siguientes situaciones:

3.C.1 Por cuidado de hijo menor de doce años.

Los funcionarios de carrera docentes podrán solicitar comisión de servicios cuando tengan que cuidar hijos menores de doce años, su destino definitivo se encuentre a más de 35 km de distancia de su residencia habitual o siendo menor la distancia se pruebe su excepcionalidad, y siempre que se justifique alguno de los siguientes puntos:

1º Que exista una acreditación legal de los hijos por medio del libro de familia o documento oficial equivalente.

2º Que exista convivencia efectiva con las personas causantes de la solicitud.

3º Que el hijo haya nacido o haya sido adoptado antes de finalizar el plazo de admisión de solicitudes, o esté previsto su nacimiento o adopción antes del final del año en el que se solicita la comisión.

4º Que el hijo sea menor de 12 años a 31 de diciembre del año que se solicita la comisión. La concesión de este tipo de comisión de servicios estará sometida a un baremo en el que se valorarán los siguientes tramos de mayor a menor puntuación:

a) Menor de 3 años.

b) Tener cumplidos 3 años y menos de 6.

c) Tener cumplidos 6 años y menos de 10.

d) Tener cumplidos 10 años y menos de 12.

A los efectos de calcular la edad de los hijos se computará a fecha 31 de diciembre del año que se solicita.

En caso de que varios docentes soliciten comisión de servicios por el mismo sujeto causante, la comisión será adjudicada al solicitante con mejor resultado al aplicar el baremo, consultándose a los interesados en caso de empate.

3.C.2 Por motivos de carácter social.

Los funcionarios de carrera docentes podrán solicitar comisión de servicios cuando se presente alguna causa grave de índole social como haber sido víctima de agresiones, maltratos, actos de violencia, terrorismo y situaciones similares, cuando se tenga constancia fehaciente de dichos hechos por esta Consejería.

Estas situaciones de grave carácter social podrán implicar la designación directa a un centro determinado, sin participación en actos de adjudicación con la finalidad de no hacer público su destino.

3.C.3 Por conflicto laboral en centros educativos de la Región de Murcia.

Los funcionarios de carrera docentes del ámbito de gestión de esta Administración educativa podrán solicitar comisión de servicios cuando existan situaciones de conflicto laboral grave en su centro de trabajo, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1º Que exista suficiente acreditación del conflicto.

2º Que esta Consejería tenga conocimiento fehaciente de una situación continuada de conflicto.

3º Que la gravedad del conflicto justifique su inclusión en este apartado, con independencia de las responsabilidades disciplinarias que pudieran haberse producido.

De modo excepcional, la Administración podrá decidir motivadamente la asignación directa a un centro determinado."

Sin perjuicio de lo sugerido en la observación anterior incorporamos otras observaciones y sugerencias sobre el mismo artículo que, lógicamente, quedarían sin efecto si la anterior observación fuera incorporada al texto.

6. Artículo 3.2.

Dice:

"2 En atención al sistema educativo".

Consideramos que debe aparecer un punto a continuación del 2 y redactarlo de la misma forma que en la clasificación, quedando por tanto:

"2. En atención al servicio educativo".

7. Artículo 3.2. A.

Dice:

"2.A. Se podrán autorizar.....".

Sería conveniente que se pusiera el nombre del tipo de la comisión y además en letra negrita o cursiva (de la misma forma en la que aparecen en las de tipo 1).

Quedaría de la siguiente forma:

"Para la colaboración en la realización de programas educativos".

8. Artículo 3.2. B.

Dice:

"2.B. Por otras razones de carácter docente".

Creemos que se debería respetar el mismo nombre del tipo de comisión que aparece anteriormente en la clasificación y además en letra negrita o cursiva.

De esta forma sería:

“Por otros motivos de carácter docente”.

9. Artículo 3.2. B.1

Dice:

“Programas educativos específicos no regulados por convocatorias concretas, detectados por los centros.”

Al objeto de que se puedan abarcar todas las situaciones que puedan plantearse sugerimos sustituir el texto por el siguiente:

“Programas educativos específicos no regulados por convocatorias concretas para cubrir necesidades detectadas por los centros, que se estén trabajando o vayan a ser desarrollados en los mismos.”

10. Artículo 3.2. B. 2.

Dice:

“Situaciones pedagógicas o didácticas imprevistas que requieran la intervención de uno o varios docentes de modo singular, apreciadas justificadamente por la administración educativa”.

Para que exista concordancia con la fórmula empleada en el artículo 4 al referirse a estas situaciones, sugerimos cambiar el texto por:

“Situaciones apreciadas por la administración educativa que requieran la intervención de uno o varios docentes de modo singular”.

11. Artículo 3. 2. C.

Dice:

“la dirección general competente en materia de recursos humanos, tras coordinar las propuestas de las distintas direcciones generales...” debería incluir la secretaría general, puesto que en ella disponen actualmente de técnicos especializados docentes.

12. Artículo 4

En aras a facilitar su comprensión se sugiere eliminar la división en dos apartados (solicitudes y procedimiento) y sustituir el párrafo primero de este artículo por el texto siguiente:

“Las solicitudes de comisiones de servicios se realizarán, exclusivamente, de forma telemática. A dicha solicitud, se adjuntarán, en caso de ser necesario, también de forma telemática, toda la documentación requerida en base al tipo de comisión solicitada. Para ello, los solicitantes de cualquier tipo de comisión (artículo 3), deberán cumplimentar el modelo de solicitud que aparece en la zona privada del portal educativo www.educarm.es”, en aplicación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”

13. Artículo 4.2

El procedimiento de solicitudes tal y como se establece puede resultar de difícil lectura.

Se sugiere, para facilitar su comprensión, que se vuelva a hacer referencia a los apartados en los que se clasifican los diferentes tipos de comisiones de servicio. De esta forma, previamente a detallar la documentación que deben aportar los solicitantes, consideramos que deberían figurar los siguientes apartados:

“4.2.1. En atención al funcionamiento de los centros públicos:”

“4.2.2. En atención al servicio educativo”

“4.2.3. En atención a situaciones personales especiales”.

14. Artículo 4.2.1.B.

Dice:

“1.B. Solicitud: telemática, cumplimentada por el director del centro”. Consideramos que sería mejor decir:

Solicitud: “Deberá ser cumplimentada por el interesado y enviada por el director del centro.”

15. Artículo 4.2.3.A.

Dice:

“3.A. Solicitud: Telemática”.

consejería.....destino, en el que conste: cuerpo, nombre, apellidos y documento nacional de identidad,.....”.

Deberían corregirse algunas expresiones para evitar redundancias y la errata que aparece. Consideramos que podría quedar de esta forma:

*“De conformidad....., los funcionarios de carrera de otras administraciones educativas deberán acompañar obligatoriamente certificación expedida por los órganos del ministerio competentes en educación.....o de la consejería.....destino, en el que conste: cuerpo **docente al que pertenece**, nombre **y** apellidos. Documento nacional de identidad,.....”*

19. Artículo 5.

Dice:

“Solo se admitirán renunciaciones a la participación en las convocatorias objeto de este decreto y las que en virtud de la misma se desarrollen, si la renuncia se presenta con anterioridad a la finalización del plazo de adjudicación de destinos”. Consideramos más adecuado cambiar algunas expresiones por lo que quedaría de esta manera: “Solo se admitirán renunciaciones a la participación en las convocatorias objeto de este decreto y las que en virtud de la misma se desarrollen, **cuando dicha** renuncia se presente con anterioridad a la finalización del plazo de adjudicación de destinos”.

III.2. MEJORAS EXPRESIVAS Y ERRORES

20. Artículo 3. 1. A.

Dice:

“1.A. Creemos que donde dice: “Directores de centros:” se deberían sustituir los “dos puntos” por “punto y aparte”.

21. Artículo 3. 1. B.

Dice:

“1.B. Creemos que donde dice: “Resto de órganos unipersonales de gobierno:” se deberían sustituir los “dos puntos” por “punto y aparte”.

22. Artículo 4.

Creemos que, puesto que en el artículo 4 se especifica claramente que el procedimiento de solicitud es únicamente de forma telemática, es innecesario repetir continuamente cada vez que se hace referencia a la solicitud de cada tipo de comisión, la palabra "telemática". Sería mejor obviarlo y solamente explicar el tipo de documentación requerida para cada caso.

23. Artículo 4.2.2.B.1.

Dice:

"2.B.1. **Por necesidades de los centros**". Se debe poner un punto después de la palabra "centros" para finalizar la frase.

24. Artículo 4.2.3.C.3. b).

Dice:

"3.C.b). Junto con la solicitud no se acompañarán los documentos que se encuentran en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o que esta pueda.....". Sugerimos lo siguiente: "Junto con la solicitud no se acompañarán los documentos que se encuentren en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o que ésta pueda....."

25. Artículo 6.1.

"6.1. Se sugiere sustituir la palabra "**centro**", por "**centro educativo**" añadiendo una coma".

26. Artículo 6.3.

"En el párrafo primero de este artículo, faltaría poner una tilde a la palabra **valoración**". También en este mismo párrafo, cuando dice: ".....puntuaciones otorgadas en dos anexos, una". Debería decir: "....., **uno**....".

En el párrafo segundo de este mismo apartado, creemos conveniente la sustitución y la corrección de algunos errores gramaticales que aparecen en el siguiente texto: "Resueltas dichas alegaciones, la comisión elevará propuesta de resolución a la dirección general competente en materia de recursos humanos, y esta resolverá mediante la aprobación de la relación de las comisiones concedidas, y otra relación...". Sugerimos los siguientes cambios:

“Resueltas dichas alegaciones, la comisión elevará la propuesta de resolución a la dirección general competente en materia de recursos humanos, y esta resolverá mediante la aprobación de la relación de las comisiones concedidas, **junto con** otra relación.....”.

27. Artículo 10.

Consideramos que se debería poner una coma después de “comisiones de servicios”.

IV.- CONCLUSIÓN

Única. El Consejo Escolar de la Región de Murcia considera que procede informar favorablemente el proyecto de decreto objeto del presente dictamen con las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V. E.

Murcia a 15 de noviembre de 2016

V. ° B. °

El Presidente del Consejo Escolar

Fdo.: Juan Castaño López

El Secretario del Consejo Escolar



Fdo.: José María Bonet Conesa

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA



Región de Murcia
Consejería de Hacienda y Administración Pública.
Dirección General de la Función Pública y
Calidad de los Servicios.

Mariano Tébar Martínez, en calidad de Secretario del Consejo Regional de la Función Pública,

CERTIFICA que el Consejo Regional de la Función Pública en la sesión del lunes catorce de noviembre de dos mil dieciséis, emitió informe favorable sobre el expediente relativo al Proyecto de Decreto, por el que se regula el procedimiento de concesión de comisiones de servicio para los funcionarios de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, con sus anexos correspondientes.

Y para que así conste expido la presente certificación el catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

EL SECRETARIO
Fdo: Mariano Tébar Martínez

VºBº
EL CONSEJERO DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
Fdo. Andrés Carrillo González.

(Documento firmado electrónicamente)



ACTA DE REUNIÓN ORDINARIA DE LA MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN

**POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y UNIVERSIDADES**

D. Manuel Marcos Sánchez Cervantes,
Secretario General de la Consejería de
Educación, Cultura y Universidades.

D. Enrique Ujaldón Benítez, Director
General de Planificación Educativa y
Recursos Humanos.

D. Joaquín Buendía Gómez, Director
General de Formación Profesional.

Dña M^a Dolores Valcárcel Jiménez,
Directora General de Centros Educativos.

D. Luis Javier Lozano Blanco, Director
General de Universidades.

D. Andrés Nortés Navarro, Subdirector
General de Planificación Educativa y
Recursos Humanos.

Dña. Julia Gómez Nadal, Jefa de Servicio
de Planificación y Provisión de Efectivos.

D. José Ruiz Baeza, Jefe de Servicio de
Prevención de Riesgos Laborales.

D. José Antonio Martínez Asís, Jefe de
Servicio de Personal Docente.

D. Mercedes Tomás Ros, Jefa de Servicio
de Enseñanzas Artísticas.

**POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y
HACIENDA**

D. José Luis Gil Nicolás, Subdirector
General de Empleo Público, Relaciones
Colectivas y Calidad de los Servicios.

POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

D. Francisco Espinosa Mateo y **D. Bienvenido
Carrillo Castellón**, por ANPE.

Dña. María Ángeles Marchante Tejada y **D.
Luis Elías Ramírez Seco** por STERM.

D. Pedro Manuel Vicente Vicente, **Dña Nuria
Sánchez Saura** y **D. Diego Fernández
Pascual**, por CC.OO.

D. Luis Prieto Martín y **D. José María González
Alarcón**, por SIDI.

D. Ismael Cámara Martínez, por FETE-UGT.

DÍA: 9 de mayo de 2014

HORA: 09:00

LUGAR: Consejería de Educación,
Cultura y Universidades.

ORDEN DEL DÍA

1. Lectura y aprobación del acta de la
sesión anterior.

2. Orden por la que se establecen las
bases del procedimiento para la selección
y nombramiento de directores de centros
docentes públicos en el ámbito de gestión
de la Comunidad Autónoma de la Región
de Murcia.

3. Proyecto de Decreto por el que se
regula el procedimiento para la concesión
de comisiones de servicio para los
funcionarios de los cuerpos docentes que
imparten las enseñanzas reguladas en la
Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de
Educación.

4. Ruegos y preguntas.



DESARROLLO DE LA SESIÓN

Por el Secretario General se abre la sesión y se somete a aprobación el acta de la anterior sesión ordinaria, celebrada el 3 de febrero de 2014. Dicho documento es aprobado sin modificaciones sobre el borrador previamente aportado por la Administración.

En relación con el borrador de la orden donde se establecen las bases para la selección de directores en centros públicos de la Región de Murcia, las organizaciones sindicales presentes en la mesa expresan su desacuerdo mayoritario con la misma en los siguientes aspectos:

1. Rechazo de todos los sindicatos al diseño que se plantea en el borrador, derivado de la LOMCE, cuyo modelo también rechazan, porque opinan que el director no debe ser seleccionado, sino elegido directamente por el Claustro de Profesores. Asimismo rechazan la presencia de una mayoría de representantes de la Administración en las comisiones de selección.
2. Desacuerdo de todos los sindicatos con la base decimoquinta, por no ser necesaria, según la misma, la consulta vinculante al claustro para el nombramiento de cargos directivos sin destino en el centro. Defienden el mantenimiento del modelo actual, compatible con la LOMCE, de manera que, solo en casos excepcionales y motivadamente, pueda el director rechazar a los voluntarios que surjan del claustro, previamente preguntado al respecto.

En cuanto a otras propuestas y opiniones contrarias expresamente tratadas en la sesión, se producen las siguientes:

1. CCOO, expresa que está trabajando por la derogación de la LOMCE, de ahí su lógico rechazo global a la orden presentada. Tampoco está de acuerdo en que el baremo recoja méritos correspondientes a puestos de asesor docente y puestos de la Administración educativa de nivel 26 o superior (apartados 2.5 y 2.6 del baremo). Hace notar que ha habido cambios respecto del borrador presentado en grupo de trabajo.
2. STERM opina que, incluso dentro de la LOMCE, la Administración podría haber diseñado una orden donde se propiciara un mayor protagonismo de los centros y sus claustros.
3. UGT efectúa diversas propuestas:
 - a. Estudiar la posibilidad de que sean confidenciales algunas partes del proceso para evitar que algunos candidatos no se presenten por temor a sus pocas posibilidades frente a los directores en ejercicio, quedando evidente con su participación su deseo de sustituirlos en el cargo.



- b. Que en los casos de nombramiento directo por la Administración en ausencia de candidatos o de seleccionados, lo sea solo hasta el siguiente proceso de selección. A ello se suman STERM y SIDI.
 - c. Que, tras dos periodos consecutivos de mandato, un director no pueda presentar su candidatura hasta que no haya transcurrido al menos un curso académico, sin perjuicio de poder hacerlo en ausencia de otros candidatos.
 - d. Que se adopten las medidas necesarias para que los claustros estén informados en todo caso de que la dirección su centro va a salir a concurso.
4. SIDI expresa su desacuerdo con la eliminación del párrafo donde se consideraban expresamente los servicios como asesor técnico docente y la licencia sindical a la docencia directa, a los efectos de la orden debatida. Asimismo expresa una queja por los aspectos modificados desde el último grupo de trabajo. Se le contesta que las modificaciones provienen mayoritariamente de las propuestas formuladas en el mismo y de otros sectores de la comunidad educativa, por lo que se presentan ahora para conocimiento de la Mesa. También se muestra contrario a que se valore de modo distinto el haber sido director en el propio centro o en otro distinto.
5. ANPE propone que se mantenga en esta orden la redacción existente en la orden de comisiones de servicio, en cuanto a la consulta al claustro en los casos de nombramiento de jefes de estudio y secretarios sin destino en el centro.

Seguidamente, se pasa a debatir el proyecto de decreto que regula las comisiones de servicio, sin que se obtenga acuerdo, a pesar de haberlo obtenido en la orden precedente, en vigor, por las siguientes cuestiones:

1. La discrecionalidad en el nombramiento del equipo directivo, ya expresada al debatir la orden anteriormente debatida, de selección de los directores.
2. La exigencia de pedir puestos hasta 50 km de distancia en casos de conflicto, donde opinan que, una vez constatado por la Administración, debería ser de asignación directa.
3. No se contempla la posibilidad del derecho a comisión de servicios por el desempeño, durante un cierto número de años, en puestos de atención preferente.
4. La no pertenencia de los sindicatos a la comisión de valoración.
5. Falta de transparencia en la adjudicación de las comisiones de servicio de carácter docente.

En el apartado de ruegos y preguntas se formulan los siguientes:

1. CCOO pregunta por la paralización de las obras en el CEIP "Escuelas Nuevas", de El Palmar y solicita que se les traslade la información. Asimismo pide información acerca de los tejados de Uralita del CEIP "Saavedra Fajardo" de Algezares. También pide la reunión del grupo de trabajo de rebaremación de listas de interinos,



- dada la cercanía del final de curso. Solicita el libro de matrícula y anima a la creación de un grupo de trabajo sobre la Formación Profesional Básica y los PCPI. Por último insta a resolver los problemas que se generan en los casos de disparidad de criterio entre los médicos de cabecera y MUFACE.
2. UGT pide a la Administración que garantice el fin de las obras del CEIP "Escuelas Nuevas", de El Palmar y que se reúna con la comunidad educativa para informarlos al respecto. Pide también la información relativa a la existencia de materiales con amianto que solicitó anteriormente y no le ha sido trasladada. Asimismo solicita que se inicien los trámites para un nuevo acuerdo de interinos.
 3. STERM se suma a los anteriores en las peticiones del Palmar y Algezares y solicita los datos del libro de matrícula, ya pedidos en varias ocasiones anteriores, según consta en las actas, y no suministrados. Asimismo se suma a la petición de convocatoria del grupo de trabajo sobre interinos para tratar la elaboración de listas.
 4. ANPE se suma a las peticiones relativas al Palmar y Algezares. Solicita que la reunión del grupo de trabajo de interinos para abordar el tema de la rebaremación. Asimismo pide actuaciones ante el insoportable calor existente en algunos centros, sobre todo los más antiguos, contruidos sin materiales aislantes. En este sentido el representante de UGT se suma a la propuesta y recuerda que en su día propuso un registro periódico que, de haberse realizado, ahora permitiría tener un "mapa" de temperaturas de los centros.
 5. SIDI reitera la necesidad de acometer el tema de listas de interinos dadas las fechas actuales sin que existan actuaciones al respecto. Informa que en las listas de admitidos en el procedimiento de comisiones de servicio se han producido exclusiones de fácil solución que podrían haber sido corregidas de oficio, sin molestias para los usuarios. Solicita información referida al acto telemático de confirmación y de la apertura del registro los lunes por la tarde. Por último, ruega, dadas las amplias facultades que la LOMCE atribuye al director, que se retome el tema del horario de tarde en los colegios de infantil y primaria, en lo referente a la actual obligatoriedad de permanencia docente por las tardes para desarrollar horas complementarias, cuya reglamentación ha quedado obsoleta en las circunstancias actuales.

Una vez escuchadas estas intervenciones, la Administración contesta de modo global en el siguiente sentido:

1. La Directora General de Centros informa de la marcha de las obras preguntadas y expresa su intención de reunirse con la comunidad educativa para informarla.
2. El Jefe de Servicio de Personal Docente informa que la apertura del registro de los lunes por la tarde se estableció para atender al personal atendido en cita previa que tenía que presentar documentación con motivo de dicha cita en su Servicio. Asimismo informa que este año las confirmaciones se harán de modo telemático con un procedimiento que se anunciará en breve.



3. Por el Jefe del Servicio de Personal Docente y por el Subdirector General de Empleo Público se informa acerca de la necesidad de constituir un grupo de trabajo relativo a la evaluación del desempeño prevista por el EBEP.
4. El Jefe de Servicio de Prevención de Riesgos Laborales aclara que el dictamen de MUFACE es preceptivo. Las revisiones de temperatura se llevan a cabo cuando los centros así lo demandan.
5. Por del Director General de Formación Profesional se informa de la marcha de los trabajos en cuanto a la FP Básica y que, cuando estén concluidos, se informará a los sindicatos al respecto.
6. Por el Director General de Universidades se recomienda que en la elaboración de baremos se tengan en cuenta la estructura de nuevas titulaciones derivada del Espacio Europeo de Educación Superior.
7. Por el Secretario General y el Director General de Recursos Humanos y se informa que se están manteniendo reuniones con determinados agentes sociales y en breve se adoptarán decisiones relativas a las listas de interinos. En cuanto a los datos de matrícula, se está estudiando su elaboración.

Y, no habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la sesión de la que como Secretario doy fe, siendo las 10:40 horas del día indicado.

POR LA ADMINISTRACIÓN,

EL SECRETARIO GENERAL DE
LA CONSEJERÍA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y
UNIVERSIDADES

[Redacted]

Manuel Marcos Sanchez
Cervantes

POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

IAIDE	STERM	CC.OO	SIDI	FETE-UGT
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
Francisco Espinosa Mateo	Maria Angeles Marchante Tejada	P.A. DIEGO NGINA Pedro Manuel Vicente Vicente	Luis Prieto Martín	Ismael Cámara Martínez

EL SECRETARIO

[Redacted]

Andrés Norles Navarro



Expte. DG/108/14

Asunto: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE COMISIONES DE SERVICIO PARA LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DOCENTES QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS REGULADAS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006.

Solicitado informe por la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, acerca del proyecto de decreto referido, este Servicio Jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, (BORM de 19 de julio), por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con la disposición transitoria primera del Decreto 44/2014, de 14 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA

PRIMERA.- Obra en el expediente remitido la siguiente documentación:

- Informe memoria del proyecto de decreto.
- Observaciones de las distintas Direcciones Generales y de la Inspección de Educación.
- Informe sobre el impacto por razón de género.
- Memoria económica.
- Acta de reunión ordinaria de la Mesa Sectorial de Educación en cuyo orden del día figuraba el proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento para la concesión de comisiones de servicio para los funcionarios de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.



SEGUNDA.- El borrador se compone de 12 artículos, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y los siguientes anexos: Anexo I-A, Anexo I-B, Anexo I-C, Anexo II.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Objeto.

El borrador que se informa tiene por **objeto** regular las situaciones y procedimientos para la concesión de comisiones de servicios a funcionarios de carrera de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

SEGUNDA.- Ámbito competencial.

a) Competencia material.

El estatuto básico del Empleado Público ha sido regulado mediante la Ley 7/2007, de 12 de abril, en base a lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española que atribuye al Estado competencia exclusiva para regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, correspondiendo a las Comunidades Autónomas su desarrollo.

Mediante el Decreto número 53/1999, de 2 de julio, se atribuyeron competencias de la Consejería de Presidencia a la Consejería de Cultura y Educación, relativas a personal docente de enseñanza no universitaria.

Por su parte, a tenor del artículo 4 del Decreto núm. 44/2014, de 14 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, Cultura, en relación con el vigente Decreto de estructura 81/2005, la propuesta para la formulación de la norma remitida compete realizarla a la Dirección General de



Planificación Educativa y Recursos Humanos, como así se realiza, ya que la misma asume las competencias del Departamento en materia de gestión de personal docente no universitario

b) Competencia formal.

Dado el carácter de reglamento de la disposición que se informa, el órgano competente para su aprobación es el Consejo de Gobierno, de conformidad con los con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como con los artículos 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que atribuyen a dicho órgano el ejercicio de la potestad reglamentaria, salvo en los casos, allí previstos, en que ésta puede ser ejercida por los Consejeros.

Asimismo, se cumple con la exigencia formal establecida por el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que determina que **adoptarán la forma de Decreto, las disposiciones de carácter general**, así como los actos emanados del Consejo de Gobierno, para los que estuviera expresamente prevista esta forma.

TERCERA.- Tramitación.

Por lo que respecta al **procedimiento que ha de seguirse para tramitar el proyecto normativo remitido**, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, los procedimientos de elaboración de proyectos de reglamentos se rigen por lo establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

La Ley 2/2014, 21 marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de



Murcia, vigente desde el 28 marzo 2014, da nueva redacción al párrafo primero del artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y establece que *“La elaboración de las disposiciones de carácter general, emanadas del Consejo de Gobierno, se ajustará al siguiente procedimiento:*

1.- La iniciación del procedimiento se llevará a cabo, a través de la oportuna propuesta dirigida al consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia, mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, al que se acompañarán la exposición de motivos y una memoria de análisis de impacto normativo que incluirá en un único documento el contenido establecido en el apartado tercero del artículo 46.

Por otra parte, la disposición adicional primera de la mencionada ley 2/2014 denominada “Guía metodológica de la memoria de análisis de impacto normativo” dispone: *“el Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, aprobará mediante acuerdo, a propuesta del titular de la consejería competente en materia de inspección y calidad de los servicios, la guía metodológica que deberá seguirse en la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo”.*

No obstante, dicha guía metodológica, que en principio debía estar aprobada a fecha 28 de abril de 2014, aún no ha sido aprobada.

Por otro lado, la disposición transitoria primera de la misma ley señala: *“Disposición transitoria primera Proyectos de ley y disposiciones administrativas de carácter general en tramitación:*

1. La elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo y el análisis de cargas administrativas a los que se refieren la disposición final primera y el artículo 15 de la presente ley serán de aplicación a aquellos proyectos de ley y disposiciones administrativas de carácter general cuya tramitación se inicie tras la aprobación por el



Consejo de Gobierno de la Guía Metodológica prevista en la disposición adicional primera de la ley.

A los efectos anteriores, se entenderá que la tramitación de los proyectos de ley y disposiciones administrativas de carácter general ha sido iniciada cuando la documentación exigida por los artículos 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en su redacción anterior a la modificación operada por la disposición final primera de esta ley hubiere sido remitida ya a la Secretaría General.”

Dado que en la fecha en que el expediente relativo a la tramitación del borrador de decreto por el que se regula el procedimiento de concesión de comisiones de servicio para los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se remitió por la Dirección General proponente a la Secretaría General en fecha 23 de junio de 2014 y que aún no existe la Guía Metodológica que debía ser aprobada por Consejo de Gobierno, prevista en la disposición adicional primera, **el expediente se remite con los documentos que exigía el artículo 53 de la Ley 6/2004 en su redacción anterior a 28 de marzo de 2014, fecha de entrada en vigor de la Ley 2/2014, 21 marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

Dicho artículo 53 dispone que la iniciación del procedimiento se llevará a cabo a través de la oportuna propuesta dirigida al consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia y que el anteproyecto se acompañará la exposición de motivos y una memoria que justifique la necesidad y oportunidad de la norma y que incluya la motivación técnica y jurídica, así como un estudio económico que contenga la estimación del coste al que su aprobación dará lugar. Además, sigue indicando el referido precepto, a lo largo del proceso de elaboración deberán unirse al anteproyecto los estudios e informes que se estimen precisos para justificar su necesidad; relación de las disposiciones cuya vigencia resulte afectada; informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente y aquellos otros



informes, consultas y aprobaciones previas que tengan carácter preceptivo. Por su parte, el número 3 de este mismo artículo establece que, una vez elaborado el texto de un proyecto de disposición de carácter general que afecte a los derechos e intereses de los ciudadanos, el órgano directivo impulsor lo someterá a consulta de los posibles afectados bien de forma directa o bien a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas que los representen.

Así, en el presente expediente, el texto viene acompañado de informe suscrito por el Jefe de Servicio de Prevención de Riesgos Laborales con el visto bueno del Director General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de 30 de mayo de 2014 en que se enumeran los antecedentes normativos de los que deriva la figura de la comisión de servicios y se motiva la iniciativa normativa propuesta. En el mismo, se hace referencia como motivación de dicha disposición a la necesidad de dar una respuesta a situaciones personales de extrema gravedad de índole social o de salud, a la necesidad de cubrir plazas en los programas educativos desarrollados por las diversas direcciones generales, así como al funcionamiento de los centros educativos en aquellas situaciones que así lo requieran.

No se menciona en dicho informe-memoria, como debería, el proceso de tramitación seguido, es decir, una mención sucinta al cumplimiento del artículo 53 de la Ley 6/2004, a los informes incorporados y el trámite de audiencia que se haya seguido.

Igualmente, se echa en falta como requisito fundamental la justificación del *“acierto y oportunidad”* de la promulgación normativa, según lo exige el citado artículo 53. Debería, por ejemplo, el órgano proponente acompañar una memoria explicativa de la necesidad o finalidad de dictar la nueva disposición.

Se constata, por otro lado, que no se ha incorporado una “tabla de vigencias” de las disposiciones (de todo rango) cuya vigencia pudiera resultar afectada. Únicamente, en el informe memoria en el apartado destinado a los “Antecedentes” hay una referencia a la normativa que queda derogada aunque en el mismo parece que ha habido un error material al afirmar *“la Orden de 1 de febrero de 2012 de la Consejería de Educación, Formación y*



*Empleo, por la que se regula el procedimiento para la concesión de comisiones de servicio para los funcionarios docentes de carrera que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, durante el curso 2012-2013 (BORM del 16), **queda derogada en el apartado duodécimo del presente proyecto de Orden**, al ser aplicable exclusivamente para el pasado curso escolar 2012-2013". Por tanto, **se debe incorporar la citada tabla de vigencias**.*

Se adjunta **informe sobre impacto de género y estudio económico** en el que se afirma que "las medidas previstas en dicho proyecto de Decreto, no suponen coste alguno ni, por tanto, incremento de gasto de Capítulo I, al tratarse de una redistribución de profesorado a petición propia, entre los centros educativos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

Es necesario, asimismo, incorporar al expediente "**propuesta formal**" del Consejero de Educación, Cultura y Universidades, al Consejo de Gobierno.

En tanto el texto que se informa es una disposición de carácter general, se ha acompañado formando parte del expediente administrativo comunicación interior de la Dirección General de Recursos Humanos y Calidad Educativa sobre el borrador de decreto enviada en su día a los distintos departamentos de la propia Consejería y a la Inspección de Educación, así como las respuestas recibidas de dichos órganos.

En el presente caso, **el texto del proyecto de disposición general afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, por lo que el órgano directivo impulsor lo debe someter al trámite de audiencia**, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, como podrían ser, en el presente supuesto, las organizaciones sindicales. No obstante, el trámite de audiencia no se aplicará a las disposiciones que regulen los órganos, cargos y autoridades de la Administración regional o de los organismos públicos dependientes o adscritos a ella. También podrá prescindirse del trámite anterior, si las organizaciones o asociaciones que



agrupen o representen a los ciudadanos, participan por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración del reglamento (como ocurre en los supuestos en los que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea necesario recabar informe al Consejo Escolar). Asimismo, el órgano proponente deberá justificar en su informe memoria el cauce elegido para cumplimentar dicho trámite de audiencia, extremo éste que ha sido obviado en el expediente.

Recordar asimismo que, conforme al **artículo 37.1 apartado c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público** la cuestión objeto de la presente norma debe ser **objeto de necesaria negociación en la Mesa Sectorial de Educación** con las organizaciones sindicales por lo que, de haberse llevado a cabo la misma, se entendería debidamente cumplimentado el trámite de audiencia. En tal sentido, sería necesario que quedara acreditado en el expediente este extremo mediante la documentación correspondiente. Consta en el expediente que dicho texto ha sido llevado como punto tercero del Orden del día de la Mesa Sectorial de Educación de 9 de mayo de 2014, habiendo existido desacuerdo con las mismas, a tenor de lo dispuesto en dicho acta por las siguientes cuestiones:

“1. La discrecionalidad en el nombramiento del equipo directivo, ya expresada al debatir la orden anteriormente debatida, de selección de los directores.

2. La exigencia de pedir puestos hasta 50 km de distancia en casos de conflicto, donde opinan que, una vez constatado por la Administración, debería ser de asignación directa.

3. No se contempla la posibilidad del derecho a comisión de servicios por el desempeño durante un cierto número de años, en puestos de atención preferente.

4. La no pertenencia de los sindicatos a la comisión de valoración.

5. Falta de transparencia en la adjudicación de las comisiones de servicio de carácter docente”.



Por consiguiente, la falta de acuerdo sobre las cuestiones citadas conllevaría el que corresponda a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos (artículo 38.7 del EBEP y art. 11.2 apartado g) del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia).

Como trámite posterior del procedimiento se deberá recabar informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente.

Asimismo, debe recabarse el informe del Consejo Regional de la Función Pública, órgano superior colegiado de consulta, asesoramiento y participación del personal en la política de Función Pública (artículo 13.1 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia).

Dado que el proyecto de disposición general remitido debe adoptar la forma de Decreto del Consejo de Gobierno, sería preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos en base al artículo 7 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Por otro lado, al tratarse del proyecto de una disposición que constituye desarrollo legislativo de legislación básica del Estado (concretamente del régimen estatutario de los funcionarios), el texto deberá ser informado ulteriormente por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia (artículo 12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia).

En conclusión, encontramos carencias en la parte documental que conforma el expediente administrativo que viene a traducir defectos de tramitación como disposición de carácter general que deberán ser subsanadas antes de proceder a continuar con la tramitación del procedimiento.

CUARTA.- Observaciones al texto del borrador remitido.

En lo referente al **contenido del borrador de Orden remitido:**



1º) En cuanto al **TÍTULO** del borrador de Orden completar el nombre de la Ley Orgánica para ajustarlo a las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, conforme al cual *“la Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decreto deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE”*. Consecuentemente, el título sería: *“Proyecto de Decreto...de 2014, por el que se regula el procedimiento de concesión de comisiones de servicio para los funcionarios de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”*.

Por la misma razón, y con el fin de completar el nombre de la disposición que se cita, la primera frase del preámbulo debería ser *“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la Calidad Educativa...”*

2º) Conforme a las mencionadas Directrices de técnica normativa, en los proyectos de decreto deberá destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados,... figurando dicha información en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria (directriz 13) que, asimismo, habrá de incorporarse. Así por ejemplo, además del Consejo Escolar podría citarse el Consejo regional de Función Pública.

3º) En el **Artículo 2 denominado “Requisitos”**, letra a) se establece como requisito pertenecer a alguno de los Cuerpos que imparten las enseñanzas contempladas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, de 3 de mayo.

En primer lugar, debe matizarse la alusión al artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006 por cuanto el mismo menciona la enseñanza universitaria, cuando por otro lado, en el requisito previsto en la letra b) se dice *“estar en la situación de servicio activo y prestar*



servicios en puestos de trabajo, propios del ámbito funcional docente no universitario".

Debe por tanto eliminarse esta contradicción.

Destacar por otro lado que de acuerdo con la directriz 80 de técnica normativa (Primera cita y citas posteriores) la primera cita de una disposición, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. Así, como la Ley Orgánica de Educación ya se ha citado en el artículo 1, en el artículo 2 la remisión ha de ser al **artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.**

Por otro lado, se sugiere completar el requisito d) del artículo 2 en el siguiente sentido: "*sólo en el caso de las comisiones de servicio previstas en el artículo 3 del presente decreto del tipo 3B) y 3 C)...*"

4ª) En el **Artículo 3** se regulan las diversas situaciones que amparan la concesión de comisiones de servicio.

➤ En el punto primero se regulan las comisiones de servicio que se otorgarán para el "***funcionamiento de los centros docentes públicos***" (directores y resto de **órganos unipersonales del gobierno**), y ello al amparo de lo dispuesto en el art. 137 de la LOE.

En el último párrafo que se refiere a las comisiones de servicio para Jefaturas de Estudios Adjuntas se establece que no se concederán salvo circunstancias excepcionales apreciadas por el órgano competente en materia de recursos humanos, entre las cuales "*podrá considerarse la continuidad hasta el fin del mandato de cuatro años del director, siempre que persistan las circunstancias que motivaron el nombramiento*". Se considera oportuno que a fin de ganar seguridad jurídica se enumeraran el resto de circunstancias excepcionales que pueden motivar su concesión.

➤ El punto segundo se refiere a comisiones de servicio en atención al "**servicio educativo**" (1º- **Colaboración en la realización de programas educativos**; 2º- **Puestos**



especializados de apoyo o asesoramiento educativo y 3º- Otros motivos de carácter docente).

El artículo 78 del EBEP en su apartado primero dispone *“Las Administraciones públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad”*.

En el ámbito autonómico, el Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia establece en su **artículo 49** que regula los sistemas de provisión de puestos de trabajo lo siguiente: *“La provisión de los puestos de trabajo de personal funcionario, se realizará a través de los procedimientos de concurso de méritos o de libre designación, mediante convocatorias que se harán públicas, por la autoridad competente para efectuar los nombramientos, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Asimismo, se harán públicas en éste las resoluciones que se deriven de aquellas convocatorias”*.

La jurisprudencia ha conectado la exigencia de publicidad con el principio constitucional de igualdad entendiendo que *“la publicidad tiene por objeto hacer llegar a la generalidad de los posibles interesados el conocimiento de la existencia y características de la convocatoria para que aquéllos puedan decidir lo oportuno respecto a su concurrencia”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1986) y que *“la ausencia de la misma crea una situación de desigualdad entre los posibles concurrentes, incompatible con las condiciones de igualdad que postula el párrafo segundo del art. 9 de la Constitución”* (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1987).

El artículo 64.1 del Real Decreto 364/1995 señala que, para acceder al nuevo puesto de trabajo en comisión de servicios, el funcionario ha de reunir los requisitos exigidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo; esto ha sido interpretado por la jurisprudencia en el sentido de considerar que *“las comisiones de servicio deben responder a los principios de igualdad, mérito y capacidad pues, el carácter excepcional*



y temporal de esta forma de provisión no le priva de su condición de tal, para lo que cuenta con la correspondiente regulación, sometida con carácter general a los mencionado principios, aunque presente peculiaridades, pues en otro caso resultaría ilegal y por tanto inaplicable, ya que la asignación no puede realizarse arbitrariamente, sino que debe recaer en quien reúna los requisitos establecidos al efecto” (sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de febrero de 2002).

Si bien en las comisiones de servicios denominadas “*para la colaboración en los programas educativos*”, sí se establece expresamente que se concederán mediante procedimiento público de concurso de méritos, en las denominadas “*Puestos especializados de apoyo o asesoramiento educativo*” y “*Otros motivos de carácter docente*” no se establece ningún procedimiento al respecto ni tampoco se alude a la necesaria publicidad de las mismas, lo cual choca con lo anteriormente expuesto dado que la provisión de puestos de trabajo sin la publicidad debida y sin establecerse un procedimiento para ello resulta contraria al principio de igualdad, ya que, por ejemplo, sin la necesaria publicidad se podría privar a posibles interesados de la oportunidad de concurrir a la misma. Por esta razón se sugiere que se tengan en cuenta las previsiones normativas citadas y se regule el procedimiento para su concesión.

➤ El punto tercero se regulan comisiones de servicio en atención a situaciones **personales especiales** que se clasifican en:

- 1º) Para cargos electos de Corporaciones Locales.
- 2º) Por motivos graves de salud.
- 3º) Por causas sociales y de cuidado de hijos menores de doce años.

1º) Comisiones de servicio para cargos electos de corporaciones locales, que se regulan al amparo del artículo 74.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local a fin de poder garantizar el libre ejercicio de su cargo por quienes fueron escogidos para el mismo.



2º) Comisiones de servicio por motivos graves de salud.

Con carácter general debe completarse a lo largo de todo el apartado la mención al “cónyuge” por otra expresión como podría ser “*persona con análoga relación de afectividad*” para evitar posibles discriminaciones.

En relación con las comisiones de servicio por **motivos de salud propios** comentar que el Real Decreto 364/1995 en el artículo 66 bis en el cual se regula la movilidad de los funcionarios por razones de salud o rehabilitación dispone que: “*Si los motivos de salud o de rehabilitación concurren directamente en el funcionario solicitante, será preceptivo el informe del Servicio de prevención de riesgos laborales del departamento u organismo donde preste sus servicios*”. Por ello, consideramos recomendable que en este supuesto se aportara un informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería competente en materia de Educación.

3º) Comisiones de servicio por causas sociales y de cuidado de hijos menores de 12 años.

Se propone mejorar la redacción del apartado 3.C.2. en los siguientes términos: “*Los funcionarios de carrera docentes podrán solicitar comisión de servicios cuando se presente alguna causa grave de índole social como haber sido víctima de agresiones, maltratos, actos de violencia, terrorismo y situaciones similares...*”.

Por otro lado sería conveniente que en el apartado 3.C.3 se tuvieran en cuenta todas las circunstancias enumeradas, y no sólo alguna de ellas para conceder comisiones por conflicto laboral en centros educativos de la Región de Murcia.

5º) En el **Artículo 4 (Solicitudes)** se deberá tener en cuenta lo siguiente:

La comunicación por medios electrónicos de los ciudadanos con la Administración, es un derecho de los ciudadanos, no un deber para ellos (art. 1 y 6 Ley 11/2007, de 22 de



junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos que tienen carácter de normativa básica conforme a su disposición final primera).

Así son los ciudadanos quienes, podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con las Administraciones Públicas, sea o no por medios electrónicos (art. 27.1 Lcy 11/2007 también de carácter básico). No obstante, el art. 27.6 de la Ley 11/2007 dispone que: *“Reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.”* En consonancia con la anterior, mediante el proyecto normativo remitido se estaría haciendo uso de dicha facultad por vía reglamentaria.

No obstante, a fin de mejorar la redacción y adecuarla por otro lado a lo dispuesto en el Decreto 236/2010, de 3 de septiembre, de Atención al Ciudadano en la Administración Pública de la Región de Murcia, se recomienda revisar la redacción en los siguientes términos: *“Para solicitar comisiones de servicio por los motivos explicitados anteriormente, los solicitantes cumplimentarán la solicitud que aparece en la página de educarm (www.educarm.es), y cuyo modelo aparece en el Anexo I a este decreto, y la presentarán telemáticamente conjuntamente con la documentación digitalizada en caso de necesidad. Solo en el caso de que hubiese problemas de índole telemático el último día del plazo de presentación, la documentación aportada podrá ser presentada preferentemente en la **Oficina Corporativa de Atención al Ciudadano de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades**, (Avda. de La Fama, 15 Murcia) (...)”*.

Por otro lado, se recomienda al centro directivo que promueve la iniciativa remitida que valore si realmente quiere regular en el texto del decreto todo lo relativo a solicitudes, plazo de presentación, documentación necesaria,... que es más propio de una orden de convocatoria que del texto de un decreto, sobre todo porque si en un futuro decide modificarse cualquiera de los extremos citados, tratándose de un decreto deberá seguir toda



la tramitación correspondiente a un procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general; sin embargo, si dichos aspectos se regulan en una orden de convocatoria, que es un acto administrativo se podría alterar sin más trámites en la convocatoria que se publique anualmente.

En cuanto a **la documentación que se debe acompañar a la solicitud** en el caso de que se solicite una comisión de servicios nos gustaría realizar las siguientes precisiones:

De acuerdo con Decreto n.º 286/2010, de 5 de noviembre, sobre medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

“En los procedimientos cuya tramitación o resolución corresponda a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no se exigirá la presentación de Originales o copias compulsadas de aquellos documentos que, siendo necesarios para la resolución del procedimiento, se encuentren en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o que ésta pueda comprobar por técnicas telemáticas, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento que corresponda y los interesados indiquen, en su caso, el órgano ante el que se presentaron (artículo 3).”

Por esta razón, no consideramos procedente que se soliciten los siguientes documentos citados en el texto decreto: Documento Nacional de Identidad, pues existe la posibilidad de consultarlo telemáticamente al Ministerio de Interior; resoluciones emitidas por el IMAS, dado que se trata de un documento que ya obra en poder de la administración regional; No obstante, parece que el apartado 2.2. de dicho artículo salva esta cuestión al establecer que: *“Junto con la solicitud no se acompañarán los documentos que se encuentren en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o que esta pueda comprobar por técnicas telemáticas, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento que corresponda y*



los interesados indiquen, en su caso, el órgano ante el que se presentaron. Quienes se acojan a este apartado deberán marcar la autorización que figura en el anexo I-C”.

5º) En el **Artículo 6 (“Comisión de valoración y resolución del procedimiento”)**, **párrafo 1** sugerimos que se revise la enumeración de los bloques del Anexo II, puesto que el bloque 3.C.2 (comisiones por motivos de carácter social) no se cita en dicho Anexo II.

Asimismo, y tratándose del texto de un decreto se debe corregir el párrafo 3 de dicho artículo en los siguientes términos: *“Una vez finalizado el trabajo de la comisión de valoración, ésta procederá a publicar, mediante la página web de la Consejería competente en materia de Educación (www.carm.es/educacion) y en el tablón de anuncios de la misma, la relación provisional con las puntuaciones otorgadas (...)”*

Asimismo destacar que la resolución del procedimiento tendrá lugar mediante la **aprobación de la relación de las comisiones concedidas** (y no mediante su publicación), razón por la que sugerimos que se modifique la redacción del segundo párrafo del punto tercero del **DISPONGO SEXTO** de la siguiente manera: *“Resueltas dichas alegaciones, la comisión elevará propuesta de Resolución a la Dirección General competente en materia de recursos humanos, y ésta resolverá mediante la aprobación de la relación definitiva ordenada de las comisiones concedidas, y otra relación ordenada, con las no concedidas, ambas con las puntuaciones globales obtenidas, que serán publicadas en la página web de la Consejería competente en materia de educación (www.carm.es/educacion) y en el tablón de anuncios de la misma”.*

6º) En el **Artículo 7, apartado 1, primer y segundo párrafos** hay un error material que debe corregirse y consiste en eliminar los signo de paréntesis consignados que son improcedentes.

7º) En relación con el **Artículo 9 relativo a los plazos de vigencia de las comisiones de servicio**, subrayar lo siguiente:



El primer punto establece: *“Las comisiones de servicios se concederán por el período de un curso académico, prorrogables de forma anual, en el caso de los supuestos regulados por normas específicas de convocatoria”.*

Proponemos que se suprima o se aclare esta última frase subrayada pues no se acaba de comprender el sentido de la misma.

Por otro lado, el apartado tres dispone: *“En caso de comisiones de servicio para puestos de asesoramiento técnico docente, las comisiones de servicio anuales se prorrogarán de forma automática, salvo decisión en contra, mientras dure la necesidad del servicio.”*

En relación con esta cuestión recordar que **la comisión de servicios es un procedimiento excepcional de provisión de puestos, por lo que, tal y como veremos a continuación, sería conveniente establecer un límite temporal a la misma de forma similar a como lo hace la legislación estatal sobre dicha figura.**

En el ámbito autonómico, la Orden de 7 de noviembre de 2007, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo de la Administración Pública de la Región de Murcia dispone que *“las comisiones de servicio entre Administraciones Públicas reguladas en el artículo 27 tendrán siempre carácter temporal, siendo su duración máxima de un año, que podrá ser prorrogado anualmente”*. Por lo tanto, respecto a las comisiones de servicio en el ámbito de la Administración Regional reguladas en su art. 26, no dispone nada.

Por ello consideramos que se debería establecer un límite temporal máximo de duración no solo de dicho tipo de comisiones de servicio, sino respecto de todas, tal y como señalaba el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en el Dictamen 106/2007 emitido en relación con el proyecto de orden por el que se aprobaba el reglamento general de la provisión de puestos de trabajo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que disponía *“el hecho de ser el concurso el sistema*



normal de provisión –lo que lleva a considerar que debe atenderse a que el funcionario ostente su puesto de trabajo con carácter definitivo-, así como el sometimiento de la autorización de las comisiones de servicio a razones de urgencia y necesidad, aconsejarían el establecimiento de un límite temporal máximo de duración de las comisiones de servicio, no sólo cuando la comisión se produzca entre Administraciones Públicas, sino también cuando tengan por objeto la cobertura de vacantes en el seno de la Administración regional". No obstante, quizás sí convendría excluir por sus especiales características las comisiones de servicio denominadas "*por motivos de carácter social*".

10º). En cuanto al **Artículo 12 (Convocatorias)** por el que se faculta al Director General competente en materia de Recursos Humanos para dictar las instrucciones precisas para la ejecución y desarrollo de las convocatorias previstas en este decreto, debe precisarse que es el Director General competente en materia de recursos humanos de la Consejería con competencias en materia educativa.

16º) En cuanto a los ANEXOS se observa que en el caso del Anexo II, si bien se mencionan los criterios que se tendrán en cuenta para clasificarlos en uno u otro grado del baremo, no se especifican con suficiente claridad, por lo que un interesado, a la vista del mismo y de sus circunstancias personales, no puede conocer en qué apartado del baremo se le clasifica, con merma de los principios de seguridad jurídica y de transparencia. Por este motivo sugerimos que se revise el mismo. Por ejemplo, en el apartado 3.B.1. (por motivos de salud propio), se podría especificar: por discapacidad igual al 33%: grupo I del baremo; por discapacidad superior al 33% e inferior al 65%: grupo II, etc... Es decir, deberá especificarse en mayor grado las circunstancias que motivan la clasificación en uno u otro apartado del baremo para garantizar la objetividad del procedimiento.

17º) Por último y como consideración de carácter general se recomienda revisar la forma del texto del decreto remitido para ajustarlo a las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005 y en particular en lo que refiere a las divisiones de los artículos (directriz número 31) conforme a la cual "*El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales*



arábigos, en cifra, salvo que sólo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados. Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º, o 1ª, 2ª, 3ª, según proceda). No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición)”.

Asimismo, y en cuanto a las enumeraciones, deberá tenerse en cuenta la directriz número 32:

“32. Enumeraciones.- Las enumeraciones que se realicen en un artículo seguirán las siguientes reglas:

- a) Todos los ítems deben ser de la misma clase.*
- b) En ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto.*
- c) Cada ítem deberá concordar con la fórmula introductoria y, en su caso, con el inciso final.*
- d) Las cláusulas introductoria y de cierre no estarán tabuladas.*
- e) Como norma general, la primera letra de cada ítem se escribirá con mayúscula y los ítems deberán separarse entre ellos con punto y aparte. En el caso de que la enumeración sea una lista o relación formada únicamente por sintagmas nominales, cada ítem podrá iniciarse con minúscula y acabar con una coma, excepto el penúltimo, que acabará con las conjunciones «o» o «y», y el último, que, de no haber cláusula de cierre, acabará con punto y aparte.”*

CONCLUSIÓN.- Deben subsanarse las carencias documentales indicadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en los términos señalados en la **Consideración Jurídica Tercera** de este informe.



Región de Murcia

Consejería de Educación, Cultura y Universidades
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

T. 968-277627
F. 968-228480

Por lo que respecta al contenido del proyecto, se recomienda que se revise en los términos expresados en la **Consideración Jurídica Cuarta**.

Finalmente, una vez que se haya completado el expediente y elaborado el informe de Vicesecretaría, deberán solicitarse los informes preceptivos del Consejo Regional de la Función Pública, la Dirección de los Servicios Jurídicos y el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, en Murcia, a 9 de julio de 2014.

Vº. Bº.

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO



Fdo. María Robles Mateo

LA ASESORA JURÍDICA



Fdo. Paula Molina Martínez-Lozano



AQ

INFORME JURÍDICO COMPLEMENTARIO

Expediente: SG/SJ/DG/108/2014

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de concesión de comisiones de servicio para los funcionarios de los cuerpos docentes que imparten enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006.

Tras emitir informe jurídico, en fecha 9 de julio de 2014, en relación al asunto de referencia, la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos ha procedido a introducir parte de las observaciones realizadas por este Servicio Jurídico, así como a subsanar las deficiencias documentales del expediente de tramitación.

Al haberse realizado modificaciones sustanciales en el borrador del texto del proyecto, el cual fue inicialmente informado, resulta necesario, como acertadamente indica el Órgano directivo que impulsa el proyecto al remitir el nuevo texto, que se realice un nuevo informe jurídico para verificar el ajuste a Derecho de la versión modificada del referido texto.

Por lo tanto, este Servicio Jurídico, de conformidad con el artículo 10.1.o) del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura (el cual permanece en vigor en virtud de la disposición transitoria primera del Decreto 107/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Universidades), procede a formular las siguientes:



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: Se ha procedido a revisar la justificación jurídica, y de acierto y oportunidad de la norma que se tramita. Esta justificación se contiene en la exposición de motivos del proyecto de Decreto, en el informe- memoria emitido el 30 de mayo de 2014 y en el informe propuesta de 19 de mayo de 2016, de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos. La justificación jurídica se considera suficiente; por su parte, la justificación en el ámbito material (establecer un procedimiento reglado, adaptar criterios generales, dar respuesta a situaciones personales de extrema gravedad de los docentes, cubrir plazas para el desarrollo de programas educativos y atender al correcto funcionamiento de los centros educativos) también se estima completa. Con todo, se considera oportuno completar esa justificación en la vertiente de adecuación y mejora normativa expresando la necesidad de contar con una norma estable y única de referencia, con objeto de regular las comisiones de servicio en los sucesivos cursos escolares (a través del sistema de convocatorias establecido en el artículo 12 y disposición final primera del proyecto), poniendo fin a la promulgación de distintas órdenes para regular esta materia según van perdiendo su validez para los siguientes cursos escolares.

Para esta subsanación, se debería incluir esta argumentación en la exposición de motivos del texto (por su importancia en aras de la finalidad y sentido de la norma), y en el informe memoria (bien elaborando un informe modificado que sustituya al emitido el 30 de mayo de 2014, que quedaría en el expediente como antecedente; bien emitiendo un informe memoria adicional o complementario; ambas opciones son usadas hasta la fecha por los distintos órganos directivos). El informe que se adjunta al expediente, con fecha 19 de mayo de 2016,



no es un informe-memoria *sensu strictu*, sino el informe en el que se exponen las modificaciones realizadas tras el primer informe jurídico, y se justifican las no incorporadas, el cual, con todo, es un informe que es necesario ser incluido en el procedimiento, pero que no sustituye al informe-memoria.

SEGUNDA: En lo concerniente a la anomalía indicada en el informe jurídico de 9 de julio de 2014, relativa a la ausencia de la tabla de vigencias. El punto 5 del informe memoria hace referencia a la optimización de producción normativa, pero no a la derogación de normas y a las que permanecen vigentes. Esta optimización se considera un elemento justificativo muy acertado y oportuno, el cual se podría añadir a la justificación propuesta en la consideración jurídica anterior.

En este punto, se habría de completar el referido contenido con la mención expresa de las órdenes que se derogan, para lo cual la redacción del punto 5 del informe memoria puede basarse en la redacción de la disposición derogatoria del proyecto del Decreto, con indicación que no existe ninguna otra norma (aparte de las que se hayan mencionado) que se vea afectada en su vigencia por la entrada en vigor del Decreto. Para la subsanación de este punto véanse las dos opciones (memoria *ex novo*/memoria adicional) explicada en la consideración jurídica anterior.

TERCERA: En la misma línea de lo anteriormente expuesto, habría que incluir en el nuevo informe-memoria (en cualquiera de las dos modalidades elegidas) la referencia a los informes solicitados e incorporados, y al trámite de audiencia seguido. Esta información se



contiene en el informe referido de fecha 19 de mayo de 2016 (impropiamente denominado), pero habría que incluirla asimismo en el nuevo informe-memoria.

CUARTA: En el informe jurídico de fecha 9 de julio de 2014 (del que éste es complementario) se indicó, como trámite del procedimiento, que habría de incluirse el informe de Consejo Regional de la Función Pública, toda vez que el informe de este órgano es preceptivo en la tramitación de disposiciones generales sobre Función Pública cuando hayan de ser aprobadas por el Consejo de Gobierno (ex. artículo 13, apartado 2.1, letra b, del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia). La solicitud de este informe (de carácter preceptivo) no consta en el informe de fecha 19 de mayo de 2016 (que indica los aspectos incluidos en el borrador y se justifican los no incluidos), ni tampoco en el informe-memoria de 30 de mayo de 2014.

En la subsanación del informe-memoria repetidamente aludido habría que incluir la petición de los cuatro informes preceptivos (Consejo Regional de la Función Pública, Consejo Escolar de la Región de Murcia, Dirección de los Servicios Jurídicos y Consejo Jurídico de la Región de Murcia).

QUINTA: Tal como permite el artículo 53, apartado 3, letra d) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, el trámite de audiencia se ha realizado mediante las consultas efectuadas con las organizaciones que agrupen los intereses de los ciudadanos afectados (en este caso, docentes al servicio de la Consejería de Educación y Empleo). En el presente caso, las organizaciones sindicales han participado en las conversaciones mantenidas con las Consejerías de Educación y Universidades, y de Economía y Hacienda, en orden a la



aprobación del Decreto, tal como consta en el acta de la reunión ordinaria de la Mesa Sectorial de Educación, de fecha de 9 de mayo de 2014.

En la susodicha reunión, no se produjo acuerdo con las organizaciones sindicales a causa de las discrepancias existentes en diversos aspectos, los cuales fueron expuestos en la reunión arriba mencionada,

No existiendo acuerdo entre la representación sindical de los empleados públicos, en sus condiciones de empleo relativas a las comisiones de servicio, corresponde en general a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas, y en el caso específico de la Región de Murcia a su Consejo de Gobierno, el establecimiento de las referidas condiciones de trabajo, tal como establecen, respectivamente, el artículo 38, apartado 7; y el artículo 11, apartado 2, letra g), de los textos refundidos del Estatuto Básico del Empleado Público, y de la Función Pública de la Región de Murcia.

Ambos aspectos han de ser incluidos en el informe-memoria al que se ha hecho alusión en las consideraciones jurídicas anteriores (con independencia del informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, también aludido, que ha de formar parte, asimismo, del expediente de elaboración de la norma).

SEXTA: Estando muy próxima la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resulta necesario adaptar las previsiones del Decreto al nuevo marco jurídico de esta norma, en especial a lo previsto sobre la introducción, con carácter general, de la tramitación electrónica en todas las Administraciones Públicas.



El colectivo de los empleados públicos es uno de los grupos de ciudadanos que, de forma obligatoria, habrán de relacionarse con las administraciones para las que prestan sus servicios. Además, la nueva Ley invierte la necesidad de solicitar el consentimiento del interesado para obtener información directamente por las administraciones públicas (y no tener que, por ello, aportar documentación). En este sentido, con la sola firma de la solicitud, se presume *ope legis* el referido consentimiento (salvo manifestación expresa en contrario del interesado).

Por todo ello, se debería suprimir la dicción del artículo 4, apartado 1, del proyecto de Decreto, a partir de “(...) en caso de necesidad (la documentación siempre será digitalizada, no sólo en caso de necesidad) hasta el párrafo (inclusive) “También se les solicitará autorización en el caso de que la Administración necesite recabar alguna documentación que pueda estar en posesión de otros órganos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.”

En coherencia con lo anterior, habrá que suprimir la autorización contenida al final de la primera página del anexo I-C o, en su caso, sustituirla por una nota en la que se aluda a una presunción, una vez firmada la solicitud del interesado, establecida en el apartado 2 del artículo 28 de la ley 39/2016, de 1 de octubre.

Asimismo, y por los mismos motivos, la letra b) del apartado 2, del artículo 4, ha de suprimirse.

SÉPTIMA: En el artículo 3, subapartado 1.B, titulado “Resto de órganos unipersonales de gobierno” se considera que añadiría seguridad y certidumbre el que se enumeraran, al



menos *ad exemplum*, algunas de las circunstancias excepcionales susceptibles de ser apreciadas por el órgano competente en materia de recursos humanos, en orden a otorgar las jefaturas de servicio adjuntas.

La redacción del apartado sería del siguiente tenor: “No se concederán comisiones de servicios para jefaturas de estudio adjuntas, salvo circunstancias excepcionales, tales como (enumerar circunstancias), apreciadas por el órgano competente en materia de recursos humanos”.

OCTAVA: La disposición derogatoria del proyecto adolece de una redacción poco afortunada al final de la misma, pues difícilmente coincidiría la aprobación de una nueva Orden de concesión de comisiones de servicio con el periodo de quince días de *vacatio legis* que establece la disposición final segunda del proyecto. Se propone cambiar la redacción “(...) y posteriores hasta la entrada en vigor de este decreto” por “(...) y cuantas disposiciones resulten incompatibles con el presente decreto”.

Obviamente, en el momento de aprobar el decreto previo a su publicación, se habrá de sustituir la Orden de 28 de febrero de 2013 por la que, en ese momento, se halle en vigor.

CONCLUSIÓN

Como corolario a todo lo expuesto a lo largo del presente informe, **se condiciona** la emisión del informe favorable a la incorporación de las **observaciones** contenidas en las consideraciones jurídicas expuestas.



Una vez incorporadas al texto del decreto las referidas observaciones, y emitido el informe memoria (bien nuevo, bien adicional o complementario), se procederá a emitir el oportuno informe jurídico complementario al presente.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, en Murcia a 21 de julio de 2016.

V.B.: La Jefa del Servicio Jurídico:

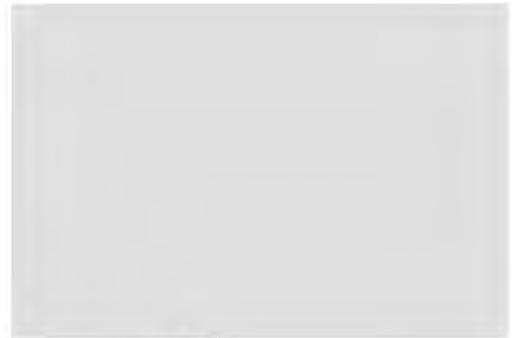
LA TÉCNICA CONSULTORA

(Por desempeño provisional de funciones)



Fdo.: Paula Molina Martínez-Lozano

El Asesor Jurídico:



Fdo.: José María Sánchez Olivares



SEGUNDO INFORME JURÍDICO COMPLEMENTARIO

Expediente: *SG/SJ/DG/108/2014*

Asunto: *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de concesión de comisiones de servicio para los funcionarios de los cuerpos docentes que imparten enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006.*

En fecha 9 de julio de 2014, en relación al asunto de referencia, fue emitido el informe jurídico preceptivo y remitido a la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, la cual procedió a introducir parte de las observaciones realizadas en el citado informe, así como a subsanar las deficiencias documentales del expediente de tramitación. En lo relativo a las observaciones no atendidas, este extremo se justifica en un informe emitido por el susodicho Órgano Directivo, y que pasa a formar parte del expediente de tramitación de la norma.

Tras haberse realizado modificaciones sustanciales en el borrador del texto del proyecto, como consecuencia de las observaciones realizadas en el referido informe jurídico, fue emitido un nuevo informe jurídico (con carácter complementario), en fecha 21 de julio de 2016, para verificar el ajuste a Derecho de la versión modificada del mencionado texto, así como de la documentación complementaria que también ha sido objeto de modificación.

La Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, tras haber recibido este tercer informe (con el carácter de complementario a los dos anteriores: el inicial y el primer complementario), procede a la incorporación al texto del proyecto de



Decreto de las observaciones indicadas en este tercer informe jurídico, y emite un informe memoria modificado que sustituye al anterior obrante en el expediente para recoger, asimismo, las observaciones realizadas en este último informe jurídico.

Habiendo sido atendidas, por parte de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, las observaciones efectuadas por el Servicio Jurídico, y estando justificadas las no incorporadas (de conformidad con el precitado informe de esa Dirección General), no se procede a efectuar, por innecesarias, las consideraciones jurídicas inherentes a los informes emitidos por este Servicio.

Por lo tanto, este Servicio Jurídico, de conformidad con el artículo 10.1.o) del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura (el cual permanece en vigor en virtud de la disposición transitoria primera del Decreto 107/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Universidades), procede a la emisión del presente segundo informe jurídico complementario (tercero del total de ellos), en el que procede plasmar la siguiente

CONCLUSIÓN

Incorporadas la mayor parte de las observaciones realizadas por parte de este Servicio Jurídico (en sus dos informes de fecha 9 de julio de 2014 y 21 de julio de 2016), y convenientemente justificadas las no incluidas, tanto en el proyecto de Decreto como en la documentación de tramitación del mismo, **procede emitir informe favorable** sobre la norma en curso de tramitación y la documentación obrante en su expediente, por lo que puede proseguir el procedimiento en sus sucesivos trámites.



Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, en Murcia a 29 de julio de 2016.

V.B.: La Jefa del Servicio Jurídico:

LA TÉCNICA CONSULTORA

(Por desempeño provisional de funciones)



Fdo.: Paula Molina Martínez-Lozano

El Asesor Jurídico:



Fdo.: José María Sánchez Olivares

